

780
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCESO ELECTORAL 1991,
COMO REGIMEN JURIDICO DE EXCEPCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

NATHANIEL RUIZ ZAPATA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D.F., 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A quien junto con mi mamá me enseñó a leer siendo muy niño, a quien me enseñó el valor de la constancia y la disciplina, del deporte y de la bohemia, a quien me enseñó a amar a Tuxpan, a Veracruz y a México; a quien me hizo querer a la Universidad Nacional Autónoma de México; de quien heredé la vocación por el servicio público y el Derecho. Al gran cautivador de 83 años. Gracias Papá.

A mi amiga, mi compañera, mi maestra,
mi guía y mi confidente.

Gracias mamá, por tu ternura, tu amor, tu
inteligencia y tu gran comprensión de
siempre.

A Margarita:

Con la serenidad de haber
compartido sueños y
alegrías.

Con la confianza de seguirlos
compartiendo.

Ana Joaquina:

Tu amor, tu ternura, tu entusiasmo, tu esfuerzo y tu serena alegría; tu solidaridad, enorme como la de tu abuela, hacen que siempre estés conmigo.

Nathalia José:

Para mí siempre has sido un milagro, para nacer luchaste contra todo y hoy, con entusiasmo, alegría y esa sonrisa tuya tan única, tan alegre, tan explosiva, lo sigues haciendo.

A Mercedes:

Amiga siempre, siempre amiga.

Compartimos sueños, alegrías, entusiasmos y penas; vocación y anhelos, siempre con una gran afinidad.

Amiga de siempre y para siempre, tenerte hermana, es un gran privilegio familiar.

A Sergio:

Compañero de siempre, alegre, bromista, simpático y lleno de calidad humana, reflejo de nuestro padre y orgullo mío.

A Doña Licha:

Abuela maravillosa, firmeza de carácter, suavidad para enseñarnos, risa alegre y contagiosa, cocinera extraordinaria, maestra excepcional del huapango y de las tradiciones regionales. Sabiduría, mucha sabiduría.

Cómplice de nuestras travesuras, confidente de nuestros primeros noviazgos y ternura, mucha ternura.

Bella y digna, líder moral de La Huasteca.

A Don Joaquín:

Abuelo único, mi gran amigo de la infancia, mi mejor amigo de la juventud, fuerte como un roble, campechano, tamaulipeco marinerero, petrolero, ganadero, mexicano universal.

Viajaste por todo el mundo, aprendiste mucho, me enseñaste más.

Narrador excepcional y gran ejemplo moral.

**La Universidad me dió tres
hermanos:**

Emilio Chuayffet Chemor

Pedro Enrique Velasco

Modesto Sánchez Jalili

Y la vida profesional dos:

Agustín Dávila Meza

Ernesto Nemer Alvarez

Al Maestro Ignacio Ramos Espinosa quien como Sócrates, no sólo sabe descubrir vocaciones, sino también despertar algunas que se han dormido.

Gracias por ello.

**Al Dr. Carlos Pérez
González, generoso en
sus conocimientos,
generoso como jefe y
generoso como amigo.**

Al Dr. Ivan Lagunes:

Con gratitud por su paciencia, su
constancia y su amistad de tantos
años.

A Adriana Díaz de la Cueva:

**Compañera de estudios, de trabajo y
maestra no sólo en el aula.**

**Gracias por ayudarme, apoyarme y
animarme.**

A Carmelita, Angeles, Ceci,
Ivon, Angélica, Lolita, Efraín,
José Trinidad y Juan, por
su gran apoyo en la
elaboración de esta tesis.

Gracias por integrar un
equipo de trabajo, gracias
por ser mis amigos.

En recuerdo de mis Maestros
Raúl Ortiz Unquidi, Hugo Rangel
Couto, Mario de la Cueva y Jesús
Reyes Heroles, quienes no sólo
me enseñaron, también me
formaron.

A Rubén Valdez Abascal:

Primero coautor y después autor
de importantes reformas legales.

Amigo cabal.

A Urbano Farías:

Con energía y rigor nos enseñaste
a pensar como abogados, gracias
por ello.

A César Becker Cuéllar, mi primer jefe, mi maestro de Derecho Constitucional, mi amigo.

INTRODUCCION

La democracia es para nosotros una conquista popular, que en términos de Fernando Lasalle, ha sido una decisión política fundamental del pueblo mexicano a lo largo de su historia constitucional; así la han consagrado las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917.

El camino hacia la democracia ha sido árduo y difícil, regulada en la constitución de 1824 muy pronto es combatida por el afán centralista de los conservadores y así en 1835 pierde vigencia, pero pronto se recupera y regresa a la Constitución en 1836.

Las culpas de Santa Anna, los intentos reeleccionistas de Benito Juárez y de Porfirio Díaz, la desaparición del Senado en 1857, su restitución en 1874. El rompimiento del orden constitucional en 1910. La creación de una nueva y magnífica Constitución en 1917.

El maximato de Calles, el establecimiento de la reelección no inmediata del Presidente de la República en 1928, el asesinato de Obregón y el juego de los interinatos en el período constitucional 1928-1934, la reinstalación del principio de la no reelección del Presidente de la República de manera absoluta en 1933. La consolidación del presidencialismo con el General Cárdenas, las reformas al artículo 49 constitucional para dotar de facultades extraordinarias a los presidentes de la República, los primeros intentos de abusar de las inmensas facultades presidenciales.

El inicio del presidencialismo autoritario, la consolidación del régimen de Partido Unico, el surgimiento de la inconformidad social, la represión a los ferrocarrileros, a los médicos y después a los estudiantes y la necesidad de abrir espacios, espacios políticos, que apaguen la violencia. Las primeras reformas al sistema de representación con la creación de los Diputados de Partido, el voto a las mujeres, el voto a los jóvenes y la disminución de la edad para ser diputado o senador.

La primera gran reforma política y la creación de una ley electoral moderna, la crisis de 1982 y la gran década perdida.

1990 se inicia con grandes cambios políticos, sociales y económicos, la palabra solidaridad surge en Polonia, crece en Roma y se abre espacio en México, el neoliberalismo mejora la macroeconomía y empeora la economía de los hogares y un nuevo individualismo obliga a la autoridad a retraerse, surge entonces por el ambiente de los temblores de 85: la participación ciudadana.

Y así vemos ciudadanos en el Padrón, ciudadanos en las casillas y ciudadanos en los cuerpos colegiados de decisión del I.F.E.

En este breve repaso que hemos hecho, la participación de los ciudadanos ha ido avanzando gradualmente: desde no tener ninguna, iría teniendo en forma selectiva, y llegar a tenerla totalmente, como sucede en 1990, en donde las condiciones sociales y políticas estaban dadas para incorporar al ciudadano como un importante protagonista del proceso electoral federal de 1991.

Así, más de 39 millones resultan empadronados con una nueva credencial, más de 5 millones son insaculados, más de 1 millón, capacitados.

Incorporarlos tuvo un resultado: la mayor participación en una elección intermedia.

Otras reformas importantes hubo en 1990: la incorporación del Poder Legislativo en la función estatal de organizar las elecciones, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos; el reconocimiento constitucional de la participación de los ciudadanos; la creación de un organismo público profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y guiado por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, cuya desconcentración será la base de su organización; un Tribunal que será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Tantas reformas no podían ponerse en vigor mediante un régimen ordinario de la Ley, hubo que recurrir a los artículos transitorios constitucionales y legales y así el padrón electoral, la integración de mesas de casilla, el registro de partidos, el registro de candidatos, entre otros, tuvieron que ajustarse en tiempos y plazos.

Este trabajo tiene como propósito analizar ese régimen extraordinario de la Ley.

**EL PROCESO ELECTORAL 1991, COMO
REGIMEN JURIDICO DE EXCEPCION**

**CAPITULO 1 LAS BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA
POLITICO-ELECTORAL**

1. Las Reformas del Presidente Alvaro Obregón	3
1.1. Primer período constitucional	3
1.2. Candidatura para un segundo período constitucional	4
2. La Reforma del Presidente Plutarco Elías Calles	14
2.1. Primera Reforma	14
2.2. Segunda Reforma	16
3. Las Reformas del Presidente Abelardo Rodríguez	22
4. Las Reformas del Presidente Manuel Avila Camacho	34
4.1. Primera Reforma	34
4.2. Segunda Reforma	34
4.3. Tercera Reforma	36
5. Las Reformas del Presidente Miguel Alemán	43
6. Las Reformas del Presidente Adolfo Ruíz Cortines	45
7. Las Reformas del Presidente Adolfo López Mateos	47
7.1. Primera Reforma	47
7.2. Segunda Reforma	47
8. La Reforma del Presidente Gustavo Díaz Ordaz	56

	PAGINA
9. Las Reformas del Presidente Luis Echeverría Alvarez	59
9.1. Primera Reforma	59
9.2. Segunda Reforma	64
9.3. Tercera Reforma	64
	77
10. Las Reformas del Presidente José López Portillo	77
10.1. Primera Reforma	84
10.2. Segunda Reforma	98
	98
11. Las Reformas del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado	111
	111
12. Las Reformas del presidente Carlos Salinas de Gortari	

CAPITULO 2 LOS ORGANOS ELECTORALES

2.1. Naturaleza Jurídica	128
2.2. El Consejo General	137
2.3. La Junta General Ejecutiva	138
2.4. La Dirección General	140
2.5. Los Organos Locales	143
2.6. Los Organos Distritales	146
2.7. Las mesas directivas de casillas	149
2.8. La ubicación de las casillas	152

	PAGINA
CAPITULO3 LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO	
3.1. El Padrón Electoral Federal	159
3.2. Programa Padrón Electoral 1991	160
3.3. Participación de los Partidos Políticos	163
3.4. Instrumentación del Padrón Electoral	164
3.5. Documentación y Material Electorales	166
3.6. La convocatoria a ciudadanos insaculados	170
3.7. La capacitación a ciudadanos insaculados	170
3.8. La capacitación a funcionarios designados	171
3.9. Educacion cívica	172
3.10. Promoción del voto	173
CAPITULO4 LOS PARTIDOS POLITICOS	
4.1. Algunas consideraciones sobre los Partidos Políticos	179
4.2. Sistema de Partidos Políticos en 1990	183
4.3. La convocatoria de 1990 para el registro condicionado	183

	PAGINA
4.4. La Comisión para analizar las solicitudes de registro condicionado	182
4.5. El otorgamiento de registro condicionado	184
4.6. La revisión de los documentos básicos de los Partidos Políticos	187
4.7. La Comisión para analizar los documentos básicos de los Partidos Políticos	188
4.8. Las plataformas para las elecciones federales y las del Distrito Federal	199
4.9. El registro de candidatos	201
4.9.1. El registro de candidatos a Sendores	203
4.9.2. El registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa	208
4.9.3. El registro de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional	211
4.9.4. El registro de Asambleistas por ambos principios	213
4.10. Las bases para la fijación de propaganda	214
4.11. Las campañas políticas	215
4.12. Terminación de campañas electorales	217
4.13. La prohibición de entrevistas	217

	PAGINA
4.14. De las prerrogativas de los Partidos Políticos nacionales	218
4.14.1. Financiamiento Público	218
4.14.2. Franquicias Postales y Telegráficas	219
4.14.3. Tiempos en radio y televisión	219

CAPITULO 5 JORNADA ELECTORAL

5.1. Instalación de los Consejos Distritales, Locales y General	223
5.2. Instalación de casillas	223
5.3. Desarrollo de la votación	224
5.4. Cierre de votación, escrutinio y cómputo	224
5.5. Términos para la entrega y recepción de paquetes	225
5.6. Mecanismos de recolección de paquetes	225
5.7. Recepción de los paquetes por los Consejos Distritales	225
5.8. Información de los resultados preliminares	226

	PAGINA
CAPITULO 6 RESULTADOS E INFORMES DEL PROCESO ELECTORAL	
6.1. Cómputos distritales	229
6.2. Cómputos de Entidad Federativa para la elección de Senadores y de circunscripción plurinominal para la elección de Diputados de Representación Proporcional	229
6.3. Integración y revisión de expediente	230
6.4. Informe del Consejo General a los Colegios Electorales de las Cámaras del Poder Legislativo	231

CAPITULO 1

LAS BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL

Este capítulo pretende analizar las reformas que han tenido los artículos constitucionales que se refieren a los cargos obligatorios y a los servicios públicos obligatorios y gratuitos; al derecho de asociación y de petición con fines políticos; al voto activo y pasivo, al régimen de los partidos políticos, a la participación de los ciudadanos, a la justicia electoral; a la organización electoral y profesionalización del servicio público electoral; a la incorporación de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; a la integración de la Cámaras de Diputados, de Senadores y del Poder Ejecutivo; y a los requisitos para ser Diputado, Senador o Presidente de la República.

Pretendemos demostrar como los Presidentes de la República han ido modificando cada vez más los artículos constitucionales que tienen que ver con este tema. El Presidente Calles únicamente reformó los artículos 82 y 83, los Presidentes Alemán, Ruiz Cortines y Díaz Ordaz sólo modificaron un artículo constitucional y es el Presidente López Portillo quien inicia la modificación no solo de artículos, sino de títulos y capítulos, a fin de abrir espacios a las minorías.

El Presidente de la Madrid, en 1986, es el último que puede ofrecer una sola reforma política en su sexenio, ya que el Presidente Salinas en 1989, en 1993 y en 1994 ha tenido que hacer reformas políticas integrales.

Llevar a cabo tantas y tan frecuentes reformas no permite confrontar una nueva ley con la realidad; comprobar, con su aplicación, el acierto o el desacierto. Con tantas reformas, la Constitución ha dejado de tener certeza jurídica, por lo que es deseable que en la próxima reforma que seguramente tendrá que comprometer el Presidente electo, los partidos políticos, los ciudadanos y gobernantes pueden cumplir el viejo anhelo de Rabasa: que México sea un país más que de reformas, de práctica legal.

1. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE ALVARO OBREGON

1.1. PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL

El 20 de noviembre de 1920, el entonces Presidente electo de la República, General Alvaro Obregón, presentó ante la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que hizo suya la Diputación del Distrito Federal:

"La división e independencia de los Poderes Federales como base indispensable de nuestro sistema de Gobierno, exige que ninguno de esos Poderes intervenga sino por excepción en el funcionamiento de los demás.

La Constitución de 57, teniendo en cuenta ese principio consignaba el precepto de que el Congreso de la Unión pudiera ser convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente cuando ésta lo estimara necesario.

La Carta Fundamental de Querétaro, en su tendencia de concentrar en el Ejecutivo Federal la mayor suma de facultades, aun con mengua de los otros Poderes, restringió la facultad concedida a la Comisión Permanente por la Constitución de 57.

De acuerdo con el postulado que se menciona al principio, y puesto que no hay razón alguna excepcional que funde la restricción contenida en la Carta Fundamental de Querétaro, se hace, pues, indispensable restituir a la Comisión Permanente la facultad cercenada por dicha Constitución."

El 9 de febrero de 1921, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los diputados Rafael Martínez de Escobar y Antonio Díaz Soto y Gama, presentó un dictamen apoyando la anterior iniciativa, pero ampliándola para el efecto de reformar también la fracción XI del artículo 89 Constitucional, por considerar ambos preceptos íntimamente relacionados."

El 10 de febrero de 1921, la misma Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, presentó un nuevo dictamen adicionando el proyecto de reformas con las relativas a los artículos 67, 69, 72, inciso J, y 84, de la Constitución, con el objeto de hacerlos concordar con el texto de la fracción IV del artículo 79¹ (1). Estas reformas y la del artículo 89, fracción XI, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 1923.

(1) Cámara de Diputados, L. Legislatura.- los Derechos del Pueblo, México a través de sus Constituciones.- Manuel Porrúa, S.A., Librería Reproducción Facsimilar. México, D.F.1978, Tomo VI.- pp 471 y 472..

1.2. CANDIDATURA PARA UN SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL

El 15 de mayo de 1928 el candidato Alvaro Obregón sometió a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una reforma al artículo 52 Constitucional relativa a la integración de la Cámara de Diputados, con el propósito de reducir el número de representantes populares de dicha Cámara, de manera que resulte designado un Diputado por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000, en lugar de los 60,000 habitantes o fracción mayor de 20,000 que originalmente postulaba dicho precepto. Tenía también el propósito de autorizar constitucionalmente a los Estados de la Federación para que ellos pudieran reducir el número de los representantes de los Congresos Locales cuando lo estimaran de interés público en sus entidades respectivas.

Esta Reforma reporta 3 ventajas:

- *1) De índole moral.- siendo menor el número de representantes su selección resulta más fácil lo que permitirá que hayan hombres mejor preparados, con más conciencia de sus responsabilidades, eliminando los dictámenes globales al discutir sus credenciales.
- 2) Deficiencia.- el número reducido facilitaría el cumplimiento de sus responsabilidades.
- 3) De orden económico.- el presupuesto de egresos se reducirá 2 millones aproximadamente, ya que de 212 Diputados el número se reduce 150. (2)

(2) Comisión Permanente.- Diario de los Debates del miércoles 16 de mayo de 1928. México, D.F. Tomo II, volumen 59. p.p. 5 y 6

PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 67

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 67.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.</p>	<p>24-XI-1923/ ARTICULO 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.</p>

ARTICULO 69

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 69.- A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del País; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.</p>	<p>24-XI-1923/ARTICULO 69.- A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión o de una sola de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p>

ARTICULO 72

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones...</p> <p>J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p>	<p>24-XI-1923/ARTICULO 72.-</p> <p>.....</p> <p>J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerías al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>

ARTICULO 79

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>.....</p> <p>IV.- Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.</p>	<p>24-XI-1923/ARTICULO 79.-</p> <p>.....</p> <p>IV.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.</p>

ARTICULO 84

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; y el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.</p>	<p>.....</p> <p>24-XI-1923/ARTICULO 84.- Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.</p>

ARTICULO 89

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ...</p> <p>XI.- Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.</p>	<p>24-XI-1923/ARTICULO 89.-</p> <p>XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.</p>

SEGUNDA CANDIDATURA

ARTICULO 52

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase del 20 mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.</p>	<p>20-VIII-1928/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la presentación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>

2.1. LA REFORMA DEL PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES

2.1. PRIMERA REFORMA

ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el martes 19 de octubre de 1926, se dió lectura a una iniciativa presentada por la mayoría de la Diputación perteneciente a la XXXII Legislatura con el propósito de "...venir sin hipocresías y con clara conciencia de la responsabilidad o propugnar por la reforma de las instituciones o leyes que por su vaguedad, se presten a falsas interpretaciones. Por eso, con toda la decisión y valentía de quien cumple con un sagrado deber, venimos nosotros ante la Representación Nacional a pedir una clara redacción de los Artículos 82 y 83 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace al primero, la modificación consiste en la supresión de la fracción VII del texto actual, que requiere para ser Presidente no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo. Las razones que fundan esta supresión son fácilmente apreciables; dado el estado de revuelta continua en que se ha mantenido nuestro país, podría pretenderse que ninguno de los candidatos que pueden figurar en las próximas elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo de la Unión, está legalmente capacitado para presentarse, y como de hecho ellos pueden gozar de la confianza del pueblo, precisamente por su actuación en esas luchas revolucionarias, debe suprimirse una incapacidad que, de otro modo, restringiría la libertad de los votantes, o que pondría al nuevo titular en la situación de que su primer acto de Gobierno venga a ser la violación del principio que determina su incapacidad para desempeñar esas funciones.

También se amplía en un año el término de noventa días que el texto actual del artículo 82 fija para separarse del Ejército o de una Secretaría de Estado, o de los gobiernos de los Estados, Territorios y del Distrito Federal, con el objeto de dar una mayor garantía a la libertad de las elecciones, considerando que debe ser ésta una de las formas de prevenir el abuso de fuerza y la imposición". (3)

(3) *Los Derechos del Pueblo... p.p. 180 a 183*

ARTICULO 83 CONSTITUCIONAL

Este grupo parlamentario propuso también reformar el Artículo 83 con el propósito de interpretar claramente la reelección del Presidente de la República, así señalaron:

"La revolución mexicana cree que es un alto principio democrático y moral, prohibir legalmente la reelección del Titular del Ejecutivo, para el período inmediato a su encargo, impidiendo la inmoralidad que apoyara sin rubores la reacción mexicana, de aplaudir que figurara como candidato a presidente la persona que lo era en el mismo momento y que tenía a su disposición todo el poder que proporciona ese cargo; pero la Revolución no permitirá la inutilización para siempre de sus líderes, merced a la exageración de ese principio, tal como ahora pretende engañarla la clase conservadora. Cuando un ciudadano que ha ocupado el puesto de presidente de la República sale del Poder y se retira a la vida privada durante uno o más periodos presidenciales, y el pueblo puede volverse a fijar en él como candidato a la Presidencia, quiere decir que aquel ciudadano cumplió como bueno durante el ejercicio de su encargo, y no hay absolutamente razón que justifique el que no quede capacitado para volver a jugar como candidato a la Presidencia, máxime cuando al hacerlo está desprovisto en absoluto de poder, y no se encuentra colocado en situación privilegiada con respecto a cualquiera otro de sus contrincantes.

No hay razón, ni lógica, ni moral, ni revolucionaria, para dejarlo incapacitado, únicamente por una generalización platónica de un principio que concretamente va a combatir los abusos de una situación especial que dejamos apuntada.

"Además, hay que tener en cuenta que la vida del Estado exige no solamente la manifestación de la voluntad del pueblo, titular de la soberanía, sino que requiere, fundamentalmente, una competencia especial del funcionario representante de la voluntad popular, y sobre este particular cabe buscar, para bien del país, la forma de realizar la combinación efectiva de la democracia con la eficacia.

"Es indudable que el hombre que ha desempeñado una vez la Presidencia de la República, adquiere, con la experiencia que le da el ejercicio de sus funciones, un caudal de conocimientos prácticos y de enseñanzas políticas que se perderían si el período de aprovechamiento de sus aptitudes se limitara al que desempeñe por virtud de una elección, sin que por esto se entienda que es conveniente ampliar a mayor tiempo el período constitucional de cuatro años, que sanciona la Constitución en vigor, ya que la inquietud propia de nuestro temperamento haría difícil la actuación de un gobernante, si éste hubiera de permanecer en el poder durante un término mayor; pero si es necesario evitar que la renovación constante de los titulares del Poder Público, sea motivo para el establecimiento de políticas personales, en que cada uno de ellos contradiga, o simplemente adopte, caminos distintos de su antecesor...

Así en el artículo 83 se establece la posibilidad de elegir para otro ejercicio, al que antes haya desempeñado la Presidencia de la República, no para el período inmediato siguiente, sino después de cuatro años, o más, de inhabilidad. Además, se establece que una vez terminado el período constitucional correspondiente a la segunda elección el ciudadano que durante él ocupó la Presidencia quedaría incapacitado para ser electo o desempeñar el cargo en cualquier tiempo". (4)

El 28 de diciembre de 1926 se declaran reformados los artículos 83 y el 22 de enero de 1927 se publican en el Diario Oficial de la Federación.

2.2. SEGUNDA REFORMA

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el lunes 10 de octubre de 1927, el Senador Higinio Alvarez presentó una nueva iniciativa para modificar el Artículo 83, la cual fue apoyada por varios Senadores más, la ampliación del período presidencial de 4 años a 6 y la reelección pasando un período.

Esta segunda reforma fue declarada aprobada el 16 de diciembre de 1927 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1928.

(4) *op. cit.* p.p. 184 a 186.

PRIMERA REFORMA

ARTICULO 82

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:</p> <p>.....</p> <p>V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.</p> <p>VII.- No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.</p>	<p>22-I-1927/ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:</p> <p>.....</p> <p>V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, un año antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, Gobernador de algún Estado, Territorio o del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto un año antes del día de la elección, y</p> <p>VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p>

ARTICULO 83

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.</p> <p>El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.</p> <p>Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente en las faltas temporales del Presidente constitucional.</p>	<p>22-1-1927/ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre del año en que se celebre la elección; durará en él cuatro años, aunque durante este período hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución.</p> <p>No podrá ser electo para el período inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un período más. Terminado el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.</p> <p>El ciudadano que sustituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.</p> <p>Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.</p>

SEGUNDA REFORMA

ARTICULO 83

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>22-I-1927/ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre del año en que se celebre la elección; durará en él cuatro años, aunque durante este período hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución.</p> <p>No podrá ser electo para el período inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un período más. Terminado el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.</p> <p>El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.</p> <p>Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.</p>	<p>24-I-1928/ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre; durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el período inmediato.</p> <p>El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.</p> <p>Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.</p>

3. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE ABELARDO RODRIGUEZ

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el miércoles 16 de noviembre de 1932 se dió lectura a una iniciativa del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario redactado en los siguientes términos:

*La Convención Nacional del Partido Revolucionario, que se celebró en la ciudad de Aguascalientes, los días 30 y 31 de octubre próximo pasado, aprobó la incorporación del postulado revolucionario de la No Reelección a la Declaración de Principios de esta Institución Política, en los términos de las siguientes conclusiones:

Primera. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República como constitucional, interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto.

Segunda. El Gobernador constitucional designado por elección popular directa, sea ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional o sustituto.

Tercera. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, por ministerio de Ley y bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Cuarta. Los gobernadores no podrán ser electos senadores o diputados al Congreso de la Unión durante el período de su encargo, aun cuando se separen de sus puestos.

Quinta. Los senadores o diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

- Sexta.** Los diputados a las HH. Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.
- Séptima.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los miembros de los Consejos Municipales o de las Juntas de Administración Civil, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios municipales antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
- Octava.** Los diputados al Congreso de la Unión durarán en su encargo tres años.
- Novena.** Los senadores al Congreso de la Unión durarán en su encargo seis años.
- Décima.** La Cámara de Senadores se renovará totalmente y no por mitad como se hace actualmente.

Sirven de fundamento a tales reformas, las siguientes consideraciones:

En esta ocasión y ante una asamblea que legítimamente representa los grandes contingentes humanos que integran el Partido Nacional Revolucionario, se presenta a debate una cuestión que interesa por su fondo y por su forma: por su fondo, porque representa uno de los postulados de más arraigo en la conciencia revolucionaria, y por su forma, porque la resolución a que se llegue debe ser la traducción fiel dentro de nuestras normas de Partido de cómo conviene a los intereses revolucionarios del Partido el principio de la No Reección en sus diversas modalidades...

Desde los principios de la vida independiente de México la No Reección es una tendencia nacional, representa un anhelo de libertad, porque la tesis contraria se ha traducido a través de nuestra historia en el continuismo de un hombre o de un grupo reducido de hombres en el poder, que hacen degenerar a los gobiernos en tiranías absurdas e impropias de una organización democrática, con la consecuente alteración de la paz pública, la intranquilidad constante en las conciencias ciudadanas y el escepticismo y la paralización de las más nobles actividades en el país...

Son muy conocidos los hechos históricos que confirman la tesis sustentada; cabe, sin embargo, recordar dos ejemplos que corresponden a diversos períodos de tiranía y continuismo; los del General Antonio López de Santana y el largo período dictatorial del General Porfirio Díaz.

El anhelo de libertad que representa el principio de la No Reelección, no solamente se ha manifestado en contra de gobiernos tiránicos, despóticos e impopulares, como los de los Generales Antonio López de Santana y Porfirio Díaz, sino que se ha manifestado en forma definitiva y ostensible, aun en las épocas de los gobiernos de nuestros patriotas de más alto prestigio y más recia personalidad, como los del Benemérito Licenciado don Benito Juárez y del Presidente don Sebastián Lerdo de Tejada.

Continuando el análisis emprendido de los antecedentes históricos de la No Reelección, debe consignarse que las últimas reformas constitucionales de los artículos 82 y 83 de la Ley Fundamental, que capacitaron en forma inequívoca para volver a ocupar la Primera Magistratura del país al C. General Alvaro Obregón, cuya elección llevada a término comprobó que ese movimiento político obedecía a un caso excepcional de opinión pública, casi unánime, nos presenta también el aspecto interesantísimo de que no se han definido en forma precisa, clara y rígida las modalidades del propio principio de la No Reelección y la necesidad de plantear esa definición, para evitar en lo futuro diversas interpretaciones y motivos de desorientación y agitación en nuestro sensible ambiente político.

En la época reciente y en el desenvolvimiento de las mismas ideas en juego siempre alrededor de este viejo e interesante principio, el Comité Ejecutivo no puede menos que señalar el caso interesantísimo que constituye la actuación patriótica y de elevada visión política del Jefe Máximo de la Revolución, General Plutarco Elías Calles.

En su mensaje a las Cámaras del Congreso de la Unión, del primero de septiembre de mil novecientos veintiocho, estando para terminar su encargo como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dijo textualmente lo que sigue: ...que sugerencias y ofertas y aun presiones de cierto orden envuelto todo en aspectos y consideraciones de carácter patriótico y de beneficio nacional, se han ejercitado sobre mí, para lograr mi aquiescencia en la continuación de mi cargo, y que no únicamente motivos de moral, ni consideraciones de credo político personal, sino la necesidad que creemos definitiva y categórica de pasar de un sistema más o menos velado, de "gobiernos de caudillos" a un más franco "régimen de instituciones", me han decidido a declarar solemnemente y con tal claridad que mis palabras no se presten a suspicacias o interpretaciones, que no sólo no buscaré la prolongación de mi mandato aceptando una prórroga o una designación como Presidente provisional, sino que ni en el período que siga al interinato, ni en ninguna otra ocasión aspiraré a la Presidencia de mi país; añadiendo, aun con riesgo de ser inútilmente enfática esta declaración solemne, que no se limitará mi conducta a aspiración o deseo sincero de mi parte, sino que se traducirá en un hecho positivo e inmutable; en que nunca y que por ninguna consideración y en ninguna circunstancia volverá el actual Presidente de la República a ocupar esa posición...

Honorable Asamblea:

A la Comisión especial que suscribe, fué turnada la ponencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, relativa a la forma y términos en que debe ser modificado su programa de acción política en el punto relativo al principio de la No Reelección, a fin de que una vez tomados por esta Asamblea los acuerdos relativos, el programa así modificado de nuestro Partido sirva de base a la acción que los componentes de las Cámaras Federales y de las Legislaturas de los Estados que pertenecen al mismo, lleven a cabo para modificar la Constitución General de la República, incorporando a su texto, en forma de preceptos categóricos, los que estatuya dicho programa con respecto al citado principio de la No Reelección.

La Comisión que suscribe, por lo tanto, cree firmemente que el pueblo mexicano en general, y con especialidad las grandes masas trabajadoras del campo y de la ciudad han sido siempre profundamente antirreeleccionistas, que en el momento político que vivimos lo son también, y que por ello el Partido Nacional Revolucionario, como genuino representante de los intereses del elemento revolucionario de la República, se encuentra ineludiblemente obligado a hacer eco de ese sentimiento antirreeleccionista, y precisando el alcance de dicho principio, a tratar de incorporarle a nuestra legislación positiva, elevándolo a la categoría de institución constitucional.

Unico objeto el acelerar o precisar aún más, si cabe, el alcance del principio de la No Reelección en cada una de las diversas aplicaciones a que se refieren las proposiciones concretas de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, somete a la consideración y aprobación del Honorable Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que sea presentado a la consideración de la propia Cámara, el siguiente*(5)

Por tales razones propusieron reformas los artículos 51, 55, 56, 58, 59, 73, 79, 83, 84, 85 y 115.

(5) *op. cit.*, Tomo V, p.p. 756 a 762

ARTICULO 51

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos</p>

ARTICULO 55

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI.- No ser ministro de algún culto religioso.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 55.-</p> <p>.....</p> <p>V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.</p> <p>Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>

ARTICULO 56

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.</p> <p>La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.</p> <p>.....</p>

ARTICULO 58

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 58.- Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 58.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.</p>

ARTICULO 59

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 59.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 59.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>

ARTICULO 83

REFORMAS	REFORMAS
<p>24-I-1928/ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre; durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el período inmediato.</p> <p>El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.</p> <p>Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o substituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

ARTICULO 85

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 85.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p> <p>En el caso de licencia del Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 85.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p>

ARTICULO 84

REFORMAS	REFORMAS
<p>24-XI-1923/ARTICULO 84.-</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los términos del artículo anterior.</p> <p>.....</p>	<p>29-IV-1933/ARTICULO 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para elección del Presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Quando falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deba concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.</p>

4. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO

4.1. PRIMERA REFORMA

El 20 de febrero de 1941 el Presidente Avila Camacho presentó una iniciativa de ley para reformar el artículo 5º a fin de:

"Aumentar en la lista de los trabajos obligatorios, pero siempre retribuidos en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes, el correspondiente al servicio social de los profesionales; asimismo se han añadido a las funciones obligatorias y gratuitas las relativas a los censos, dada la necesidad de que todos los habitantes colaboren en esta importante y vasta labor social". (6)

4.2. SEGUNDA REFORMA

El 11 de diciembre de 1941 el Presidente Avila Camacho presentó una iniciativa de reforma al artículo 52 constitucional con las siguientes consideraciones:

"Por causas que fueron consideradas suficientes, en el año de 1928 se practicó una reforma constitucional para ajustar el número de diputados al H. Congreso de la Unión, a una nueva base proporcional respecto del número de habitantes representados por cada uno.

Las razones que tuvieron presentes hace trece años para ampliar el grupo elector de cada diputado federal vuelven, en concepto del ejecutivo de mi cargo, a tener validez en la actualidad: Las cifras preliminares del último censo de población acusan un considerable crecimiento de ésta; la prosperidad económica no corresponde a las expectativas, debido principalmente a causas externas que se agravan con la entrada de diversos países americanos en una guerra cuya duración no puede preverse; en la preparación de las leyes sigue preponderando la idoneidad de los legisladores sobre su simple número; y de la observación de los hechos se desprende el convencimiento invariable de que una asamblea deliberante demasiado numerosa raras veces puede examinar con profundidad los asuntos que trata.

(6) *Cámara de Diputados- Diario de los Debates.- 25 de febrero de 1941.- p. 3.*

Pero en la actualidad a las causas expuestas vienen a añadirse otras de diversa índole y tal vez de mayor peso: en las grandes masas populares se advierte una tendencia progresiva hacia la organización, que engloba dentro de grupos bien determinados un número cada vez más crecido de personas y de intereses afines. Así lo demuestra el desarrollo de las organizaciones obreras, campesinas y populares, y este fenómeno se refleja en las Cámaras colegisladoras, donde se han constituido bloques filiales de sectores que actúan en el campo electoral y representan al mismo tiempo fuerzas sociales organizadas. Es evidente que una fiel representación puede lograrse con menor número de diputados, si los electores integran organizaciones, que si se encuentran dispersos y carentes de adecuados cauces para expresar su opinión en defensa de sus intereses.

De otra parte, se advierte en el país un espíritu de unidad nacional que cada día se traduce en nuevos hechos comprobables, espíritu que al eliminar diferencias secundarias e inmotivadas, va reduciendo el número de las oposiciones manifiestas entre los elementos que forman la nación, a un límite que será reputado como natural y normal en cualquier país libre que tuviera rasgos semejantes a los característicos del nuestro.

Tanto el agrupamiento y la organización de las grandes masas populares, cuanto la alentadora conciencia de unidad patria a que he aludido, permiten por igual que la Representación Nacional pueda tener una base más amplia de electores y un consiguiente número de componentes, sin que se alteren los atributos fundamentales de su elevada investidura, esto es, la fidelidad para traducir la voluntad de los comitentes y la libre determinación para tomar sus decisiones, máxime cuando en una República representativa democrática y federal, compuesta de Estados interiormente autónomos, las funciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no requieren un número de miembros para ser desempeñadas que pudiera equipararse al total de los legisladores en Estados donde priva el régimen parlamentario.

En cambio, parece razonable esperar que la ponderada reducción que adelante propondré, acendrará la conciencia de la responsabilidad que cada diputado adquiere ante sus electores, quienes siendo más numerosos y dueños de más vastos intereses, influirán mejor sobre la conducta pública de aquel ciudadano a quien hayan designado su representante. La dignidad del cargo resultará enaltecida con la selección que lógicamente habrá de practicar el electorado, una vez que sea constitucionalmente limitada en número la asamblea representativa.

Por fin, se experimentará en los gastos públicos un ahorro saludable y muy en consonancia con el austero espíritu de economía que debe prevalecer en esta época de nuestra vida patria.* (7)

(7) Cámara de Diputados.- *Diario de los Debates*.- 19 de diciembre de 1941.- p. 3.

4.3 TERCERA REFORMA

El viernes 13 de diciembre de 1940 se presenta como primera iniciativa, la reforma que será aprobada en tercer lugar, a fin de reducir los plazos que señala el artículo 82 para la separación de los cargos de militares, altos funcionarios de la Federación y Gobernadores, si quieren optar por la Presidencia de la República.

"Existe una fuente más de prematura agitación política del ambiente nacional, la cual nace de la gran anterioridad con que debe cumplirse el requisito de separación impuesto por la Ley Fundamental lo mismo a los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo, que a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los Gobernadores de las Entidades Federales, cuando cualquiera de ellos aspire a ser electo a la Primera Magistratura del país. Tal requisito debe cumplirse un año antes de la fecha en que haya de efectuarse la elección, y en la amplitud de ese plazo estriba, a juicio del Ejecutivo, el inconveniente que aquí se señala.

Es indudable que el legislador, al establecer la condición mencionada, se inspiró en un principio fundamental de los regímenes democráticos; a saber: la igualdad en que debe colocarse a todo ciudadano respecto de los demás que contiendan con él para un puesto de elección popular. La investidura militar y cualquiera otra de alto rango y autoridad ejecutiva, confieren preeminencia de hecho a sus titulares frente a quienes carecen de ella, y en tales circunstancias la contienda cívica se libraría con notoria ventaja para los primeros.

La práctica ha demostrado que el requisito constitucional que aquí se examina, tal como se encuentra establecido, da oportunidad a que se desaten las actividades electorales con excesiva anticipación a la fecha del acto electoral, a tal extremo, que cuando menos en una sexta parte del periodo de gobierno, la marcha de la administración y el curso ordinario de la vida nacional se ven seriamente entorpecidos por la temprana agitación.

Acortar con prudencia tal plazo en nada menoscaba, a juicio del suscrito, las seguridades que el Pacto Federal estatuye para que no se infrinja el principio democrático de igualdad a que antes se ha aludido. Por lo que respecta a los miembros del Ejército, puede tenerse la certeza de que su pundonor está probado y de que es clara la conciencia que tienen de la elevada misión que la patria les tiene conferida, como custodios de la paz y apoyo de las instituciones; y por lo que concierne a los altos funcionarios de la Federación y a los mandatarios locales, debe reconocerse que cada día se inspiran en principios más depurados de civismo. El Ejecutivo de mi cargo estima, así, que es pertinente reducir a seis meses el plazo fijado para la separación de los puestos que se desempeñen, a fin de capacitarse para ser electos, con lo cual se satisfará el acertado intento que se tuvo al consignarse, mediante una reforma, en el año de 1927, el término que aquí se analiza; y al mismo tiempo, se disminuirá la duración del inevitable lapso de efervescencia política que antecede a todo acto electoral, reduciéndolo a sus justas proporciones".(8)

(8) *Camara de Diputados- Diario de los Debates- 13 de diciembre de 1940- p.p. 3 y 4*

PRIMERA REFORMA

ARTICULO 5º

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.</p>	<p>17-XI-1942/ARTICULO 5º.-</p> <p>.....</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.</p>

SEGUNDA REFORMA

ARTICULO 52

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>20-VIII-1928/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la presentación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>	<p>30-XII-1942/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada ciento cincuenta mil habitantes, o por una fracción que pase de setenta y cinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>

TERCERA REFORMA

ARTICULO 82

REFORMAS	REFORMAS
<p>22-I-1927/ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:</p> <p>.....</p> <p>V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, un año antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, Gobernador de algún Estado, Territorio o del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto un año antes del día de la elección, y</p> <p>.....</p>	<p>8-I-1943/ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:</p> <p>.....</p> <p>V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y</p> <p>.....</p>

5. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN

El día 16 de diciembre de 1950 el Presidente Alemán envió iniciativa para reformar el artículo 52 por las siguientes razones:

"El artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se elija un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil, y el artículo 52 de la Ley Electoral Federal ordena que se haga la división territorial de la República en distritos electorales con arreglo al último censo de población.

A partir de vigencia de la Constitución de 1917, y de modo especial en la última década, el aumento de población de nuestro país ha sobrepasado las previsiones de la investigación demográfica, por lo que ante el problema de un aumento desmesurado de representantes, con las complicaciones consiguientes y dificultades de deliberación en un cuerpo muy numeroso y las erogaciones en aumento creciente, el Ejecutivo de la República se vio precisado a promover en los años de 1928 a 1941, reformas al artículo 52 constitucional, tendientes a modificar la base numérica de la elección, buscando mantener el equilibrio entre las realidades del país y la integración de la Cámara de Diputados.

Los datos preliminares de la Dirección General de Estadística sobre el censo de población efectuado en el presente año, producen la cifra de 25,564,218 habitantes, lo que significa un índice de crecimiento de algo más de 30% sobre el censo de 1940, lo que determinará en caso de mantenerse la actual base numérica de la elección, un aumento proporcional de diputados.

La consideración de que las razones que se tuvieron presentes para promover las precedentes reformas vuelven a tener validez en estos momentos, y la circunstancia de que la actual composición de la H. Cámara de Diputados, además de constituir una adecuada representación de los habitantes del país, ha permitido el mejor despacho de los negocios de su competencia, han llevado al Ejecutivo de mi cargo a estimar la conveniencia de modificar la base proporcional de habitantes para la elección de diputados, elevándola a la cifra de ciento setenta mil o fracción mayor de ochenta mil, por lo que teniendo en cuenta los censos correspondientes de las entidades federativas hará ascender, aproximadamente a 157 número de ciudadanos representantes". (9)

(9) *Camara de Diputados.- Diario de los Debates.- 19 de diciembre de 1950.- p.p. 42, y 43.*

ARTICULO 52

REFORMAS	REFORMAS
<p>30-XII-1942/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada ciento cincuenta mil habitantes, o por una fracción que pase de setenta y cinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>	<p>11-VI-1951/ARTICULO 52.- Se elegirá un Diputado Propietario por cada ciento setenta mil habitantes o por una fracción que pase de ochenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio, pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>

6. LA REFORMA DEL PRESIDENTE ADOLFO RUIZ CORTINES

Una de las reformas más importantes en materia del voto activo, es la que permite a la mujer sufragar.

En la exposición de motivos el Presidente Ruíz Cortines señala:

*Considerando que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles, compartiendo peligros y responsabilidades con el hombre, alentándolo en sus empresas e inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana.

Considerando que, a partir de la Revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México.

Considerando, que siempre he abrigado la convicción de que la mujer mexicana, ejemplo de abnegación, de trabajo y de moral, debe recibir estímulo y ayuda para su participación creciente en la vida política del país, y que durante la pasada campaña electoral, al auscultar el sentir, no sólo de los núcleos femeninos sino de todos los sectores sociales, se puso de manifiesto que existe un ambiente notoriamente favorable al propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el ejercicio de los derechos políticos.

Considerando asimismo, que la intervención de la mujer en las elecciones municipales ha resultado benéfica, se juzga conveniente reformar el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de concederle iguales derechos políticos que al hombre; y reformar el artículo 115 de la propia Constitución, derogando la adición que figura en la fracción I de dicho artículo y que sólo concedió voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales.* (10)

(10) *Cámara de Diputados. - Diario de los Debates. - 9 de diciembre de 1952. - p.p. 2, y 3.*

ARTICULO 34

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República, todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>17-X-1953/ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>

7. REFORMA DEL PRESIDENTE ADOLFO LOPEZ MATEOS

7.1 PRIMERA REFORMA

A fin de hacer consistente el crecimiento de la población con el número de diputados, el 20 de diciembre de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que el Presidente Lopez Mateos propuso para modificar el artículo 52 constitucional, incrementando el número de habitantes por diputado; así, de ciento setenta mil o fracción que pase de ochenta mil se eleva a doscientos mil o fracción que exceda de cien mil .

7.2 SEGUNDA REFORMA

Es el Presidente López Mateos el primero que reconoce a nivel constitucional el surgimiento del pluralismo político y la necesidad de darle cauce legal, por ello propone en 1962 la reforma del artículo 63 constitucional, dando las siguientes razones:

*Es evidente el hecho de que no han podido encontrar fácil acceso al Congreso de la Unión los diversos Partidos Políticos o las varias corrientes de opinión que actúan en la República, de ahí que, con frecuencia, se haya criticado al sistema mexicano de falta de flexibilidad para dar más oportunidades a las minorías políticas, que se duelen de que un solo Partido mayoritario obtenga casi la totalidad de los puestos de representación popular.

Para consolidar la estabilidad política orgánica de que México disfruta, será un factor importante la mejor canalización, por cauces legales, de las fuerzas cívicas, en particular las minoritarias y, muy principalmente, las que, estando agrupadas en Partidos Políticos Nacionales, actúan orgánicamente y no en forma dispersa, cuando no anárquica.

Si las minorías tienen derecho a representación, la realidad política del país exige que las grandes mayorías de ciudadanos, que en los comicios se pronuncian a favor de un Partido Político, mantengan en el Congreso el predominio que corresponde a su condición mayoritaria.

En síntesis: tanto las mayorías como las minorías tienen derecho a opinar, a discutir y a votar; pero sólo las mayorías tienen derecho a decidir.

Ante la imperiosa necesidad de conservar la vieja tradición mexicana del sistema de mayorías, por una parte, y por la otra, ante la urgencia de dar legítimo cauce a la expresión de los Partidos Políticos minoritarios; y después de estudiar minuciosamente los sistemas conocidos de representación proporcional, el Ejecutivo de la Unión considera conveniente configurar uno que, asentado con firmeza en la realidad nacional, sea netamente mexicano.

Este sistema, que pudiera llamarse mixto, consiste en mantener el principio de mayorías, complementado por otro, yuxtapuesto, de representación minoritaria, de tal manera que, además de diputados logrados por el sistema de mayorías, cada uno de los Partidos, si no obtuvo un mínimo de triunfos electorales directos, cumpliendo determinados requisitos, tiene derecho a un número proporcional de representantes, que llamaremos "diputados del partido".

Para que el sistema funcione correctamente debe tener dos condiciones: una, en cuanto al mínimo de votos obtenidos y, otra, en cuanto al máximo de "diputados del partido".

Se ha calculado que un Partido necesita obtener un dos y medio por ciento de la votación total nacional, que es una proporción fácilmente asequible, para tener derecho a la obtención de "diputados de partido". Esta condición obedece a la necesidad de impedir que el sistema degenera en una inútil e inconveniente proliferación de pequeños partidos que no representen corrientes de opinión realmente apreciables por el número de quienes las sustenten, ya que se ha señalado como objetivo básico de esta reforma, y es connatural de toda organización parlamentaria, que dentro de la representación popular estén las minorías, siempre y cuando tengan también un mínimo de significación ciudadana.

Para conservar como sólida base del sistema el principio de la mayoría, se limitan a veinte los "diputados de partido".

Por otra parte, debe buscarse que el sistema de protección a las minorías, dándoles una legítima representación en el Congreso, permita una oposición organizada que no solamente se concrete a hacer la labor de crítica, sino que, además, por el número de miembros con que cuente, pueda formar equipos de trabajo y esté en capacidad de formular proyectos que sirvan para el mejor gobierno del país.

El sistema dejará de operar automáticamente, cuando los partidos políticos tengan fuerza suficiente para mantener una representación numerosa por mayoría, y volverá a operar, también automáticamente, como garantía de que las minorías serán escuchadas, cuando un Partido mayoritario adquiera una gran preponderancia en el país.

Las reglas que deben regir el sistema electoral proyectado, pueden precisarse así:

- a) No tendrán representación alguna, salvo las derivadas de los triunfos que por mayoría obtengan en Distritos Electorales concretos, los partidos que no alcancen cuando menos el dos y medio por ciento de la votación nacional total en esa elección de Diputados.

- b) Los partidos que logren el dos y medio por ciento de la votación nacional total tendrán derecho a que se les reconozcan, por ese solo hecho, cinco "diputados de partido", aun cuando no hayan obtenido triunfos por mayoría en ninguno de los distritos electorales correspondientes.
- c) Por cada medio por ciento de la votación nacional, que sobre el dos y medio antes señalado obtenga un Partido, tendrá derecho a que se le reconozca un diputado más.
- d) El número de diputados que puede lograr un Partido Político en elección directa, no tiene más límite que el del número de distritos electorales.
- e) El número de "diputados de partido" que pueda lograr cada Partido Político, no excederá de veinte en ningún caso.
- f) Si un Partido Político obtiene veinte o más triunfos por el sistema de mayoría, no tendrá derecho a "diputados de partido".
- g) Si un Partido Político logra menos de veinte triunfos por el sistema de mayoría, tendrá derecho a completar hasta veinte diputados, en razón de los porcentajes de votación que sus candidatos acumulen, si satisface además los otros requisitos.
- h) Solamente podrán acreditar "diputados de partido" los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro cuando menos con un año de anterioridad a la fecha de las elecciones relativas; esta disposición trata de evitar la multiplicación de los partidos ocasionales, formados exclusivamente con fines oportunistas para esa elección.
- i) Para acreditar a los diputados que correspondan a un Partido en función del dos y medio por ciento básico de votación se reducirán los votos de los candidatos del propio Partido que hubieren obtenido mayoría.
- j) En los casos en que se acrediten "diputados de partido", no será arbitraria la designación de las personas, ni se seguirá el orden que pretenda su Partido, sino que serán declarados electos, en orden de preferencia, los candidatos que, no habiendo alcanzado mayoría, hayan logrado el más alto porcentaje de sufragio en relación a los otros candidatos del mismo Partido. Además de ser, evidentemente, una norma equitativa, se evitará así la creación de castas privilegiadas.
- k) Se establece expresamente que los Diputados electos por razones de porcentaje tendrán la misma categoría constitucional y los mismos derechos y obligaciones que los electos por mayoría de votos en los distritos electorales.

Con el sistema que se propone, dentro del actual número de partidos, si uno de ellos alcanzara ciento setenta y ocho triunfos por mayoría, y los otros cuatro obtuvieran, cada uno, por razón de porcentaje, veinte diputados, la Cámara tendría un máximo de doscientos cincuenta y ocho diputados, número que no resulta excesivo, comparativamente con las asambleas parlamentarias de otros países.

El sistema mixto ideado se considera aplicable a la Cámara de Diputados, pero no a la de Senadores.

La sabiduría del sistema ideado por los Constituyentes mexicanos y la obvia necesidad de mantener el equilibrio entre todos los Estados con el doble principio de integración, uno por Cámara, nos hace apoyar enfáticamente la conservación de la vieja fórmula: igual de los Estados en el Senado y proporcionalidad demográfica en la Cámara de Diputados.

Una consideración más, de carácter general: los derechos que a favor de los Partidos Políticos y de los ciudadanos se estatuyen en la Constitución, deben traer aparejada la correlativa responsabilidad.

En efecto, quien admite figurar como candidato y, posteriormente, resulte electo, contrae la estricta obligación de presentarse con la oportunidad debida al desempeño de la comisión que el pueblo le confiere. En caso de no hacerlo sin causa legal justificada, a juicio de la Cámara que corresponda, debe ser sancionado en los términos que marque la ley. Si un Partido Político postula candidatos en una elección, incurre en la pena que señale la ley si después acuerda que, quienes de entre ellos resultaren electos, no se presenten al desempeño de su cargo.

Por último, en razón de la especial integración de la Cámara de Diputados, puede presentarse en la práctica el problema del quórum necesario para abrir sus sesiones o ejercer su cargo; en efecto, no podrá precisarse previamente el número de miembros de entre ciento setenta y ocho como mínimo y doscientos cincuenta y ocho como máximo con que contará en definitiva.

A reserva de incluirlos en la Ley secundaria, podría adelantarse, como norma interpretativa, el criterio de que debe tomarse como base el número de ciento setenta y ocho miembros, mientras no se termine la calificación de todos los casos electorales y, posteriormente, la base será el número total de los que hayan sido declarados electos". (11)

(11) *Cámara de Diputados.- Diario de los Debates.- 22 de diciembre de 1962.- p.p. 3, 4 y 5.*

PRIMERA REFORMA

ARTICULO 52

REFORMAS	REFORMAS
<p>11-VI-1951/ARTICULO 52.- Se elegirá un Diputado Propietario por cada ciento setenta mil habitantes o por una fracción que pase de ochenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio, pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>	<p>20-XII-1960/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o por una fracción que pase de cien mil, teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>

SEGUNDA REFORMA

ARTICULO 54

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.</p>	<p>22-VI-1963/ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Todo Partido Político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos;</p> <p>II.- Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje;</p> <p>III.- Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país;</p>

ARTICULO 54

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
	<p>IV.- Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los Partidos Políticos Nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección; y</p> <p>V.- Los diputados de mayoría y los de partido, siendo representantes de la nación como lo establece el artículo 51, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p>

8. LA REFORMA DEL PRESIDENTE GUSTAVO DIAZ ORDAZ.

El 23 de diciembre de 1968 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz da otro paso político importante al reformar al artículo 34 Constitucional a fin de reducir la edad para adquirir la ciudadanía de 21 a 18 años.

En la exposición de motivos señala :

"...Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman -como en todo el mundo contemporáneo- ser escuchadas, y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que genera al gobierno representativo. El canalizar esa expresión por medios institucionales, no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país y propiciar su eslabonamiento con las generaciones precedentes ya dotadas de la ciudadanía, a efecto de integrarlas con un sentido nacional y progresista. Nuevas capas de la juventud afrontarán sus responsabilidades ante las realidades sociales de México, como nación joven y en pleno desarrollo.

Por otra parte, quienes han cumplido los 18 años están obligados a prestar el Servicio Militar Nacional, son sujetos de responsabilidad penal y tienen capacidad plena para el trabajo productivo. Resulta lógica, por tanto, la capacitación electoral.

Se trata de reducir razonablemente los límites de edad fijados hasta ahora por la Ley para el ejercicio de las facultades ciudadanas, preocupación de la que también dan muestras abundantes el derecho comparado y la doctrina jurídica y política, como una saludable orientación de los regímenes democráticos.

Tan pronto fue anunciado públicamente, a principios del mes de julio del corriente año, el propósito del Ejecutivo de estudiar el proyecto de la iniciativa que ahora se presenta, no tan sólo expresaron sus opiniones los partidos políticos nacionales, las instituciones culturales y docentes, las organizaciones campesinas y obreras, y, desde luego, las agrupaciones juveniles, sino que en forma espontánea y a través de los órganos de la opinión pública, se abrió un verdadero y libre debate nacional que, en términos generales, ha resultado favorable a la idea de ampliar el sustentamiento popular de la representación política.

La aptitud de los jóvenes a partir de los 18 años para ejercer la ciudadanía, está basado por un lado, en la opinión generalizada de los psicólogos, de que es a partir de esa edad que se adquieren las nociones de personalidad y su concomitante responsabilidad y se asume un papel activo de la vida tomando decisiones autónomas y, por otro lado, en la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones, que han vivido en un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente, gracias a un notorio proceso acumulativo de información y experiencia y a que les ha tocado beneficiarse de los modernos sistemas educativos, cualitativa y

cuantitativamente más amplios, con mayores y mejores recursos de enseñanza que los de otras épocas. Asimismo el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión, los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus motivaciones en prácticamente todo el orbe. Los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente, a los 18 años, mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden -y en consecuencia, para participar activamente en ellos- que los de generaciones anteriores cuando alcanzaban los 21.

Una juventud capacitada cívicamente, rejuvenece a la política. Los actuales militantes de los partidos tendrán que adecuar las estructuras de éstos para recibir a los nuevos ciudadanos, compenetrarlos más íntimamente de nuestra historia, de nuestras instituciones y darles ejemplo de conducta, para ratificarles, con él, que la política es medio de servir a los demás con desinterés y limpieza.

México está maduro para hacer participar a las nuevas generaciones en la responsabilidad de llevar adelante los principios, y abrir nuevos horizontes a la Revolución Mexicana, facultando institucionalmente a los jóvenes solteros mayores de 18 años y menores de 21, para que puedan intervenir en la formación de la voluntad colectiva mediante la emisión del voto y el derecho a reunirse y asociarse con fines políticos; reciprocarse sus actuales deberes y responsabilidades legales con justas atribuciones y estimular su participación directa -aprovechando su vigoroso espíritu renovador- en todos los aspectos de la vida del país". (12)

(12) *Cámara de Diputados- Diario de Debates. 23 de abril de 1968.- p.p. 4 y 5.*

ARTICULO 34

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>17-X-1953/ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>22-XII-1969/ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>

9. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ

9.1. PRIMERA REFORMA

El 10 de noviembre de 1971 el Presidente Echeverría envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma a los Artículos 52; 54, Fracciones I, II y III; 55, Fracción II; y 58 de la Constitución Federal.

"Desarrollar el sistema político implica una continua revisión de todos los elementos que lo forman, a fin de incrementar su racionalidad y capacidad. Fundamenta a nuestras instituciones una filosofía democrática social y el proceso cívico debe permitir, en consecuencia, una cada vez mayor y más calificada participación de los ciudadanos en la orientación de las actividades gubernamentales, propiciar en todo momento una adecuada y eficiente representación popular, incorporar a las nuevas generaciones al ejercicio del poder público, facilitar la articulación de los intereses minoritarios, brindarles conductos para su expresión legítima y alcanzar resultados que correspondan efectivamente a las aspiraciones de las mayorías.

REFORMAS AL ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL

Por mandato de la ley, los organismos electorales deberán proceder el año próximo a adecuar la división distrital territorial a los resultados del IX Censo General de Población de 1970, supuesto que en 1973 habrán de celebrarse elecciones de diputados federales. La población, según lo registró el Censo, se ha incrementado hasta 48'377,363 habitantes, lo que indica que de mantenerse la proporción señalada en el artículo 52 constitucional, que es de 200 mil habitantes o fracción que pase de cada 100 mil para elegir a un diputado federal, el número de distritos electorales aumentaría de los 178 actuales a 241, con el consecuente acrecentamiento de diputaciones que podría traducirse en un entorpecimiento del proceso legislativo.

Abundantes razones históricas y de técnica parlamentaria nos indican la conveniencia de ceñir los órganos deliberantes a una dimensión apropiada que permita la participación real y efectiva de sus componentes en la toma de decisiones.

Cada representante al H. Congreso de la Unión no lo es solamente de su Distrito Electoral, sino de la Nación en su conjunto. Por otra parte, la validez de una asamblea popular no se mide por el número de sus integrantes, sino por la responsabilidad, eficacia y lealtad con que cumplan el mandato conferido.

A partir de un estudio de la nueva estructura demográfica del país, se propone al H. Congreso de la Unión, que la distribución de los distritos electorales se realice sobre la base de un diputado por cada 250,000 habitantes o fracción que exceda de 125,000. Se calcula que esta cifra elevaría aproximadamente a 194 los distritos electorales, o sea 16 más de los actuales. El aumento

mantendrá a la Cámara dentro de una dimensión operacional acorde con la tradición parlamentaria mexicana y conforme al sistema democrático representativo.

Por otra parte, un crecimiento razonable del número de distritos electorales permitiría no alterar sustancialmente el padrón electoral y la credencial permanente de elector, pues no variaría la actual demarcación de la mayoría de los distritos electorales. Asimismo, al no modificarse sino en mínima parte la composición de las circunscripciones, los partidos políticos no se verán obligados a modificar sustancialmente su organización interna, que se estructura también con base en la división distrital electoral.

REFORMAS A LOS ARTICULOS 55, FRACCION II, Y 58 DE LA CONSTITUCION

Se propone, asimismo, reducir la edad para ser sujeto de voto pasivo, de manera que pueda elegirse diputados de 21 años y senadores de 30.

Este enunciado reconoce una estrecha vinculación con la reforma del artículo 34 de la Constitución, que incorporó la juventud a la formación de la voluntad de la nación. El régimen de la Revolución advirtió desde entonces que la evolución de nuestro marco jurídico hacia de los jóvenes de dieciocho años sujetos de numerosos derechos y obligaciones y por lo tanto debía concedérseles también el derecho a participar en la conformación de las grandes decisiones nacionales. La numerosa y entusiasta votación de los jóvenes en las elecciones generales de 1970, demostró la validez de la decisión tomada. Proponemos ahora que se abran las puertas a las nuevas generaciones para su mayor participación en el poder político.

Un análisis de las condiciones de existencia de la juventud contemporánea, de la información que posee, de su desempeño en los diversos aspectos de la vida social, en los sindicatos, en las asociaciones rurales, en los grupos culturales y en los partidos, permite concluir que a los 21 años los ciudadanos han adquirido ya experiencia en el manejo de intereses que trascienden los de la vida familiar.

Reducir a la edad de 21 años el requisito para ser electo diputado corresponde a un viejo anhelo revolucionario, que en nuestro momento es posible considerar. Voces muy destacadas del Constituyente de 1917 se pronunciaron por la elegibilidad de los diputados a partir de los 21 años.

"Fueron los jóvenes quienes hicieron la Revolución", se afirmó en Querétaro para promover la medida.

También se propone reformar el artículo 58 a fin de reducir la edad requerida para acceder al Senado. La exigencia de haber cumplido 35 años, ya no corresponde al presente. Sin embargo, es válido aun demandar un número mayor de años de experiencia cívica para integrar este cuerpo que para la Cámara de Diputados.

El Senado es una asamblea cuya función equilibradora exige una más prolongada práctica política. A juicio del Ejecutivo, actualmente las cualidades que requiere el cargo de senador de la República se alcanzan plenamente a los 30 años.

La reducción del requisito de edad para senadores, que se propone, tiene además antecedentes en nuestra historia constitucional. La constitución de 1824, que estableció por primera vez este cuerpo legislativo, fijó como requisito para acceder a él, la edad de 30 años. Posteriormente, las constituciones centralistas aumentaron la edad exigida, pero al restablecerse el Senado, por iniciativa de Benito Juárez, consumada en 1874 por Sebastián Lerdo de Tejada, se volvió a fijar la edad establecida originalmente en 1824.

La posibilidad de compartir la responsabilidad del Poder Legislativo a más temprana edad, permitirá introducir en el estudio y debate de las normas de la República, el pensamiento y la inquietud de nuestra juventud, acrecentándose con ello su papel histórico.

Por otro lado, reducir la edad mínima requerida para ingresar al Poder Legislativo, permitirá que se pueda dar en ambas Cámaras, no sólo una mejor representación política, sino una más adecuada representación social. Es la nuestra una nación de población joven; más de la mitad es menor de 21 años y el 70% no alcanza los 30.

REFORMAS A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL.

El pueblo mexicano ha demostrado su capacidad por darse nuevas formas e instituciones que le han permitido ir alcanzando sus objetivos, sin extraviar la ruta fijada en la Constitución. Así estableció en 1963; con perfiles originales, un mecanismo de representación de las minorías en la Cámara de Diputados.

Con respeto de los principios fundamentales de la democracia, que se sustenta en el gobierno de las mayorías, la modalidad de "diputados de partido" ha permitido la incorporación de las corrientes minoritarias al trabajo legislativo.

Paralelamente, el sistema electoral ha mantenido abiertas las vías para que los partidos políticos obtengan el triunfo mayoritario, que es su objetivo esencial. El predominio de la mayoría conserva la naturaleza democrática que asegura a todos los ciudadanos el máximo de libertad, y salvaguarda los derechos de las minorías.

Está protegida la garantía de asociación política y las ideas se expresan sin cortapisa. Los representantes de las mayorías llevan a cabo sus funciones dentro de un marco jurídico que obliga a la reflexión y buen juicio, y por ley, los acuerdos de mayor trascendencia se toman por mayorías calificadas.

El sistema funciona bajo dos condiciones consustanciales. Demanda la obtención de un mínimo de sufragios para acreditar "diputados de partido", y establece un límite máximo al número de representantes de los partidos que se beneficien del mecanismo de elección de minorías, yuxtapuesto al de elección mayoritaria.

La experiencia de tres elecciones sucesivas, revela que la obtención del 2.5% de la votación, exigido como mínimo para que las minorías organizadas ingresen al Congreso, resulta difícil de alcanzar para algunas de ellas. Sin embargo, representan grupos que aglutinan corrientes arraigadas en la sociedad o ideologías consistentes. Es menester, por ello, facilitarles aún más la entrada a la tribuna de la representación nacional, su voz aporta beneficios, presenta disyuntivas y enriquece la discusión y el contenido de las decisiones.

Por todas estas consideraciones se planea reformar las fracciones I y II del artículo 54 constitucional. Se sugiere que los partidos políticos que obtengan el 1.5% de la votación total -en vez del 2.5% requerido actualmente- puedan acreditar cinco diputados de partido. A partir de ese por ciento inicial, seguirá operando el principio vigente, o sea que por cada 0.5% adicional de la votación total que obtenga cada partido, acreditará un diputado más, hasta el límite máximo.

De acuerdo con las reformas que se proponen al artículo 52 constitucional, se calcula que se incrementarán en 16 los distritos electorales, lo que equivale a menos del 10%, ya que actualmente existen 178. Este aumento alterará la relación establecida originalmente entre diputados de mayoría y de minoría. Por lo tanto, dentro del mismo propósito de apertura democrática corresponde mantener la proporcionalidad, y tomando en cuenta, además, que la implantación del sistema ha estimulado una mayor votación en favor de las minorías, se plantea también la modificación del tope máximo de 20 diputados, fijado en las disposiciones en vigor. Se propone a la opinión soberana del Poder Legislativo, que los partidos políticos minoritarios puedan acreditar hasta 25 "diputados de partido", lo cual significaría un incremento del 25% en la representación minoritaria. Funcionará la reforma conforme a las siguientes reglas:

- Cuando un partido político no obtenga triunfos por el sistema de mayoría en ninguno de los distritos electorales, pero logre un 1.5% de la votación para diputados federales en todo el país, tendrá derecho a que se le reconozcan por ese solo hecho, cinco "diputados de partido"; y por cada .5% adicional a ese por ciento básico de votación, un diputado más, hasta 25.
- En el caso de que un partido político, haya obtenido el triunfo por mayoría en uno o más distritos, pero siempre en número inferior a 25, tendrá derecho, si satisface los requisitos citados, a que le sean acreditados hasta 25 diputados, a efecto de lo cual se sumarán los obtenidos mediante el sistema mayoritario, a aquéllos a que tenga derecho conforme al número de votos minoritarios que haya logrado.

- La existencia de un máximo de diputados de partido es consustancial al sistema. No puede darse un aumento progresivo ilimitado de la representación minoritaria, puesto que llegaría a colocarse, por razón de los mecanismos de quórum y de votación parlamentarias, de manera aberrante, en situaciones de mayoría o al menos en obstáculo a la decisión mayoritaria. Tal resultado sería antidemocrático.

Ya se ha dicho que el sistema lleva como propósito fundamental estimular a las minorías para que obtengan triunfos mayoritarios en los distritos electorales.

Finalmente, sugerimos que la fracción III del artículo 54 en cuestión, conozca también una nueva redacción sin alterar su contenido. Se persigue con esto imprimir mayor claridad al texto, a fin de evitar las interpretaciones equivocadas de que fue objeto al ser establecido el sistema. Esta fracción precisa la forma en que los "diputados de partido" deben ser acreditados después de cada elección. Para superar definitivamente cualquier confusión en este aspecto, se requiere tener presente que la elección de diputados federales funciona bajo el sistema mixto, que mantiene el principio de mayoría, complementado por otro, de representación minoritaria. Tanto diputados de mayoría como de partido, se eligen en el mismo proceso, es decir la misma votación popular es el conducto para llevar al Congreso a los legisladores de mayoría y de minoría, sólo que computados los sufragios en dos operaciones y de diferente manera, la primera a nivel distrital y la segunda a nivel nacional.

La primera operación consiste en computar los votos en cada distrito para señalar al candidato que obtuvo la mayoría de sufragios, mismo que será el diputado de mayoría.

La segunda operación, yuxtapuesta, se lleva a cabo fuera de toda consideración distrital. Se suman los votos que en toda la República obtuvo cada partido político. De esta adición se derivan dos consecuencias: la determinación del por ciento de sufragios recibidos por cada partido en relación con la votación total, para verificar el número de diputados de partido que le corresponde, y la verificación del número de votos que obtuvo cada uno de los candidatos de ese partido. De acuerdo con el número de diputados a que tenga derecho el partido en cuestión, se nominarán en orden decreciente a los candidatos de esa organización, empezando por el que haya obtenido más votos.

Se trata en consecuencia, de una operación de recuento de sufragios por partido, para verificar cuáles de sus candidatos recibieron mayor apoyo popular y acreditarlos en el orden que los coloque el número de votos obtenidos por cada uno para cubrir los escaños que la votación total confirió a su partido". (13)

(13) *Cámara de Diputados.- Diario de Debates.- p.p. 3 a 8.*

9.2. SEGUNDA REFORMA

En 1974, para conmemorar el sesquicentenario de la República Federal, el Presidente Echeverría envió a la Cámara de Diputados un proyecto de iniciativa para reformar el artículo 43 a fin de erigir en Estados a los territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo, y por tal motivo se modificaron los artículos 52, 55, Fracción III; 82, Fracción VI; para suprimir la referencia a los territorios y dejar únicamente la de los Estados.

9.3. TERCERA REFORMA

El 23 de septiembre de 1974 el Presidente Echeverría envió una nueva Iniciativa al Congreso de la Unión para reformar los artículos 3, 5, 30 y 123 Constitucionales con el objeto de aplicar las recomendaciones igualitarias que la Organización de las Naciones Unidas formuló en 1967 al través de la "Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", así como la proclamación de 1975 como "Año Internacional de la Mujer", oportunidad diseñada para intensificar la acción tendiente a promover la igualdad entre ésta y el varón y a lograr su plena integración en los esfuerzos conducentes al desarrollo.

Esta reforma al Artículo 5, no modifica el párrafo que se refiere a los servicios públicos obligatorios y a las funciones electorales de carácter obligatorio y gratuito.

PRIMERA REFORMA

ARTICULO 52

REFORMAS	REFORMAS
<p>20-XII-1960/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o por una fracción que pase de cien mil, teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>	<p>14-II-1972/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
<p>22-VI-1963/ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes: -</p> <p>I.- Todo Partido Político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos;</p> <p>II.- Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje;</p> <p>III.- Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país;</p>	<p>14-II-1972/ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la Ley Electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Todo Partido Político Nacional, al obtener el uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;</p> <p>II.- Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que llene los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje;</p> <p>III.- Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
IV-.....
V-.....

ARTICULO 55

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p>	<p>14-II-1972/ARTICULO 55.-</p> <p>.....</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p>

ARTICULO 58

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>29-IV-1933/ARTICULO 58.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.</p>	<p>14-11-1972/ARTICULO 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.</p>

SEGUNDA REFORMA

ARTICULO 52

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>14-II-1972/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.</p>	<p>8-X-1974/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.</p>

ARTICULO 55

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p>	<p>8-X-1974/ARTICULO 55.-</p> <p>.....</p> <p>III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p>

ARTICULO 82

REFORMAS	REFORMAS
<p>8-I-1943/ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:</p> <p>.....</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y</p> <p>.....</p>	<p>8-X-1974/ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:</p> <p>.....</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y</p> <p>.....</p>

TERCERA REFORMA

ARTICULO 5º

REFORMAS	REFORMAS
<p data-bbox="77 477 248 497">17-XI-1942/ARTICULO 5º.-</p> <p data-bbox="77 538 502 706">En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.</p>	<p data-bbox="523 477 694 497">31-XII-1974/ARTICULO 5º.-</p> <p data-bbox="523 538 942 706">En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p>

10. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE JOSE LOPEZ PORTILLO

10.1. PRIMERA REFORMA

El 5 de octubre de 1977 el Presidente López Portillo presentó una iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 con las siguientes consideraciones:

"Para lograr el ideal constitucional reformamos nuestra Ley de Leyes, apegados a sus orígenes y fieles a sus lineamientos fundamentales; para vigorizar la presencia del pueblo en las decisiones que le atañen, para que éste disponga de amplias opciones que le permitan valorar y decidir libremente.

Mediante la Reforma Política que ahora nos anima debemos buscar una mejor integración del sistema de libertades y del sistema democrático que nos rigen, respetando el derecho de las minorías a preservar su identidad y a manifestarse sin cortapisas.

Hemos de tener presente que las mayorías son quienes deben gobernar, pero debe evitarse el abuso de éstas, que surge cuando se impide para todo la participación política de las minorías; el gobierno que excluye a las minorías, así se funde en el principio de la mitad más uno, únicamente en apariencia es popular.

Los mexicanos lo han reiterado: gobierno de mayorías con el concurso de las minorías; libertad, seguridad y justicia en un régimen de leyes que a todos una y a todos obligue.

Una verdadera Reforma Política no es un acto, así sea éste de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y no es un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor.

Tengo la intención, dentro de mis facultades y de acuerdo a las condiciones que se manifiesten en la realidad del país y los ideales del movimiento revolucionario mexicano, de proponer y realizar, en el curso del período constitucional para el que fui electo, las medidas y transformaciones necesarias para alcanzar una mayor y mejor vida política y el desarrollo de nuestro pueblo en la justicia.

...Nuestra unidad nacional se consolidará y ampliará cuando la pluralidad sea mejor captada a través de la representación proporcional.

La Iniciativa de Reformas plantea la necesidad de regular en nuestra ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.

Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo institucional.

Los partidos políticos aparecen conceptualizados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

El carácter de interés público que en la Iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los períodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.

Objetivo fundamental de esta Iniciativa es promover una más amplia y diversificada concurrencia en la Cámara de Diputados de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas existentes en el país; para lograrlo es necesario revisar los principios electorales vigentes.

Se han considerado los frutos y las experiencias que resultaron de la reforma de 1963, que incorporó al sistema electoral mexicano el régimen de los diputados de partido en la composición de la Cámara de Diputados y que a lo largo de cinco procesos electorales permitió acceso de las minorías a la representación nacional, pero que, sin embargo, ha agotado sus posibilidades para atender los requerimientos de nuestra cada vez más dinámica y compleja realidad política y social.

Por ello, creemos que es necesario implementar, dentro del concepto de mayoría, nuevos instrumentos que nos lleven a satisfacer las exigencias de una representación adecuada a las diversas fuerzas políticas que conforman la sociedad mexicana.

De ahí que en la Iniciativa se contenga la propuesta para adoptar un sistema mixto con dominante mayoritario en el que se incluye el principio de la representación proporcional, de modo tal, que en la Cámara de Diputados esté presente el mosaico ideológico de la República.

En este orden de ideas, se determina que 300 diputados serán electos según el principio de votación mayoritaria simple en el mismo número de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados según el principio de la representación proporcional, votados en listas regionales que formulen los partidos políticos, para cada una de las circunstancias plurinominales en que se divida el país.

El aumento de diputados de mayoría a un número de 300, además de hacer viable el sistema que se contiene en esta Iniciativa, mejorará la representación de los habitantes de la República. Está fuera de duda que la relación entre el diputado y su distrito ha sido valioso elemento en la vida política del país, por ello al reducir la dimensión geográfica de los distritos electorales, se vigoriza la relación entre representantes y representados, se estrecha el contacto entre ellos en beneficio de una mejor atención a los problemas y aspiraciones de las comunidades.

De igual manera, al suprimirse el factor demográfico como elemento determinante de la división territorial electoral, se evitarán las frecuentes reformas a la Carta Magna a que obliga el sistema actual que está en función de crecimiento poblacional.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Iniciativa dispone que se elijan, además de los 300 diputados de mayoría, hasta 100 por el sistema de representación proporcional. Mediante este último se garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de curules a que tengan derecho. Con esta fórmula se hace más adecuado el acceso de las minorías a la Cámara de Diputados y es, sin duda, más justa, objetiva y realista que el actual sistema de diputados de partido.

La elección se hará por el procedimiento de listas de candidatos que registren los partidos, según el principio proporcional, y para estos efectos se dividirá al país hasta en cinco circunscripciones plurinominales. En el artículo 54 se prevé que a cada partido le será asignado de su lista el número de diputados que le corresponda conforme al porcentaje de votos que haya obtenido en la circunscripción plurinomial de que se trate; la ley de la materia determinará las fórmulas electorales que se emplearán para la asignación de los diputados.

A fin de hacer operante el sistema enunciado, en el artículo 54 aparecen fijados una serie de requisitos:

- a) Todos los partidos políticos nacionales tendrán derecho de solicitar el requisito de sus listas de candidatos en el número que corresponda a cada una de las circunscripciones plurinominales.
- b) El partido político nacional que solicite el registro de sus listas regionales de candidatos deberá acreditar que participa, al mismo tiempo, con candidatos en por lo menos la tercera parte, o sea, cien de los distritos uninominales.
- c) Sólo tendrán derecho a participar en la distribución proporcional de las listas regionales los partidos políticos que, habiendo logrado menos de sesenta diputados de mayoría simple, hayan obtenido 1.5% ó más del total de la votación emitida en todas las circunscripciones plurinominales.

Esto es congruente al desarrollo electoral de países de avanzadas formas de organización política, en que se considera que los partidos políticos que obtienen una proporción cercana al 20% de los escaños totales no deben estimárseles como partidos minoritarios. De ahí que la fracción II del artículo 54 constitucional prevea con toda precisión lo que en nuestro sistema se entiende por partido minoritario: esto es, aquel partido que no alcanza sesenta o más diputados de mayoría.

En el mismo sentido, para que un partido pueda participar en la distribución proporcional, deberá acreditar que ha obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total emitida en las circunscripciones plurinominales. Este requisito conlleva el objetivo de fijar una votación mínima necesaria, que asegure que el partido que participa en dicha distribución cuenta con la aceptación ciudadana que justifique y permita su permanencia en la contienda electoral.

- d) Se establece en la fracción III del citado artículo 54 que el partido que cumpla con los supuestos antes señalados, tendrá derecho a que le sean asignados, por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista regional que correspondan al porcentaje de los votos obtenidos en la circunscripción respectiva. Para la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista.
- e) Con el fin de que la Cámara de Diputados cuente siempre con una mayoría capaz de tomar decisiones y exista en todo tiempo la posibilidad de que la voluntad popular, de la que es conducto dicho cuerpo legislativo, sea expresada en uno u otro sentido y se evite de esta manera el fenómeno de una Cámara carente de efectividad, esto es, imposibilitada de adoptar resoluciones respecto de los asuntos que tiene a su cargo atender, se ha establecido en la fracción IV del artículo 74 el siguiente mecanismo: en el caso de que dos o más partidos, que tengan derecho a que se les asignen diputados mediante el principio de representación proporcional, obtengan 90 ó más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto por el sistema de listas regionales el 5% de las mismas.

Con el sistema electoral mixto que se propone se impide que la proporcionalidad, en esencia justa, se traduzca en inestabilidad. Las minorías pueden convertirse en mayorías y así gobernar; en tanto sean minorías tienen derecho a que sus opiniones sean sopesadas en la Cámara de Diputados.

Otro de los aspectos que contiene esta Iniciativa se refiere al sistema de calificación de las elecciones de los Diputados.

La calificación por cada Cámara de la elección de sus miembros, de acuerdo con el artículo 60 en vigor, es congruente con el principio de autonomía del Poder Legislativo; evita que en el acto relevante de su composición intervengan entidades ajenas. Las experiencias obtenidas con la aplicación de esta norma demuestran que ha operado con apego al propósito del Constituyente de 1917. Por otra parte, la autocalificación ha sido la solución que ha prevalecido en el orden jurídico-político de la mayoría de los países de gobierno de representación popular.

Sin embargo, estamos convencidos de que en un régimen como el nuestro, sí existe voluntad - como la hay-, siempre es posible perfeccionar los sistemas y procedimientos.

*Frente al imperativo de mejorar el sistema de calificación de las elecciones, sin quebrantar la facultad soberana de cada Cámara para hacerlo, respecto de sus miembros, hemos creído conveniente someter a la consideración del Constituyente Permanente, un procedimiento que, manteniendo la autocalificación, nos permita lograr, con instrumentos renovados, fórmulas que signifiquen un más alto grado de objetividad y de certeza en la captación de la voluntad ciudadana.

Para tal efecto, en la Iniciativa se prevé que la Cámara de Diputados integrará un Colegio electoral que se compondrá de 60 presuntos diputados de mayoría y 40 presuntos diputados electos según el principio de representación proporcional. Los primeros serán los que habiendo obtenido el registro de su constancia de mayoría en la Comisión Federal Electoral, hayan logrado más alta votación, y lo segundos, aquellos candidatos que resulten electos en las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

Esta solución, además de conservar con todas sus ventajas el sistema de autocalificación, establece una composición plural del órgano calificador a través de un mecanismo por el cual la presencia de un partido político no llega a ser exclusiva y asegura su integración con los candidatos que se estima como más calificados y de mayor representatividad por haber recibido el más alto número de sufragios. Además, su carácter automático proveniente únicamente de la votación asegura la objetividad en la nominación de los miembros del Colegio Electoral.

Permite un equilibrio en la integración de dicho Colegio, pues los partidos minoritarios tienen asegurada su presencia en dicho cuerpo calificador con 40 presuntos diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional; además, tienen la posibilidad de incrementar ese número si sus candidatos en los distritos uninominales obtienen triunfos con las mayores votaciones.

Nuestro sistema electoral se apoya en una jerarquía de órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, en las que participan representantes de los Poderes Federales, de los partidos políticos y ciudadanos. A partir de las mesas directivas de casilla hasta los Colegios Electorales de las Cámaras existe una sucesión de actos destinados a preparar el proceso electoral, vigilarlo en su desarrollo y verificar la legalidad con que se condujo; es una serie de instancias que permite a los afectados por las resoluciones electorales solicitar su revisión ante los organismos superiores.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, considerando la importancia de imprimir una mayor objetividad a los resultados de una elección y acercarse más a la imparcialidad electoral, cree procedente instituir mediante la adición del artículo 60 constitucional, un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el recurso, verificará los planteamientos que formule el reclamante y determinará si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma. Es propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en estos casos actuará sólo como Tribunal de derecho y no como órgano político electoral; analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten. Las resoluciones que se emitan tendrán carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán la calificación hecha por los colegios electorales.

La Ley secundaria determinará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso de reclamación, con la finalidad de que, a través del mismo, exclusivamente se planteen los casos de violaciones sustanciales, cuya trascendencia sea determinante en los resultados de una elección particular, de tal manera que se evite la interposición de reclamaciones notoriamente infundadas cuyo propósito sea el de entorpecer la instancia de calificación.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia se harán del conocimiento de la Cámara de Diputados, la que teniendo en cuenta la declaración de la Corte, resolverá en forma definitiva.

El vigente artículo 97 constitucional, en su tercer párrafo, contiene la descripción de una serie de funciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de índole muy diversa. Entre ellas se señala la posibilidad de iniciar investigaciones cuando se estime que se han cometido violaciones al voto público.

Para evitar que por su poca inteligibilidad se convierta en nugatoria esta función que tiene conferida la Suprema Corte de Justicia, proponemos desarrollar, precisando su naturaleza, a los fines que debe perseguir la investigación.

La mencionada atribución debe definirse dentro del marco del equilibrio de los Poderes Federales como un medio de control horizontal que tiene por objeto preservar el orden institucional y que será ejercida por la Suprema Corte únicamente en aquellos casos en que a juicio de la misma pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de las Cámaras del Congreso Federal o del Titular del Poder Ejecutivo.

Al precisar, por una parte, esta facultad de la Suprema Corte en un solo párrafo del artículo 97, y por otra, con la adición al texto del artículo 60, en el cual queda establecido un recurso para impugnar la calificación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados de la elección de sus miembros, se introducirán, de ser aprobadas ambas propuestas, las mayores salvaguardas y garantías al voto público. (14)

(14) *Cámara de Diputados.- Diario de los Debates.- 6 de octubre de 1977.- p.p. 26 a la 36.*

10.2. SEGUNDA REFORMA

El 24 de septiembre de 1980 el Presidente López Portillo presentó una iniciativa de reforma al artículo 60 Constitucional para precisar las reglas de selección de los 40 diputados de la minoría que integran el Colegio Electoral.

"Las elecciones para renovar la Cámara de Diputados y elegir la LI Legislatura, demostraron que la forma de integrar el colegio electoral admite la posibilidad de que el colegio quede conformado mayoritariamente por las diputaciones minoritarias.

Por ello se ha considerado necesario reformar el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que sin cambiar la estructura del colegio electoral, no se supedite su integración a la mayor votación en los distritos uninominales, o a la votación más alta en las circunscripciones plurinominales, sino que sea el origen de los presuntos diputados electos, provenientes de los partidos políticos nacionales, mayoritarios y minoritarios, lo que determine la integración del colegio en el número y forma correspondiente a la votación obtenida.

Mediante esta reforma, que someto a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa mantiene el criterio de la característica básica del sistema previsto para la integración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en particular el dominante mayoritario que dicho sistema preconiza, como principio que no debe romperse, y que corresponde a lo que nos hemos propuesto reiteradamente: ampliar la representación nacional, haciendo posible que las minorías participen en las decisiones que en un sistema democrático como el nuestro se apoyan en la mayoría." (15)

(15) *Cámara de Diputados. Diario de los Debates. 27 de septiembre de 1980. p.3 y 4.*

PRIMERA REFORMA

ARTICULO 41

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>	<p>6-XII-1977/ARTICULO 41.-</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.</p> <p>En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.</p>

ARTICULO 41

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
	<p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p>

ARTICULO 51

REFORMAS	REFORMAS
<p>29-IV-1933/ARTICULO 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos.</p>	<p>6-XII-1977/ARTICULO 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>

ARTICULO 52

REFORMAS	REFORMAS
<p>8-X-1974/ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.</p>	<p>6-II-1977/ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, voladas en circunscripciones plurinominales.</p>

ARTICULO 53

<i>CONSTITUCION DE 1917</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>ARTICULO 53.- Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>6-XII-1977/ARTICULO 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS

14-II-1972/ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la Ley Electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:

- I.- Todo Partido Político Nacional, al obtener el uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;
- II.- Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que llene los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje;

REFORMAS

6-XII-1977/ARTICULO 54.- La elección de los 100 diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.
- II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: A) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría, y B) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

ARTICULO 54

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>III.- Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;</p> <p>IV.-</p>	<p>III.- Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.</p>

ARTICULO 55

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>8-X-1974/ARTICULO 55.-</p> <p>.....</p> <p>III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p>	<p>6-XII-1977/ARTICULO 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p>

ARTICULO 60

CONSTITUCION DE 1917	REFORMAS
<p>ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.</p> <p>Su resolución será definitiva e inatacable.</p>	<p>6-XII-1977/ARTICULO 60.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por 40 presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.</p> <p>En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo en la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.</p> <p>Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.</p> <p>Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.</p> <p>La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.</p>

SEGUNDA REFORMA

ARTICULO 60

REFORMAS	REFORMAS
<p>6-XII-1977/ARTICULO 60.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por 40 presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.</p> <p>En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo en la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.</p> <p>Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.</p> <p>Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.</p>	<p>22-IV-1981/ARTICULO 60.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiere reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

ARTICULO 60

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p>La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.</p>	

11. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

El 3 de noviembre de 1986 el Presidente de la Madrid presentó una iniciativa de reforma de los artículos 52; 53, segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56; 60 y 77 fracción IV de la Constitución, en ésta se señala que:

"Las reformas hoy propuestas mantienen el sistema electoral mixto que permite la integración de una mayoría efectiva para que opere un Gobierno estable y eficaz, sin que se produzca una distorsión extrema entre el porcentaje de votos sufragados y el de curules obtenidos; de la misma manera, hace posible la representación de corrientes políticas nacionales, sin que se dé lugar a la dispersión de la voluntad popular, o a la polarización de fuerzas políticas.

Se propone mantener el sistema mixto de integración de la Cámara de Diputados, preservándose el principio de mayoría relativa, con los 300 diputados que hoy son elegidos de acuerdo con él; e incrementar de 100 a 200 el número de diputados que deban ser elegidos por el principio de representación proporcional. Crecerá la Cámara en dimensión, pero también en representatividad, favoreciendo de diversas maneras a todos los partidos que la conforman y, en especial, a los minoritarios pues no sólo ganarán espacio político en el ámbito de la Nación, sino también en el de todas las regiones de la República y en el propio seno camarál, cuyos trabajos legislativos y parlamentarios se verán enriquecidos con la presencia realzada de diputados de todas las corrientes ideológicas.

Para garantizar este incremento, el artículo 54 que se propone establece que la mayoría no podrá alcanzar más de 350 curules, lo que representa el 70% del total de la misma. Esto significa que los partidos minoritarios aumentarán su presencia política en la Cámara cuando menos con 50 diputados. Consecuentemente, siempre les corresponderá como el mínimo el 30% de la integración total de la Cámara, es decir, 150 diputados.

Un objetivo básico de la iniciativa, por cuanto hace a la integración de la Cámara de Diputados, consiste en acotar a la mayoría con un límite autoimpuesto, lo que, desde la perspectiva de la minoría, constituye una garantía mínima de representación; la modificación cuantitativa, introduce múltiples cambios cualitativos. Por una parte, el espacio mínimo que se reserva en beneficio de la minoría es equivalente al 30%, en vez del 25% vigente. Por otra parte, en virtud de la operación de un sistema de reglas tendientes a equilibrar la representación, de hecho este espacio es un punto de partida enmarcado en un sistema flexible que podrá dilatarlo, para las minorías, hasta la mitad menos una de las curules en disputa.

Con este propósito se establece un mecanismo para que la representación del partido mayoritario corresponda al porcentaje que obtenga en la votación. Se evita así la sobrerepresentación del partido mayoritario y se reduce la distorsión que normalmente produce un sistema de mayoría.

Adicionalmente al incremento de la representación de los partidos minoritarios, en el sistema de representación proporcional se admitirá la participación del partido mayoritario, aunque de una manera limitada, así, sin desplazar a las minorías de los espacios políticos que se les reservan, se fortalece el sistema de representación proporcional, transformándolo en una auténtica vía alterna de acceso a la Cámara abierta a todos los partidos. Consecuentemente, la representación proporcional cobra la dimensión de una verdadera contienda, deja de ser un enclave para las minorías, y elimina el extremo de que el partido mayoritario participe ficticia e inútilmente en la elección plurinominal. Ello supone que la representación mayoritaria deje de ser el único acceso a la representación para las mayorías.

De esto resulta la unificación del sistema electoral para la integración de la Cámara de Diputados, actualmente dividido en compartimientos estancos. Hasta ahora, bajo principios y reglas diversos, han concurrido a integrarse separadamente la mayoría, por una parte, y la minoría por la otra. El sistema mixto con dominante mayoritario vigente ha tendido a generar una dicotomía dentro del sistema electoral, como resultado de los límites que impiden la entrada de la mayoría a los dos sistemas, al de mayoría y al de representación proporcional, así como por las características con que se desenvuelve el sistema de partido. Los candidatos de la mayoría incluidos en las listas plurinominales carecen de verdaderas posibilidades y quedan fuera de la contienda. El electorado, como conjunto de ciudadanos que ejerce la voluntad soberana para integrar periódicamente los órganos de representación popular del Estado, no entienden las divisiones que resulten de dos sistemas electorales distintos aislados.

Por otra parte, el sistema vigente suscita la inquietud en las minorías, de que la mayoría se haga de un instrumento que le permita definir tanto al Gobierno como a la oposición, con la consiguiente cancelación de los espacios reservados a las minorías y, consecuentemente, con la cancelación del propósito del sistema.

Es indudable que el incremento de la representación de las minorías, como producto de la duplicación de los diputados de representación proporcional, unida a la participación limitada del partido mayoritario para su elección, propiciarán una creciente integración tanto del sistema mixto, como entre mayoría y minoría, elevando el debate político y enriqueciendo la contienda electoral. Los votantes podrán así optar con mayor profundidad y exactitud entre las alternativas que les ofrecen los partidos, contrastándolas y eligiendo entre ellas, en un sistema mixto más integrado y coherente.

En el sistema vigente la condición para acceder al sistema de representación proporcional, contenida en la actual fracción II del artículo 54 de la Constitución, estriba en que los partidos no hayan obtenido 60 ó más constancias de mayoría. Este límite no únicamente impide la participación del partido mayoritario, sin la de cualquier otro que rebase dicho número de constancias de mayoría. Adicionalmente, el límite contenido en la fracción IV del mismo artículo 54, disminuye en un 50% las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional, cuando dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto

90 ó más constancias de mayoría. Ambos límites fueron incluidos con el ánimo de preservar el dominante mayoritario del sistema mixto, cuando se produjeran circunstancias que pudieran impedir la conformación de una mayoría viable y estable.

El mecanismo práctico consiste en hacer posible que en el supuesto de que el electorado decidiera, como resultado de la elección conservar a la mayoría o generar una nueva, esta mayoría sea viable y estable. Lo sería, de toda evidencia, si la mayoría obtiene la mayoría en la Cámara por la cuantía de los distritos ganados, sean o no uninominales. Lo sería, en caso contrario, por la operación del mecanismo de autoregulación que se propone, ya que el partido que obtenga la mayoría en el electorado, cualquiera que sea, obtendrá la mayoría en la Cámara, al participar en la asignación de representantes por representación proporcional hasta conformar la mayoría en cuestión.

El sistema mixto que se propone tiene así por objeto garantizar la estabilidad y eficacia de la Cámara, cualquiera que sea la mayoría, absoluta o relativa que obtenga el partido mayoritario, sin tener que acudir a mecanismos de límites y condiciones, que equivalen en todo caso a disminuir la representación de las minorías.

Por lo que se refiere a la renovación de los miembros del Senado, la iniciativa propone reformar el actual sistema de elección total, cada seis años, para regresar al procedimiento clásico de la teoría del Estado Federal, plasmado en la original Constitución de 1917, que consiste en la renovación por mitad de los integrantes de la Cámara de Senadores, cada tres años. Siendo la Cámara de Senadores el cuerpo por excelencia representante del pacto federal, se considera conveniente que mantenga la tradición legislativa mediante la permanencia en su función de la mitad de los senadores. Con ello se garantiza la continuidad de los trabajos legislativos y como consecuencia una mayor presencia del Senado en la vida política del país.

Las ventajas de este nuevo sistema son múltiples. Al renovar cada tres años la contienda electoral para la designación de senadores, se reaviva el lazo del órgano y de sus integrantes con el electorado y, al propio tiempo se actualiza y se nutre el debate interno del Senado con planteamientos renovados, recogidos durante la campaña electoral. A la permanencia y a la continuidad se suman pues, como ventajas de este mecanismo, la responsabilidad y la actualización ante los reclamos del electorado.

La fórmula actual que consagra el artículo 60 vigente de la Constitución, integra al Colegio Electoral con 60 presuntos diputados electos entre los 300 distritos de mayoría, y designados por el partido mayoritario; y 40 presuntos diputados, candidatos de partidos minoritarios. No se advierte un criterio objetivo que permita defender con estas proporciones esta selección. En cambio, se ha criticado que los directamente interesados en la calificación son desdólos y quedan, en caso de resultados adversos, en un estado de indefensión.

El sistema de autocalificación tiene una larga tradición entre nosotros, ya que fue establecido desde la Constitución Gaditana de 1812, que estuvo en vigor en nuestro país, y fue adoptada por nuestros subsecuentes ordenamientos supremos, excepción hecha de la Constitución Centralista de 1836. Con esa salvedad, el sistema de autocalificación ha estado vigente, y se ha entendido como una verdadera garantía para el poder legislativo, ya que son sus propios miembros, quienes determinan cuáles de ellos deberán ocupar las curules. El principio de división de poderes, recogido en nuestra Constitución, y reiterado en el acontecer diario de la vida nacional, no puede permitir que para su integración el poder legislativo quede sujeto a las determinaciones de otros poderes encargados de atender funciones separadas y distintas, de acuerdo con el estado de derecho que nos rige. Dejar la calificación del proceso de su integración a un organismo distinto al integrado por los miembros del propio cuerpo colegiado, sería, además, lesionar la independencia en la que este poder tiene su origen, y vulnerar al electorado que representa.

En esta reforma se mantiene el sistema de autocalificación, pero se retorna al procedimiento original de la Constitución de 1917, en el sentido de que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debe estar integrado por todos los presuntos electos que hayan obtenido constancias de mayoría.

No obstante que el mecanismo en vigor ha mostrado su eficacia, dadas sus ventajas prácticas y la economía de tiempo en el desahogo de todos los casos, la integración del colegio suscita reservas ya que ni es universal ni resulta de una muestra representativa y proporcional del conjunto total de la integración del órgano. Por esta razón es preferible incorporar en el colegio a todos los presuntos y evitar así, además, que en un mismo precepto se establezcan sistemas diferentes; uno selectivo para la Cámara de Diputados y otro, universal, para la de Senadores, ya que en esta última todos los presuntos senadores forman y seguirán formando parte del organismo calificador.

Por consiguiente, se propone ajustar a la nueva forma de renovación del Senado, que resultaría de la reforma, la integración del Colegio Electoral, de manera que formen parte, del mismo, para calificar la elección de senadores, no sólo los presuntos electos, sino también aquéllos que continuaren en el ejercicio de su encargo.

Consecuentemente, de resultar aprobada la iniciativa, se contará con un mecanismo de autocalificación unificado, congruente y universal.

Recogiendo otra de las propuestas más reiteradas por los partidos políticos y por diversos sectores de la sociedad, se propone la desaparición del recurso de reclamación, establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 50 Constitucional. En efecto, uno de los aspectos que más controversias ha producido entre los juristas y los publicistas, en la historia reciente de nuestras instituciones políticas, ha sido el asignar a la Suprema Corte de Justicia facultades en asuntos electorales en virtud del recurso de reclamación, establecido por la reforma de 1977. La demanda por su desaparición es una exigencia en la que han venido coincidiendo a partir de su promulgación,

numerosos sectores identificados con mayorías y minorías políticas. El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que el prestigio y las más importantes funciones constitucionales atribuidas a nuestro más alto tribunal deben quedar a salvo de polémicas y controversias, y en particular del debate político; por lo mismo, para evitar que medien controversias que vulneren el respeto a la dignidad de nuestro máximo órgano judicial, he considerado pertinente someter al Poder Constituyente Permanente, la derogación del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia.

En cambio, la iniciativa propone la institución de un tribunal que tendrá la competencia que la propia ley fije y cuyas resoluciones serán obligatorias. Su instauración permitirá contar con una instancia que controle el desarrollo del proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su desenvolvimiento conforme a la ley, así como la transparencia de las acciones y mecanismos electorales. Al propio tiempo, atendiendo al principio de división de poderes y en congruencia con el sistema de autocalificación ya descrito, los colegios electorales de cada Cámara serán la última instancia en la calificación de las elecciones; y sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables. En efecto asignar a los colegios electorales de las propias Cámaras el carácter de órganos decisorios, en última instancia, en la calificación de sus propias elecciones es la única propuesta congruente con la división de poderes y con la representación encomendada a dichas Cámaras.

Por otro lado, la iniciativa que pongo a la consideración del Poder Revisor de la Constitución, establece la necesidad de prever el procedimiento que se deberá cubrir en caso de vacantes de diputados electos por el principio de representación proporcional, toda vez que nuestra Carta Magna exclusivamente contempla el mecanismo para el caso de los diputados de mayoría relativa. Con esta adición se establecen diferenciadamente ambos procedimientos y se armoniza el sistema mixto de representación con las facultades de la propia Cámara de Diputados.

Finalmente, se propone la modificación del artículo décimo octavo transitorio de la Constitución, que establece que los senadores que se elijan en la LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1994, toda vez que para poder hacer efectiva la propuesta de renovar por mitad la Cámara de Senadores, será necesario que los senadores que se elijan para la LIV Legislatura y que serán los nombrados en segundo lugar en las elecciones de 1988, duren del 1º de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991. (16)

ARTICULO 52

REFORMAS	REFORMAS
<p>6-II-1977/ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>15-XII-1986/ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>

ARTICULO 53

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
<p data-bbox="73 471 515 496">6-XII-1977/ARTICULO 53.-</p> <p data-bbox="73 513 515 612">Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p data-bbox="519 471 951 496">15-XII-1986/ARTICULO 53.-</p> <p data-bbox="519 513 951 612">Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
<p>6-XII-1977/ARTICULO 54.- La elección de los 100 diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.</p> <p>II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: a) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría, y b) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones. plurinominales.</p>	<p>15-XII-1986/ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:</p> <p>I.-</p> <p>II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales de las cinco circunscripciones y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:</p> <p>A) Haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o</p> <p>B) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
<p>III.- Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.</p>	<p>III.- Al partido que cumpla con lo dispuesto por las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. La Ley determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV.- En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:</p> <p>A).- Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representa un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.</p> <p>B).- Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
	<p>C).- Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y</p> <p>D).- En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.</p>

ARTICULO 56

REFORMAS	REFORMAS
<p>29-IV-1933/ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.</p> <p>.....</p>	<p>15-XII-1986/ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.</p> <p>La legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.</p>

ARTICULO 60

REFORMAS	REFORMAS
<p>22-IV-1981/ARTICULO 60.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiere reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>15-XII-1986/ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.</p> <p>El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.</p> <p>El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.</p>

ARTICULO 60

REFORMAS	REFORMAS
	<p>Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.</p>

12. LAS REFORMAS DEL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI

La Comisión Federal Electoral y la Cámara de Diputados a fin de llevar a cabo la modernización política propuesta por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en su mensaje de Toma de Posesión, convocaron a Audiencias Públicas y como resultado de ellas, el 14 de agosto de 1989, los ciudadanos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa de Decreto para reformar y adicionar los artículos 5, 41, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 63, 73, fracción VI, base 3ª y 77 fracción IV de la Constitución y para derogar los artículos transitorios décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno.

"Organización Electoral

Considerando que es conveniente reordenar la materia político-electoral en el texto constitucional, la presente iniciativa ubica en el artículo 41 lo relativo a la organización y contencioso electorales, comprendido el tribunal, hoy desarrollado dentro del artículo 60, por considerarse que son aspectos que no sólo atañen al Poder Legislativo. El artículo 41 que se propone agruparía, así, el ejercicio de la soberanía del pueblo por medio de los Poderes de la Unión, el régimen de partidos políticos, la organización electoral, los principios sobre el contencioso electoral y las bases del tribunal, todos estos aspectos esenciales de los procesos que permiten la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Como consecuencia de esta reforma, el artículo 60 constitucional recobraría su sentido original al contener sólo normas relativas a la calificación de las elecciones de los miembros del Congreso de la Unión...

Es por ello que en el texto de la iniciativa se define a la función electoral como una función estatal y se atribuye su ejercicio a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, por ser éstos los que están sujetos a una renovación permanente y periódica de conformidad con la expresión de la voluntad ciudadana en las elecciones.

Por ello, la iniciativa otorga al Estado el papel fundamental que le corresponde en los actos y operaciones del proceso electoral y reconoce la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos conforme a sus legítimos intereses y derechos.

La iniciativa establece que la ley podrá determinar que los poderes Ejecutivo y Legislativo ejerzan la función electoral a través de un organismo público. Esto no excluye que dichos poderes, mediante ley, pudiesen optar por otras alternativas. La propuesta de que la función electoral sea realizada a través de un organismo público atiende a la tradición jurídico-electoral mexicana y resulta innovadora porque introduce como principio de la organización electoral, los de especialización en la materia, profesionalización de los cuadros de funcionarios electorales y la autonomía en la toma de decisiones en las distintas instancias.

La organización electoral vigente se integra por diversos organismos; estos órganos carecen, sin embargo, de la estructura orgánica y administrativa necesarias para el desarrollo de sus funciones, lo que obliga a que las actividades materiales de carácter electoral sean realizadas con las estructuras administrativas en los diversos niveles. Por otra parte, a pesar de su definición legal de organismos permanentes, en realidad sólo se integran para un proceso electoral determinado, lo que da lugar a irregularidades y falta de continuidad en los trabajos.

La iniciativa plantea un organismo público que presume las características fundamentales de la organización descentralizada: personalidad jurídica y patrimonio propios y la más amplia autonomía de gestión.

Para definir adecuadamente esta estructura, la iniciativa señala que el organismo público contará con órganos de dirección cuya composición y funciones estarán señalados en la ley. Por su importancia, destaca el órgano superior en el que los poderes Ejecutivo y Legislativo, como depositarios de la función electoral, tendrán consejeros y consejeros magistrados. Los primeros lo serán por determinación del Ejecutivo Federal y de las respectivas cámaras en función del cargo mismo y los segundos, designados por el Ejecutivo Federal y las Cámaras, gozarán de estabilidad en el desempeño de sus funciones, y deberán reunir requisitos que garanticen su capacidad, honorabilidad o imparcialidad. En este órgano superior, los partidos políticos nacionales estarán representados para la salvaguarda y defensa de sus intereses legítimos así como de sus prerrogativas y derechos.

Los consejeros magistrados constituyen una innovación en el desempeño de las funciones electorales porque su nombramiento se debe a su formación, capacidad e integridad, además por no estar sujetos a la remoción como consecuencia de la renovación de poderes, su contribución a la imparcialidad es decisiva. Esta condición obliga a que su participación sea determinante en la toma de decisiones electorales.

Por otra parte, se establece la existencia de los órganos de vigilancia que se integrarán por representantes de los partidos políticos.

La reforma propuesta dispone que el organismo contará con órganos ejecutivos y técnicos los cuales, a diferencia de su tradicional integración en el derecho electoral mexicano, contarán con personal calificado y profesional para poder realizar las funciones en los ámbitos estatales y distritales. Esto presupone que la ley reglamentaria establecerá y regulará los mecanismos de creación de un servicio electoral profesional que permita la formación, capacitación y promoción de personal altamente especializado para los órganos electorales.

La participación ciudadana ha sido norma invariable en la organización electoral mexicana como garantía insustituible del correcto funcionamiento de las mesas directivas de casilla y así se reconoce en esta propuesta.

En el texto de la iniciativa, se elevan a rango constitucional los principios y valores de certeza, imparcialidad y objetividad como rectores del organismo público. El principio de certeza asegura la continuidad republicana de nuestra vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión y del titular del Poder Ejecutivo.

El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y aseguren que se produzcan resultados electorales incontestables.

Contencioso Electoral.

El texto de la iniciativa sostiene la garantía de un sistema de medios de impugnación al alcance de los ciudadanos, partidos políticos o, en su caso, los candidatos a puestos de elección popular. El contencioso electoral comprende tanto los recursos que resuelven los propios órganos electorales como aquellos que son resueltos por órganos jurisdiccionales...

"Para ello, se propone que sea el legislador el que determine su competencia y organización, pero propone que esta última adopte una estructura desconcentrada por medio de salas regionales"...

...De igual manera, se hace efectivo el principio de inmediatez y se logra una mayor celeridad, indispensable, dados los términos y plazos perentorios a que obliga la naturaleza del proceso electoral. Por las mismas razones, se plantea que la ley determine que las impugnaciones ante el tribunal sean resueltas en una sola instancia.

Además, se señala que el tribunal contará con un cuerpo de jueces instructores. Las características de celeridad, y la naturaleza de los procedimientos para resolver las impugnaciones electorales, obligan a que exista un grupo altamente calificado y profesional que tenga bajo su responsabilidad la correcta y adecuada integración de los expedientes, resuelva sobre la admisión de las impugnaciones y ponga los expedientes en estado de resolución.

La profesionalización de los órganos electorales y la existencia del tribunal, obligan a la modificación del párrafo cuarto del artículo 5o. de la Constitución, a fin de que la ley establezca cuáles de las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El esquema que se propone conserva en 500 el número de miembros de la Cámara de Diputados y mantiene el sistema mixto conforme al cual 300 de los diputados serán electos por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales.

La reforma al artículo 54, en primer término pretende sistematizar las disposiciones a que estará sujeta la elección de los 200 diputados de representación proporcional, de manera que sus dos primeras fracciones contengan las normas condicionantes de la atribución del total de las curules y, a continuación, las relativas a su asignación a cada partido que esté comprendido dentro de esos dos supuestos básicos.

En la primera regla, se dispone que para tener derecho a la atribución de diputaciones de representación proporcional, el partido respectivo deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales. En la legislación vigente sólo se requiere tener candidatos a diputados en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales. El aumento resulta plenamente explicable en virtud de la madurez de los partidos políticos, lo que les permite registrar candidatos en la mayoría de los distritos electorales.

En la segunda regla se mantiene la barrera mínima de 1.5% de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

Seguidamente, en la fracción III de artículo 54 del proyecto, se dispone que el partido que cumpla con lo dispuesto en las dos bases anteriores, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que le corresponda en virtud del porcentaje de votos recibidos en cada circunscripción plurinomial, según el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

Conforme a lo anterior, todo partido político, independientemente de las constancias que hubiere obtenido en la elección por mayoría relativa, participará en igualdad de condiciones en el reparto de diputados por representación proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos recibidos para su lista regional en la circunscripción plurinomial respectiva. De esta manera el sistema mixto funcionará con plena autenticidad y con todas sus consecuencias.

Para evitar que el sistema electoral mixto produzca tanto distorsiones en la estructura de partidos políticos, como disfunciones en las tareas y trabajos de la Cámara, en la fracción IV del precepto que se comenta, se establecen las reglas a las que se sujetará el otorgamiento de las constancias de asignación. La primera regla dispone que ningún partido político podrá contar con más de 350 diputados electos por cualquiera de los dos principios electorales; la segunda consiste en que si ningún partido obtiene más de la mitad de los miembros de la Cámara por ambos principios, al que

obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 35% de la votación nacional, le serán otorgados diputados por representación proporcional en el número necesario hasta alcanzar la mayoría absoluta.

Nuestro sistema electoral incorpora un mecanismo que en otras democracias se hace efectivo con fórmulas diversas, pero que permite configurar en el órgano legislativo una mayoría consistente, capaz de traducirse en un ejercicio eficaz de las funciones de gobierno.

INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

Se pretende la modificación del artículo 56 de la Constitución General de la República, para establecer que la Cámara de Senadores estará integrada por 96 miembros electos según el principio de mayoría relativa, tres por cada estado y tres por el Distrito Federal y 32 que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas nacionales votadas en una circunscripción plurinominal.

La implantación de un nuevo modelo para el Senado de la República que incorpore las ventajas del sistema mixto que se contiene en esta iniciativa, será factible únicamente sobre la base de la renovación total de sus integrantes cada seis años, dado que no es posible dividir la elección de los tres senadores de mayoría relativa y la elección de 16 senadores dificultaría lograr los efectos de la representación proporcional. En los artículos transitorios la iniciativa establece que la reforma sobre el Senado regirá para los que fuesen electos para la LVI y LVII Legislaturas del Congreso de la Unión, por lo que durarán en funciones del 1º de noviembre de 1994 al 31 de octubre del año 2000, disponiéndose, asimismo, que para la LV Legislatura se elegirá un senador por mayoría relativa por cada entidad federativa y que durará en su encargo sólo tres años que concluirán el 31 de octubre de 1994.

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES

La iniciativa sostiene como contenido del artículo 60 constitucional el principio de la autocalificación y caracteriza al Colegio electoral como la última y definitiva instancia. Incorpora, sin embargo, la obligación de los colegios electorales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de reconocer las decisiones del tribunal. Para fortalecer esta obligación, la iniciativa consigna que aquellas adoptadas por unanimidad sólo podrán ser modificadas por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de cada colegio.

El texto de la propuesta detalla, conservando la simetría, la integración de los colegios electorales en cada Cámara de una manera que fortalezca su eficacia y preserve el orden y la seriedad en sus trabajos. La iniciativa distingue las atribuciones que les corresponden respecto de los diversos

tipos de casos y expedientes electorales: los no impugnados y los decididos por el tribunal electoral. En ellos, da lineamientos para evitar la falta de definición de las funciones propias del Colegio electoral y acota la discrecionalidad en su ejercicio.

Para hacer eficaces estos propósitos y a la luz de la experiencia, la iniciativa propone que los colegios electorales tengan el tamaño que permita un adecuado desahogo de sus funciones, sin menoscabo de la representatividad de las fuerzas políticas en su integración. Por ello establece 100 presuntos diputados para integrar el Colegio electoral de esa Cámara y 64 presuntos senadores para el Colegio Electoral del Senado de la República, integrados de manera proporcional al número de constancias obtenidas por los principios de mayoría y representación proporcional.

La iniciativa incorpora los artículos transitorios para atender la entrada en vigor de la reforma a los artículos mencionados y, particularmente, para regular la elección de los senadores que se elijan a la LV Legislatura al Congreso de la Unión, los que durarán en funciones del 1º de noviembre de 1991 al 31 de octubre de 1994, de conformidad con la reforma propuesta al artículo 57 de la Constitución.

Por último se establece que la Comisión Federal Electoral ejercerá las funciones que le atribuye el Código Federal vigente hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias del artículo 41 que se propone.

ARTICULO 5º

REFORMAS	REFORMAS
<p data-bbox="91 467 264 486">31-XII-1974/ARTICULO 5º.-</p> <p data-bbox="91 529 515 690">En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p>	<p data-bbox="533 467 688 486">6-IV-1990/ARTICULO 5º.-</p> <p data-bbox="533 529 958 733">En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p>

ARTICULO 41

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
6-XII-1977/ARTICULO 41.-	6-IV-1990/ARTICULO 41.-
Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.	Los partidos
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, haber posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.	Los partidos
Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.	Los partidos
En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.	En los procesos
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.	Los partidos

ARTICULO 41

REFORMAS	REFORMAS
	<p>La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.</p>

ARTICULO 41

REFORMAS	REFORMAS
	<p>El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.</p> <p>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán solo al mandato de la ley.</p>

ARTICULO 41

<i>REFORMAS</i>	<i>REFORMAS</i>
	<p>Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
<p>15-XII-1986/ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:</p> <p>I.-</p> <p>II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales de las cinco circunscripciones y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:</p> <p>A) Haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o</p> <p>B) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.</p>	<p>6-IV-1990/ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley:</p> <p>I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II.- Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
<p>III.- Al partido que cumpla con lo dispuesto por las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. La ley determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV.- En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:</p> <p>A).- Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representa un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.</p>	<p>III.- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV.- En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios.</p>

ARTICULO 54

REFORMAS	REFORMAS
<p>B).- Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p> <p>C).- Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, el partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y</p> <p>D).- En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.</p>	<p>b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores les será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido.</p> <p>c) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignará también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley.</p> <p>d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.</p>

ARTICULO 60

REFORMAS	REFORMAS
<p data-bbox="49 489 471 525">15-XII-1986/ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.</p> <p data-bbox="49 591 471 688">El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.</p> <p data-bbox="49 711 471 831">El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.</p>	<p data-bbox="492 489 913 569">6-VI-1990/ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.</p> <p data-bbox="492 591 913 671">El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de constancias otorgadas en la elección de que se trate.</p> <p data-bbox="492 711 913 831">El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.</p> <p data-bbox="492 877 913 997">Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.</p>

ARTICULO 60

REFORMAS	REFORMAS
<p>Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.</p>	<p>Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos tercera partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.</p> <p>Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.</p>

CAPITULO 2

LOS ORGANOS ELECTORALES

2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de establecer la naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral es necesario adentrarnos en las formas de organización administrativa para después llegar a una conclusión, en ese sentido la ciencia del Derecho Administrativo estudia usualmente tres formas de organización administrativa.

- 1.- La Centralización:
- 2.- La Desconcentración.
- 3.- La Descentralización.* (1)

Empezaremos por sistema a mencionar en primer término la Centralización, a este respecto el Doctor Miguel Acosta la conceptualiza de la siguiente manera:

"La Centralización es la forma de organización administrativa en la cual, la unidad de órganos de la Administración Pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución". (2)

Por su parte el Maestro Andrés Serra Rojas la define de la siguiente manera:

"Se llama Centralización Administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al Poder Central, bajo los diferentes puntos de vista de nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica para satisfacer las necesidades públicas". (3)

Como se observa la Centralización depende de una cúspide en la que se encuentra el Presidente de la República. En las definiciones transcritas tenemos elementos comunes y aunque varía la terminología en el fondo nos da un mismo resultado, es decir, la unidad de mando que como se apunta al principio del párrafo le pertenece al Presidente de la República; en este tenor "el Sistema Constitucional Mexicano dentro del tipo de gobierno presidencial tiene las siguientes características:El Presidente es el Jefe de Estado y de Gobierno..... Tiene el goce y el ejercicio de las facultades

(1) Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo, primer curso, Harla, México., 1991, p. 56.

(2) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Gaided., Porrúa México, 1984, p. 70.

(3) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, T.I., 15a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 509.

otorgadas por el Poder Ejecutivo... Los Secretarios de Estado no funcionan en Gabinete.....Los Secretarios de Estado no se encuentran subordinados al Congreso.....Los Secretarios no son responsables políticamente.....El Congreso no tiene facultad de intervenir en el Poder Ejecutivo.....El Presidente no puede disolver el Congreso". (4)

Todo lo anterior implica que se requiere forzosamente de una dirección específica del Presidente de la República para lograr los objetivos de la Centralización, por lo tanto "las facultades de mando y decisión mantienen la relación jerárquica y dan la unidad requerida al Poder Público.

Como se ve la relación jerárquica que no es otra cosa que el vínculo jurídico que permite la unidad de mando y la concatenación de acciones reunidas en una sola persona y distribuidas a través de atribuciones en diferentes órganos nos permite tener la posibilidad de que la Centralización sea una forma de organización Administrativa que permite la igualdad de acciones a un mismo fin sin disgregar los esfuerzos por eso "la Centralización implica concentrar el poder y ejercerlo por medio de la llamada razón jerárquica". (5)

Para lograr la Centralización el Maestro Andrés Serra Rojas expone que se requieren unos supuestos los cuales son: "1.- El Estado es persona jurídica total..... 2.- La Centralización coordina y vincula a los demás órganos públicos....3.- Las facultades de mando y decisión se concentran en el Poder Ejecutivo....4.- La exigencia de un régimen jerárquico que agrupa de arriba a abajo formando una estructura unitaria". (6)

Lo que aparentemente es evidente en nuestro Sistema Político, no lo es tanto, ya que para llegar a estas conclusiones o a estos supuestos el Estado Mexicano ha evolucionado paulatinamente para poder asentar esta realidad que hoy para nosotros nos parece lógica, es decir, estos supuestos que nos menciona el Maestro Andrés Serra Rojas han sido el resultado de Independencias y Revoluciones en los ámbitos sociales, político y económico, por lo que fue importante mencionarlos ya que es con lo que se estructura el actual Estado Mexicano. Siguiendo esa línea de pensamiento el citado autor nos menciona el procedimiento para realizar la Centralización que consta de:

*1.- La concentración de la coacción.

2.- La concentración del poder de decisión y de expedidor de órdenes

(4) Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*, 31 ed., Porrúa, México, 1992, p. 175.

(5) Serra Rojas, Andrés. *Op. cit.*, p. 510.

(6) Martínez Morales, Rafael. *Op. cit.*, p. 58.

3.- La concentración de la competencia técnica.

4.- La concentración de poder de nombramiento*. (7)

De lo apuntado anteriormente se establece claramente que la unidad de mando a que se hace referencia implica necesariamente poderes o facultades como lo señalan todos los tratadistas; no es nuestra intención entrar a una discusión respecto a si se deben de establecer diferencias respecto a qué es una facultad y a qué es un poder por lo que en aras de tener solamente la visión panorámica de este tema mencionaremos lo sustentado por los Maestros Serra Rojas y Acosta Romero; al respecto el primero establece que la centralización tiene facultades de:

*1.- Facultad de mando, decisión y nombramiento.

2.- Facultad de vigilancia.

3.- Facultad disciplinaria.

4.- Facultad de revisión; y

5.- Facultad para resolver conflictos de competencia*. (8)

Respecto al segundo de los autores citados nos señala que la relación jerárquica implica los siguientes poderes:

*1.- Poder de decisión.

2.- Poder de nombramiento.

3.- Poder de mando.

4.- Poder de revisión.

5.- Poder de vigilancia.

6.- Poder disciplinario.

7.- Poder para resolver conflictos de competencia*. (9)

(7) Serra Rojas, Andrés. *Op. cit.*, p. 511.

(8) *Ibidem.*, p. 12 y 13.

(9) Acosta Romero Miguel. *Op. cit.*, p. 71.

Como se observa identificar poder o facultad realmente es inocuo, toda vez que en sí mismo y en el fondo nos encontramos en los mismos aspectos; por otro lado, no es nuestra intención desmenuzar toda la centralización ya que esto implicaría una tesis, solamente queremos apuntar sus elementos, sus características para poder establecer la naturaleza jurídica de nuestro tema total, en este sentido "solo diremos que la administración pública (coordinadora de recursos estatales para efectuar acciones de beneficio colectivo) ha sufrido, a través de los siglos una permanente evolución que la ha tomado más amplia y compleja". (10)

Esto quiere decir que a pesar de que nosotros intentáramos delinir y precisar la centralización necesariamente caeríamos en un error por la propia evolución de la sociedad; sin embargo sí podemos nosotros señalar los principios o reglas comunes a esta forma de organización administrativa.

- *1.- Principios generales. Las distintas unidades forman un todo...
- 2.- Normas relacionadas con la actividad y órganos legislativos. Se está obligado a informar por escrito anualmente, al Congreso de la Unión...
- 3.- Cuestiones reglamentarias. Las unidades administrativas se ocupan de la preparación de los proyectos reglamentarios, acuerdos, circulares y decretos presidenciales de su ramo...
- 4.- Aspectos orgánicos. Todas las unidades cuentan con una estructura jerarquizada...
- 5.- Reglas de administración. Las unidades comparten un sistema interno y externo de control...
- 6.- Regulación acerca de empleados y funcionarios. En todas las unidades, priva un mismo sistema para el caso de suplencias y delegar facultades; métodos de capacitación y nombramientos de personal, así como sueldos, sistema de seguridad social, capacitación y cuestión escalafonaria". (11)

Finalmente la centralización dependerá en su forma, estructura y actuar del régimen en turno por lo que "el número y composición de las unidades administrativas centralizadas es muy variable.... En cada país es muy variable el número de dependencias de la administración pública y sus ramos....Un crecimiento acelerado de las dependencias de la administración pública se aprecia en todo el mundo". (12)

(10) *Martínez Morales Rafael. Op. cit., p. 61.*

(11) *Ibidem., p. 94 y 95.*

(12) *Acosta Romero, Miguel. Op. cit., p. 75.*

Como se ha visto la centralización es la forma de organización administrativa que implica una unidad de mando para que las acciones no tengan incongruencia y el actuar de la administración pública sea adecuado a las necesidades de un país; en este sentido nuestra administración pública se conforma de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las Secretarías de Estado, Departamentos administrativos y Procuradurías General de la República y del Distrito Federal, por lo que no es posible que el Instituto Federal Electoral pertenezca a esta forma de organización dado que como se verá más adelante sus características son totalmente diferentes.

LA DESCONCENTRACION

Partiendo de la centralización encontramos otra forma de organización administrativa denominada desconcentración, la cual se puede conceptualizar como "la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder de trámite, de decisión, ejercido por los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación". (13)

Por otro lado la desconcentración no solo es esta transferencia de facultades, sino que resulta ser compleja toda vez que tiene variantes por lo que se puede aseverar que "desde un punto de vista muy general, la desconcentración implica siempre una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores; de donde en la realidad existe lo que pudiéramos llamar una variedad de estructuras desconcentradas, o bien, modalidades de la desconcentración, así, podríamos hablar de lo siguiente:

- 1.- Desconcentración estricto sentido o funcional.
- 2.- Desconcentración vertical.
- 3.- Desconcentración horizontal, y
- 4.- Desconcentración regional". (14)

En el contexto apuntado podemos nosotros afirmar junto con el Maestro Martínez Morales que: "la desconcentración es una de las formas de organización administrativa: modo de estructurar los entes públicos en su dependencia con el Jefe del Ejecutivo. Implica una manera de diluir el poder y la competencia en los subordinados, para despachar asuntos". (15)

(13) Oayagues Laso, Enrique. *cit. por Andrés Serra Rojas, Op. cit. p. 517.*

(14) Martínez Morales, *Op. cit., p. 114.*

(15) *Ibidem., p. 166.*

Como se apuntó con respecto a la centralización, no es nuestra intención hacer una apología de la desconcentración y nos remitimos a los comentarios hechos al respecto porque además nos alejaríamos de nuestro tema sin resolver nuestro objeto central. Sin embargo ya que hemos apuntado que existen variantes en esta forma de organización tendremos que apuntar también que " la diversidad tecnológica de la desconcentración, llamada en ocasiones descentralización burocrática, funcional, jerárquica, tiene una denominación adecuada y es la desconcentración administrativa, porque no estamos en presencia de organismos descentralizados y deben evitarse confusiones". (16)

Lo anterior, en razón de que estas variantes pueden llegar a confundir ya que al diluirse el poder público tal parecería que estamos en presencia de órganos autónomos, sin embargo la doctrina nos enseña que éstos siempre serán tutelados por un órgano centralizado, por lo mismo fue necesario apuntar que no puede haber confusión entre ésta y la descentralización, por lo que es necesario precisar las características de los órganos desconcentrados, las cuales son:

- a) Son creados por una ley, o reglamento.
- b) Dependen siempre de la presidencia, de una secretaría o de un departamento de estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la administración central.
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la federación, aunque también pueden tener un presupuesto propio.
- e) Las decisiones más importantes requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f) Tienen autonomía técnica.
- g) No puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro)
- h) Su nomenclatura puede ser muy variada.
- i) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular al órgano de que se trate.
- j) En ocasiones tiene personalidad propia". (17)

(16) Serra Rojas, Andrés. *Op. cit.*, p. 518.

(17) Acosta Romero, Miguel. *Op. cit.*, p. 183.

Al respecto es necesario hacer una pequeña aclaración, a pesar de que en nuestro país se ha dado el caso de que un organismo desconcentrado cuente con patrimonio propio y personalidad jurídica propia, creemos que esto es indebido y que seguramente el Maestro Acosta Romero lo apuntó en su libro por tratarse de una realidad, pero la doctrina es muy clara y aceptar estos supuestos implica la desnaturalización de la propia desconcentración, lo cual es inaceptable, no obstante donde se da la verdadera desconcentración es en su autonomía técnica, por lo que podemos asegurar "que el organismo desconcentrado tiene cierta autonomía, para que se le llame técnica, que significa el otorgarles facultades de decisión (limitadas) y cierta autonomía financiera presupuestaria". (18)

Lo transcrito no rompe con lo apuntado líneas arriba, es decir para el funcionamiento de los organismos desconcentrados sí se requiere cierta autonomía técnica, respecto al objeto de su creación, esto no quiere decir que puedan manejarse como entes autónomos como un descentralizado. Hemos hecho referencia constantemente al distanciamiento y precisión respecto a no confundir desconcentración con descentralización, por lo que aun antes de tratar esta última, es necesario hacer una pequeña diferenciación o puntualización sobre estas dos formas de organización administrativa.

"DESCONCENTRACION

DESCENTRALIZACION

- | | |
|---|---|
| 1.- Organismo inferior subordinado a una Secretaría, Departamento de Estado a la Presidencia. | 1.- Organismo que depende indirectamente del Ejecutivo Federal. |
| 2.- Puede contar o no con personalidad jurídica. | 2.- Tiene invariablemente personalidad jurídica. |
| 3.- Puede contar o no con patrimonio propio. | 3.- Siempre tiene patrimonio propio. |
| 4.- Posee facultades limitadas. | 4.- Posee facultades más autónomas". (19) |

Una vez analizada la desconcentración y hecha la comparación con la descentralización es necesario definir a la segunda, por lo que "la descentralización administrativa es una forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo, y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas". (20)

(18) *Ibidem.*, p. 184.

(19) *Ibidem.*, p. 201.

(20) *Martínez Morales, Rafael. Op. cit.*, p. 132.

Como se observa esta forma de organización administrativa es diametralmente opuesta a las dos anteriores, es decir aquí el ente sí tiene una autonomía que le permite ser una persona jurídica independiente del estado sin perder la tutela del mismo, de la sola definición entendemos nosotros que el propio estado no puede realizar todas las tareas que le sean asignadas bajo una sola forma de organización administrativa y por ello ha optado por otras formas, dentro de ellas, como se ha visto, las tradicionales son las que hemos apuntado. En este sentido la descentralización juega un papel muy importante ya que "ha obedecido, en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades". (21)

Lo anterior nos permite ver claramente que la descentralización no solamente se ha dirigido a tareas administrativas, sino también a las políticas, en este contexto se puede decir "fundamentalmente hay dos tipos de descentralización en derecho, la descentralización política y la descentralización administrativa; la primera se vincula a la estructura misma del estado y a sus circunstancias histórico-políticas..... La descentralización administrativa, en estricto sentido existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia". (22)

En todo lo que hemos apuntado se ha establecido de una manera indubitable que la descentralización responde como un ente independiente o autónomo es decir no requiere ni de autorizaciones ni de permisos para llevar a cabo sus tareas a menos que su actuar comprometa a la nación y en ese entonces tendrá que consultar con el Presidente de la República, sin embargo esta circunstancia se da en el menor de los casos, lo que podemos afirmar es que los entes descentralizados se manejan prácticamente como entes jurídicos independientes por lo que es necesario apuntar sus características.

- *1.- Son creados por ley del congreso o por decreto del presidente de la república.
- 2.- El orden jurídico les reconoce la personalidad jurídica propia distinta de la del estado.
- 3.- Como una consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio.
- 4.- Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central. Esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno.

(21) Fraga, Gabino. *Op. cit.*, p. 199

(22) Acosta Romero, Miguel. *Op. cit.*, p. 202.

- 5.- Realizan función administrativa; es decir, su objeto en tanto persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa.
- 6.- Existe un control o una tutela, por parte del estado, sobre su actuación". (23)

Es claro entonces que el organismo descentralizado cumple con una misión más elevada que la simple función administrativa, ya que como se observa la agilidad con la que se puede mover y realizar su actividad le permite llevar más rápido y eficiente una tarea que de otra manera el estado con la centralización o la desconcentración tardaría más tiempo en cumplir y esto implicaría un retraso en la satisfacción de necesidades colectivas o bien en el cumplimiento de los fines del propio estado.

En este contexto vemos como el estado ha realizado una serie de actividades que le permiten encontrar solidez y eficacia en su desempeño, ya que si bien es cierto que la unidad de mando nos señala que no existirán decisiones contradictorias también lo es que esta unidad es muy lenta en el actuar, esto con respecto a la centralización; ahora bien la desconcentración nos llevaría a una mayor rapidez que la anterior, pero también a tener un control sobre ella. La centralización implicaría que las actividades puedan ser retrasadas indefinidamente ya que el órgano central tal vez, careciera de la capacidad técnica, por lo tanto "el organismo descentralizado constituye un organismo encargado de realizar atribuciones que al estado corresponden. En segundo lugar, la atribución que realiza debe ser una atribución de carácter técnico pues para los servicios que tienden a garantizar la seguridad en el interior y la protección en el exterior, cuya gestión no demanda conocimiento técnico particular, sino solamente una dirección unitaria y enérgica, no existe ninguna razón para dar a los agentes mismos encargados del servicio la dirección, la impulsión; habría tal vez plena dirección del servicio". (24)

Como se observan los descentralizados cumplen un papel determinante dentro de la administración pública federal y además no implica que la seguridad se viole, ya que estas tareas sí corresponden al Estado central. De todo lo anterior encontramos nosotros, que una de las formas que el estado ha creado para desarrollarse plenamente ha sido la descentralización, sin embargo no quiere decir esto que a pesar de ser un ente jurídico autónomo, que se maneje a su libre albedrío sin importar los intereses de la nación, es más tal es su integración al estado mexicano que su régimen fiscal ha cambiado es decir, "se ha abandonado la tendencia inicial orientada a considerar a los entes descentralizados de una manera privilegiada en lo que se refiere a cuestiones tributarias, ahora se pretende conferirles un trato igual al de los particulares en esta materia". (25)

(23) *Martínez Morales, Rafael. Op. cit., p. 133.*

(24) *Fraga, Gabino. Op. cit., p. 201.*

(25) *Martínez Morales, Rafael. Op. cit., p. 136.*

Hemos discurrido en estas dos formas de organización, no quiere decir esto que sean las únicas, claro está que la evolución misma del derecho nos permitirá encontrar más y mejores formas para que el Estado pueda cumplir con su función, sin embargo no haremos mención de las que actualmente se conocen tales como el fideicomiso y las sociedades mercantiles de estado porque esto puede ser perfectamente tema de otra tesis y no es nuestra intención sostener posiciones que nos alejarían de nuestro tema central, solo hemos querido apuntalar las formas tradicionales en las que el estado se desenvuelve para poder obtener de ellas la razón y la naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral para que entendamos cabalmente el tema que estamos desarrollando.

Al analizar estas formas de organización tenemos que establecer claramente que la centralización y la desconcentración no pueden de ningún manera ser las formas de organización en las que se encuentra inmerso el citado Instituto, pero la descentralización cabe perfectamente como la forma de organización que estructura al Instituto Federal Electoral lo que determine sus acciones, es decir es un ente autónomo con personalidad jurídica propia, patrimonio y régimen jurídico propio, lo cual implica que es imposible que sea centralizado o desconcentrado; ahora bien la descentralización que le es propia al Instituto Federal Electoral tendría todavía una gran interrogante si ésta puede ser eminentemente política o bien es administrativa, con rasgos políticos, en este sentido habría más que una simple forma de organización, que nos daría la posibilidad de explorar nuevas y diferentes formas de organización administrativa del estado; es decir si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral es un organismo descentralizado también lo es que sus principios, su organización y estructura rompen el modelo clásico de un descentralizado, ya que se conforma con el poder ejecutivo y el legislativo además de la constante evolución del derecho electoral que no permite establecer claramente en donde se detendrá y conformará finalmente este Instituto, ya que en cada periodo electoral es reformado para dar mayor seguridad, transparencia y legalidad en su actuar.

Finalmente, toda vez que este Instituto es de carácter político tendremos que señalar que en primera instancia se trata de un ente descentralizado pero que tal vez en el devenir histórico político de nuestra nación se llegue a conformar en una nueva forma de organización o bien tendremos ante nosotros el nacimiento de un ente sui generis lo que traería como consecuencia que las elecciones no sean cuestionadas inmisericordemente por razones eminentemente políticas y no de seguridad y legalidad.

2.2. EL CONSEJO GENERAL

*El antecedente más lejano de este órgano superior del Instituto Federal Electoral es la Comisión Nacional de Vigilancia Electoral, de 1946, reemplazada por la Comisión Federal Electoral en 1951. Su cometido es velar por la constitucionalidad y legalidad de la organización y desarrollo del proceso electoral en todas sus partes. En el Consejo General están representados el Poder Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Gobernación; el Senado y la Cámara de Diputados, con un representante de la mayoría y uno de la primera minoría de ambas cámaras; los partidos políticos y la ciudadanía, esta última mediante los consejeros magistrados.

En este órgano colegiado -como en los consejos locales y distritales- se preserva el principio de legalidad; y mediante los requisitos y procedimientos de elegibilidad de los consejeros magistrados, el de imparcialidad, así como el de objetividad gracias a su sistema de votación. El Consejo General se constituye, a este último respecto, en un sistema de pesos y contrapesos que equilibra y da expresión a las diversas fuerzas políticas que en él concurren.

Se entiende que, por su propia naturaleza, los representantes de los partidos defienden las posiciones de sus organizaciones partidistas y que el representante del Ejecutivo Federal responde al principio de que, con independencia de su origen partidista, el gobierno gobierna para todos, y por ello se ciñe al principio de imparcialidad en el orden electoral. Para integrar el Consejo General se nombra a un primer representante de un partido político nacional, si éste ha obtenido en los comicios de diputados de mayoría relativa entre el 1.5 y el 10% de la votación emitida; otro si ha ganado entre el 10 y el 20%; otro más si ha logrado entre el 20 y el 30%, y finalmente un cuarto si ha alcanzado más del 30%. Los partidos con registro posterior a la última elección para diputados de mayoría relativa, pueden tener un representante con voz pero sin voto. Por su lado, para evitar la interferencia de los funcionarios del Instituto, se les da voz pero no voto al Director y al Secretario generales. Este último es Secretario del propio Consejo General. (26)

2.3. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

*Para llevar a cabo las tareas técnicas y administrativas indispensables para el desarrollo de las elecciones, el Instituto cuenta con órganos ejecutivos especializados. La Junta General Ejecutiva agrupa a los titulares de las direcciones ejecutivas cuyos nombres indican la actividad específica que tienen confiada: la del Registro Federal de Electores, el levantamiento y actualización del Padrón Electoral; la de Organización Electoral; la instalación y funcionamiento de los órganos locales y distritales del Instituto y el suministro de la documentación y materiales para llevar a cabo el proceso electoral; la de Prerrogativas y Partidos Políticos, la atención a los derechos de los partidos y la ministración de los recursos financieros y materiales que hacen efectivas las prerrogativas; la del Servicio Profesional Electoral, el reclutamiento, preparación y organización de los miembros de ese Servicio; la de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la capacitación de los funcionarios de casilla y del Instituto y el fomento de la cultura política democrática; finalmente, la de Administración, lo relativo a las indispensables labores de asignación de los recursos materiales y humanos con que cuenta el Instituto.

(26) I.F.E. Memorias del Proceso Electoral Federal de 1991, T.I. Vol. 1, El IFE y sus Organos Centrales p.p. 41-43.

Además de los directores ejecutivos, componen la Junta General Ejecutiva, el Director General, quien preside, y el Secretario General. La Junta establece las políticas generales del Instituto, fija los programas de trabajo que deben cumplir las direcciones ejecutivas y los procedimientos administrativos a que deben ceñirse; también supervisa y evalúa el cumplimiento de esos programas.

Las juntas locales y distritales ejecutivas desempeñan en sus ámbitos jurisdiccionales las tareas que nacionalmente realiza la Junta General Ejecutiva. A su vez, las vocalías de las juntas locales y distritales ejecutivas desempeñan las actividades que en el plano nacional desarrollan las direcciones ejecutivas, excepto las de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Servicio Profesional Electoral y de Administración, que siguen programas del Instituto en su conjunto (ver cuadro VII).

CUADRO VII

ORGANOS EJECUTIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ORGANO EJECUTIVO	INTEGRANTES
	Director General
	Secretario General
JUNTA GENERAL EJECUTIVA	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores
	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos
	Director Ejecutivo de Organización Electoral.
	Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.
	Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica
	Director Ejecutivo de Administración* (27)

(27) *Ibidem.*, p.p. 48-50.

2.4. LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 87.

1. El Director General preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
2. El Director General durará en el cargo ocho años.

ARTICULO 88.

1. El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
 - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
 - d) Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - h) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; y
 - i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.

ARTICULO 89

1. Son atribuciones del Director General:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Concurrir a las sesiones del Consejo General del Instituto, con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Cometer al conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto;
- f) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- g) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- h) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- i) Aprobar la estructura de las Direcciones ejecutivas, Vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- j) Nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados

en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 243 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

- II) Ordenar, cuando lo estime conveniente, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;
- m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;
- n) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- o) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales y Distritales;
- p) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;
- q) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- r) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Director General requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- s) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; y
- t) Las demás que disponga este Código. (28)

Fue de tal relevancia la figura del Director General, que se prefirió transcribir los artículos del COFIPE, que por sí solos explican la complejidad de la función y su trascendencia durante el proceso electoral.

(28) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, México, 1991.

2.5. LOS ORGANOS LOCALES

En cada una de las entidades federativas, el Instituto cuenta con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local, estos órganos tienen su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos de carácter permanente y se integran por el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electorales, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y el Vocal Secretario.

La Junta es presidida por el Vocal Ejecutivo, auxiliado por el Vocal Secretario en las tareas administrativas.

Las Juntas Locales Ejecutivas sesionan por lo menos una vez al mes, y tienen las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales; someter a la consideración del Consejo Local las propuestas de consejeros ciudadanos para integrar los Consejos Distritales; recibir, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten contra los actos o resoluciones de los órganos distritales; informar mensualmente al Director General sobre el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales tienen como atribuciones presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local; coordinar los trabajos de los vocales de la Junta; someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia; cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos; proveer a las Juntas Distritales Ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; llevar la estadística de las elecciones federales; y ejecutar los Programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por lo que se refiere a los Consejos Locales, éstos funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con cinco consejeros que son los vocales de la Junta Local Ejecutiva, seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales.

El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta son, repectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Local. Los consejeros ciudadanos son designados por el Consejo General en el mes de enero del año de la elección por mayoría absoluta.

Los representantes de los Partidos Políticos Nacionales se determinan de acuerdo a lo siguiente: un representante por cada partido político que haya obtenido entre el 1.5% y hasta el 10% de la votación nacional emitida en la anterior elección de diputados de mayoría relativa; un representante adicional por cada partido que hubiese obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación

nacional emitida; otro representante por cada partido que haya obtenido más del 20% y hasta el 30% de la votación nacional emitida; hasta un cuarto representante por cada partido que hubiese obtenido más del 30% de la votación nacional emitida.

Un representante con voz pero sin voto por cada partido político que haya obtenido su registro definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de representantes de los partidos políticos con derecho a voto resulta mayor de diez, se integrará un consejero ciudadano más por cada representante adicional a dicho número.

Los consejeros locales iniciarán sesiones a más tardar el día último de enero del año de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que puedan sesionar validamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen como atribuciones: vigilar la observancia del COFIPE y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos del COFIPE; designar durante el mes de febrero del año de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales; publicar la integración de los Consejos Distritales en los diarios de mayor circulación en la localidad; registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla; registrar las fórmulas de candidatos a senadores; realizar el cómputo total de la elección para senadores, con base en las actas de los cómputos distritales, y dar a conocer los resultados correspondientes; y, resolver los recursos de revisión que les competan.

Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, tienen como atribuciones además: recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su circunscripción, las actas del cómputo de la votación por representación proporcional; y, realizar los cómputos de circunscripción plurinominal.

Los Presidentes de los Consejos Locales tienen como atribuciones: convocar y conducir las sesiones del Consejo; recibir por sí mismo o por conducto del Secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador que presenten los partidos políticos nacionales; dar cuenta al Director

General del Instituto de los cómputos relativos a las elecciones de senador dentro de los cinco días siguientes a la sesión de cómputo; vigilar la entrega a los Consejos Distritales de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas; expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a senadores que haya obtenido el mayor número de votos e informar al Consejo General; vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Local; recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo.

Los Presidentes son auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tienen a su cargo la sustanciación de los recursos de revisión que deba resolver el Consejo.

El Presidente del Consejo Local convoca a las sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se hacen por escrito.

Para las elecciones de 1991, de conformidad con el artículo octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 1990, se aprobó la propuesta del Director General sobre la integración de las Juntas Locales Ejecutivas. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1990.

De conformidad con lo anterior, la instalación de las Juntas Locales se realizó durante los días 2 y 4 de enero en 29 entidades federativas, ya que en los estados de Puebla y San Luis Potosí, la instalación de la junta se realizó el 7 de enero.

Con la designación de 160 vocales de las Juntas Locales en el mes de enero se dio cabal cumplimiento a este apartado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General en su sesión ordinaria del 22 de enero de 1991, designó a los consejeros ciudadanos que formarían parte de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en las distintas entidades federativas del país.

Con la designación de los consejeros ciudadanos durante el mes de enero se propició una oportuna integración de los Consejos Locales en el mismo mes, dichos actos se enmarcaron tanto en el proceso de integración de los organismos electorales del Instituto como en la puesta en marcha del proceso electoral federal de 1991, con lo cual la Junta General Ejecutiva ejerció en tiempo y forma la facultad que le competió.

El día 28 de enero, se instalaron en las 32 entidades federativas los Consejos Locales correspondientes, dando puntual cumplimiento al artículo 104, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de su instalación, se incorporaron como parte integrante de los mismos los representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

2.6. LOS ORGANOS DISTRITALES

En cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto cuenta con los siguientes órganos: la Junta Distrital Ejecutiva; el Vocal Ejecutivo; y el Consejo Distrital. Estos órganos tienen su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos de carácter permanente y se integran por el Vocal Ejecutivo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

La Junta es presidida por el Vocal Ejecutivo, auxiliado por el Vocal Secretario en las tareas administrativas y en la sustanciación de los recursos de aclaración.

Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionan por lo menos una vez al mes y tienen las atribuciones de evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; proponer al Consejo Distrital el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito; capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla; resolver los recursos de aclaración que se presentan contra los actos o resoluciones de las oficinas municipales.

Asimismo, los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales tienen como atribuciones presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital; coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia; someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia; cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; expedir los certificados que le solicitan los partidos políticos; proveer a las Vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas; ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación; informar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva sobre el desarrollo de sus actividades.

Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, existe una Comisión Distrital de Vigilancia.

El Instituto Federal Electoral cuenta además con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.

Por lo que se refiere a los Consejos Distritales, éstos funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con cinco consejeros miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales.

El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva son, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Distrital.

Los seis consejeros ciudadanos son designados por el Consejo Local durante el mes de febrero del año de la elección, por mayoría absoluta.

Los representantes de los partidos políticos nacionales se determinan conforme a lo siguiente: un representante por cada partido político que haya obtenido entre el 1.5% y el 10% de la votación nacional emitida en la anterior elección de diputados de mayoría relativa; un representante adicional por cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación nacional emitida; otro representante por cada partido político que haya obtenido más del 20 y hasta el 30% de la propia votación nacional emitida; hasta un cuarto representante por cada partido que haya obtenido más del 30% de la votación nacional emitida.

Un representante con voz pero sin voto por cada partido político que haya obtenido su registro definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de representantes de los partidos políticos con derecho a voto resulta mayor a diez, se integra un consejero ciudadano más por cada representante adicional a dicho número.

Los Consejos Distritales inician sesiones a más tardar el día último de febrero y del año de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Los Consejos Distritales, dentro de su ámbito de competencia, tienen como atribuciones: vigilar la observancia del COFIPE y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento establecido; vigilar la instalación de las mesas directivas de casilla; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral; realizar los cómputos distritales de las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la elección de senadores; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, resolver los recursos de revisión que les competan.

Los Presidentes de los Consejos Distritales tienen como atribuciones: convocar y conducir las sesiones del Consejo; recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa; dar cuenta al Director General del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos de inconformidad interpuestos dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo; entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones; expedir las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayor número de votos en el cómputo distrital; dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales; turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya a la calificación correspondiente; recibir y turnar los recursos de revisión en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo; vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes.

Los Presidentes son auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tienen a su cargo la sustanciación de los recursos de revisión que deba resolver el Consejo.

El Presidente del Consejo General convoca a las sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se hacen por escrito.

Continuando con el proceso de integración de los órganos electorales, con fundamento en el artículo 94, párrafo 1, inciso a), en sesiones celebradas los días 11 y 13 de febrero de 1991, los Consejos Locales eligieron a los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas, quedando debidamente instaladas entre los días 13 y 18 de febrero de ese mismo año.

Por lo que se refiere a los Consejos Distritales, las propuestas de los consejeros ciudadanos se aprobaron en las sesiones de los Consejos Locales respectivos el día 18 de febrero de 1991, por lo que se instalaron los días 21 y 22 del mismo mes y año. A partir de su instalación, se incorporaron como parte de los mismos los representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

2.7. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

En el sentido amplio, la casilla es el lugar en donde se realiza la elección.

De tal forma, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen como función recibir la votación, resultado de la jornada electoral, y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales.

Por otra parte una sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección se configura con el mínimo de 50 electores y un máximo de 1500.

El artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como principios rectores de los miembros de las mesas directivas de casilla, dada la autoridad electoral que representan, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Cada mesa directiva de casilla se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores, propietarios y suplentes.

En cuanto al procedimiento para su integración, el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

En el mes de abril del año con proceso electoral federal, las Juntas Distritales llevarán a cabo la insaculación del 20% de ciudadanos de las listas nominales por cada sección electoral, y a los cuales se les deberá hacer una evaluación objetiva para seleccionar a los más aptos, a quienes se impartirá en el mes de mayo un curso de capacitación electoral. En junio las Juntas realizarán una nueva evaluación, de acuerdo con los resultados del curso de capacitación y en la última semana de este mismo mes se integrarán las mesas directivas.

Las Juntas Distritales Ejecutivas publicarán las listas de los miembros de cada mesa directiva en todas las secciones electorales, a más tardar el 1º de julio; asimismo, darán cuenta a los Consejos Distritales respectivos, los cuales deben notificar personalmente a los integrantes de la casilla su nombramiento, para que procedan a rendir la protesta de ley.

Los requisitos para ser funcionario de mesa directiva de casilla son: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y residente en la sección que comprenda la casilla; estar contemplado en la lista nominal de electores; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Ahora bien, por lo que se refiere a la integración de mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Federal de 1991, el primer acuerdo sobre el proceso de integración de mesas directivas de casilla se presentó en sesión de Consejo General del 20 de marzo de 1991, estableciendo los siguientes plazos:

Del 22 de abril al 6 de mayo, las Juntas Distritales Ejecutivas acudirían al centro regional de cómputo que les correspondiera, a fin de efectuar en este el proceso de insaculación con los ciudadanos cuyos datos contenidos en la solicitud de inscripción al Padrón Electoral, hubieran sido incorporados hasta el día anterior a la fecha de insaculación, en medios magnéticos del sistema automatizado de procesamiento de datos de los centros regionales de cómputo del Registro Federal de Electores.

Para ello, durante abril y mayo, el Instituto Federal Electoral llevó a cabo una intensa campaña por los medios masivos de comunicación para informar a la opinión pública del objetivo y desarrollo de este proceso: convocar a los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación; y capacitar sobre las actividades que se desarrollan en casilla el día de la jornada electoral.

Además, en todo tiempo, los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales tendrían acceso a la información del proceso de insaculación, capacitación, designación y por otra parte, vigilar su desarrollo y cumplimiento.

El proceso de integración de mesas directivas de casilla tuvo como objetivo considerar al mayor universo posible de ciudadanos registrados en el Padrón Electoral, por lo que atendiendo a la ampliación del plazo de registro acordada por la Comisión Nacional de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hasta el 30 de abril, se modificaron las fechas para la insaculación y capacitación, previa a la designación de funcionarios de casilla.

Por lo tanto, el proceso de insaculación se amplió del 6 al 20 de mayo; la campaña de comunicación durante mayo y junio; y los cursos de capacitación del 23 de mayo al 16 de junio.

Estas modificaciones a los períodos referidos, se acordaron en la sesión extraordinaria de Consejo General celebrada el 19 de abril de 1991.

De tal forma, en cumplimiento de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los acuerdos del Consejo General del 20 de marzo y 19 de abril, las 300 juntas distritales ejecutivas estructuraron un programa de capacitación para los ciudadanos que resultaron insaculados en el proceso respectivo, y que se inició el 6 de mayo.

En la sesión de Consejo General del 16 de mayo, se presentó un tercer acuerdo sobre el proceso de integración de mesas directivas de casilla y a través del cual se modificaron los relativos al 20 de marzo y 19 de abril de 1991.

Se estableció que para la integración de mesas directivas de casilla, las juntas distritales acudirían del 6 al 31 de mayo al Centro Regional de Cómputo correspondiente para efectuar el proceso de insaculación.

Por otra parte, se validó la selección de ciudadanos por el proceso de insaculación efectuado en aquellas secciones electorales que hubiesen resultado con menos de 50 ciudadanos sorteados, debido a insuficiencia de registros capturados.

Y en los casos de secciones electorales que resultaran con menos de 50 ciudadanos, se convocaría a todos ellos a la capacitación electoral.

Para el 25 de junio de 1990, hubo nuevamente otro acuerdo que modificó los relativos al proceso de integración de mesas directivas de casillas, aprobados en sesiones de 20 de marzo y 16 de mayo de 1991.

De dicho acuerdo se desprendió que en todas aquellas secciones en las que el reporte de ciudadanos insaculados fue de cero, las juntas distritales convocaron, de entre los ciudadanos inscritos en el Padrón, a un número suficiente que fue capacitado para integrar las mesas directivas de casilla. Y para aquellas secciones en las que el reporte de ciudadanos fue de 50 ciudadanos o menor, las Juntas designaron en primer término a los ciudadanos evaluados aprobatoriamente y si no eran suficientes se procedió como en el primer caso.

El último acuerdo que modificó los anteriores relativos al proceso de integración de mesas directivas de casilla fue presentado en la sesión de Consejo General del 11 de julio de 1991.

Este cambio obedeció a que hasta esa fecha se detectaron algunas secciones, en las cuales, a pesar de contar con más de 50 ciudadanos insaculados, no era factible la integración de las mesas directivas de casilla, en virtud de que los ciudadanos insaculados no acreditaban los requisitos legales para fungir como funcionarios de casilla, por circunstancias tales como monolingüismo, analfabetismo, edad, etc.

Por lo tanto, en aquellas secciones electorales en las que hubo más de 50 ciudadanos insaculados pero el número de los que cumplían los requisitos legales fue insuficiente para integrar las mesas directivas de casilla, se facultó a las juntas distritales ejecutivas para designar de entre los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, a los integrantes de estos órganos electorales.

Y en aquellas secciones electorales en las que los reportes finales del Padrón Electoral obligaron a establecer un nuevo número de casillas, se facultó a los Consejos distritales para que a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, procedieran a suprimir casillas previamente acordadas o establecer nuevas.

Por otra parte, los consejos distritales podrían proceder a acordar la creación de una nueva casilla cuando el número de electores se incrementó en más de 100 ciudadanos por encima de los máximos prevenidos por el Código de la materia. Para la designación de los funcionarios de estas nuevas mesas directivas de casilla se eligieron en primer término, a los ciudadanos evaluados aprobatoriamente; si estos no eran suficientes, se convocó a los que formaban parte de la lista de ciudadanos insaculados; cuando esto no era suficiente, se convocaron, capacitaron, evaluaron y designaron a los funcionarios de entre aquellos ciudadanos que se encontraban en el Padrón correspondiente.

2.8. UBICACION DE CASILLAS

La ubicación de casillas se refiere a la localización, de acuerdo a una serie de requisitos establecidos por el Código de la materia, de las casillas necesarias que se instalan para la emisión del sufragio.

En cuanto a la instalación de casillas, corresponde una por cada sección electoral, para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de los siguientes casos:

- a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750;
- b) Cuando no exista un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;
- c) Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores;

- d) Cuando se instalen casillas especiales para la recepción de voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio la ley permite la instalación de casillas especiales, donde votarán los electores en tránsito (estos son aquellos que se encuentran transitoriamente fuera de la sección de su domicilio el día de la jornada electoral).

En cuanto a este último punto, el Artículo 197, párrafo 3, del Código de la materia, establece que en cada distrito electoral se instalará entre una y cinco casillas especiales; aunque el Consejo Distrital correspondiente puede aumentar el número de estas casillas en el distrito, de acuerdo a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. Estas casillas adicionales pueden ser más de siete.

En el caso de tener que instalarse dos o más casillas por sección, debido al número de electores, se instalarán en un mismo sitio en forma contigua, dividiéndose la lista nominal de electores en orden alfabético.

Si no existiera un sitio o local que permita la instalación contigua de dos o más casillas, o si las condiciones geográficas de una sección hacen difícil el acceso de los electores, se puede acordar la instalación de varias casillas en distintos sitios o lugares seccionados de acuerdo a la distribución territorial de los electores y a su facilidad para acceder a ellas.

Por otra parte, es muy importante determinar la ubicación para la instalación de las casillas, debiendo satisfacer 3 condiciones básicas:

- 1.- Garantizar el respeto al carácter secreto del voto.
- 2.- Facilitar al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar, en un lugar cercano a su domicilio.
- 3.- Ser del conocimiento público de los electores antes de la elección para que sepan en donde les corresponde votar.

En cuanto al primer punto, con el fin de garantizar el secreto del voto, en cada casilla se instalarán mamparas que hagan posible que los ciudadanos a votar puedan decidir libremente y sin interferencia alguna el sentido del sufragio.

En segundo término los lugares en los que se ubiquen las casillas deben reunir diversos requisitos que garanticen su capacidad para el desarrollo de la votación en forma fluida, secreta e imparcial. De ahí que se prefieran los locales destinados a escuelas y oficinas públicas.

Ahora bien, para determinar la ubicación de las casillas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que entre los meses de abril y junio deberá llevarse a cabo esta etapa del proceso electoral. El procedimiento para realizarlo se inicia con los recorridos que harán en abril los integrantes de las juntas distritales ejecutivas por las secciones correspondientes a cada distrito para localizar locales que cumplan con los requisitos establecidos. Para los primeros diez días de mayo las juntas presentarán a los consejos distritales una lista proponiendo los lugares para las casillas.

Estos consejos deben verificar que los lugares propuestos cubran los requisitos para poder realizar los cambios que se consideren necesarios.

En la última semana de junio, los consejos aprobarán la lista de ubicación de casillas. Cada presidente ordenará su publicación el 1o. de julio.

Las listas de integrantes de las mesas directivas de casilla y de ubicación de casillas se colocará en los edificios y lugares más concurridos del distrito. A los representantes de los partidos políticos, se les deberá entregar una copia.

En nuestro período de estudio, el Proceso Electoral Federal de 1991, los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la ubicación de casillas, se vieron ampliados en razón de que los trabajos de la elaboración del nuevo padrón electoral también se recorrieron y toda vez que de los mismos resulta el número de ciudadanos que integran las secciones electorales y en consecuencia el número de estas determina a su vez el número de casillas.

El calendario a que se sujetó el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas para las elecciones federales de 1991 fue aprobado por unanimidad en la sesión de Consejo General celebrada el 19 de abril de ese mismo año.

Los puntos principales fueron:

- 1.- Del 1º de abril al 31 de mayo, las Juntas Distritales recorrerían las secciones de los correspondientes Distritos con el propósito de localizar los lugares que cumplieran con los requisitos para la ubicación de casillas. Con ello, se extiende un mes más el período establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- Del 1º al 10 de junio, las Juntas Distritales Ejecutivas tendrían que proponer a los Consejos Distritales respectivos, una lista de los lugares en que habrían de ubicarse las casillas.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que esta actividad se debe de realizar en los primeros días de mayo, por lo que se recorrió su realización un mes más.

- 3.- Del 11 al 23 de junio, los Consejos Distritales examinarían que los lugares propuestos cumplieran con los requisitos fijados por el Código y en su caso, harían los cambios necesarios.

En cuanto a esta actividad, el Código no establece con exactitud los días en que deberá realizarse, pero determina que una vez recibidas las listas, los Consejos examinarían los lugares propuestos, por lo cual esta acción se aplazó un mes en su ejecución.

- 4.- Del 24 al 30 de junio, los Consejos Distritales celebrarían sesión para aprobar la lista de ubicación de casillas. Esta fecha no se alteró en referencia a lo preceptuado por durante la última semana de junio.
- 5.- El Presidente del Consejo Distrital ordenaría la publicación de la lista de ubicación de las casillas, una vez realizada la sesión citada, a más tardar el 1º de julio.

Este punto del acuerdo tampoco cambió en relación a lo establecido por el Código de la materia.

Por otra parte, en la sesión del 11 de junio de 1991, el Consejo General aprobó las modificaciones en este mismo calendario, debido a que hasta esa fecha no se había concluido con el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, en virtud de que varios ciudadanos insaculados no acreditaban los requisitos legales para fungir como funcionarios de casilla, por circunstancias tales como monolingüismo, analfabetismo, edad, etc.

Ante esta situación, para elaborar las propuestas de ubicación y número de casillas electorales presentadas por las juntas distritales ejecutivas a los consejos distritales respectivos, durante los primeros 10 días del mes de junio, se utilizó la información disponible a esa fecha, relativa al número de ciudadanos empadronados por distritos y sección electoral.

Esta información implicó la supresión de casillas que no contaban con el mínimo de electores señalado en el Código, y el establecimiento de nuevas casillas toda vez que resultó un mayor número de ciudadanos empadronados.

Como consecuencia, se tuvo que facultar a los consejos distritales para que autorizaran estas modificaciones.

Por otro lado, derivado de los ajustes que se efectuaron a los calendarios para la elaboración del Padrón Electoral, se adecuaron las fechas relativas a la publicación de la ubicación de casillas y de su respectiva integración.

También se presentó el caso de que existían algunas secciones electorales cuyo número total de ciudadanos inscritos en el Padrón no alcanzaba el mínimo de 50 electores, por lo que se tomaron dos tipos de medidas:

- 1.- En las secciones en las cuales no se ubicó casilla, la Junta Distrital procedió a identificarlas y proponer al Consejo Distrital para su aprobación, la casilla mas próxima donde los ciudadanos deberían emitir su voto. Para ello, el Presidente del Consejo Distrital comunicó por escrito y oportunamente a los ciudadanos que se encontraban en este caso, la ubicación de la casilla en la que les correspondió votar.
- 2.- Cuando por razones históricas, de ubicación geográfica, culturales o sociales fue necesario autorizar la instalación aun cuando el número de ciudadanos empadronados en la sección fuera menor de 50.

Para dar cumplimiento a estas medidas, en la sesión de Consejo General celebrada el 11 de julio de 1991, se aprobó el acuerdo mediante el cual a las Juntas Distritales Ejecutivas se les facultó para designar de entre los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, se facultó a los consejos distritales para que a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, procedieran a suprimir casillas previamente acordadas o establecer nuevas en aquellas secciones electorales en las que los reportes finales del Padrón Electoral obligaron a establecer nuevo número de casillas.

De la misma manera, en aquellas secciones en que el número de ciudadanos fue menor a 50 y no se acordó la ubicación de casilla, los consejos distritales, también a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, determinaron la casilla en la que debieron sufragar los ciudadanos que se encontraban en este supuesto.

Por último, este Acuerdo modificó también el procedimiento para determinar la ubicación, cambiando la fecha de publicación de las listas de los funcionarios de mesas directivas de casilla de todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el 22 de julio de 1991.

"Cabe decir que los consejos distritales aprobaron la instalación de 88,308 casillas en 62,880 secciones electorales, cuyos domicilios de ubicación fueron debidamente publicados en todas las entidades federativas, a través de carteles y encartes periodísticos." (29)

(29) I.F.E. *Memorias del Proceso Electoral Federal*, T. IV, Vol. 1, *Organización, Jornada y Resultados Electorales*, p. 61

CAPITULO 3

LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO ELECTORAL 1991

3. LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO ELECTORAL

El Título Primero del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: "que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

También señala que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deben realizarse elecciones federales y concluye en el mes de noviembre del mismo año.

Divide al proceso electoral ordinario en las siguientes etapas:

- a) preparación de la elección
- b) jornada electoral
- c) resultados de las elecciones
- d) calificación de las elecciones

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana del mes de enero y concluye al inicio de la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo de agosto y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales.

La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con la instalación de los respectivos Colegios Electorales.

El Título Segundo que comprende los actos preparatorios de la elección como el registro de candidatos, las campañas electorales, los procedimientos para la integración y ubicación de casillas, el registro de representantes de los partidos, la documentación y el material electoral. Por razones de método, trataremos la mayor parte de estos puntos. Solamente la parte relativa a los Partidos Políticos será analizada en el siguiente capítulo.

3.1. EL PADRON ELECTORAL FEDERAL

Aunque formalmente el Registro Federal de Electores es un procedimiento especial establecido así por el COFIPE, la integración de sus secciones: Catálogo General de Electores y Padrón Electoral será también tratada en este capítulo, ya que consideramos que el Padrón es indispensable para la insaculación de los funcionarios de casillas, así como para la elaboración de las listas nominales de electores.

En el párrafo décimo del artículo 41 constitucional se señala que el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a través del cual se organizarán las elecciones federales, además de las actividades que le determina la Ley, tendrá las relativas al Padrón Electoral.

Consideramos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dos regímenes distintos para la elaboración del Padrón Electoral: el ordinario regulado por el título primero (de los Procedimientos del Registro Federal de Electores) del libro IV (de los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas) y el extraordinario regulado fundamentalmente por los artículos 9º y 10º transitorios del Código.

El Padrón Electoral de 1991, con más de 39 millones de ciudadanos sólo se pudo elaborar ajustando procedimientos y plazos con base en el régimen extraordinario del Código.

En mayo de 1990, la extinta Comisión Federal Electoral acordó la elaboración de un nuevo Padrón Electoral y la expedición de una nueva credencial de elector con carácter temporal para los comicios federales de 1991, aplicando técnica censal, con base en el Padrón Electoral entonces vigente y la información y experiencia del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Se acordó también la integración y participación de un grupo de asesores técnicos de los Partidos Políticos.

Con miras a dotar de la mayor credibilidad posible al nuevo Padrón Electoral, el 15 de junio de 1990, el C. Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente de la Comisión Federal Electoral y a petición de los Partidos Políticos, anunció que su realización se haría a partir de cero, es decir sin tomar como referencia el padrón anterior.

El Registro Nacional de Electores, en coordinación con el grupo de asesores técnicos, se avocó a diseñar programa y normas del Nuevo Padrón Electoral 1991.

Al crearse el Instituto Federal Electoral, el Registro Nacional de Electores, se incorporó a este como Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con las siguientes atribuciones de: elaborar el Catálogo General de Electores, integrar el Padrón Electoral, expedir la Credencial para votar y las Listas Nominales de Electores, y llevar la Cartografía Electoral del país.

3.2. PROGRAMA PADRON ELECTORAL 1991

El programa contó con la participación activa de los Partidos Políticos en dos vertientes: la Comisión Nacional de Vigilancia y el Grupo de Asesores Técnicos.

Recorrido Previo

El 2 de enero, fueron entregados a los visitadores domiciliarios los instrumentos para la captación de información ciudadana y la definición de sus áreas de trabajo, proporcionándoles planos y croquis seccionales.

Entre el 7 y el 13 de enero, los visitadores domiciliarios realizaron recorridos de reconocimiento, revisando la cartografía de su área, recabando datos de identificación cartográfica y dejando, en cada vivienda, un folleto de orientación ciudadana.

Levantamiento del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral

Entre el 15 de enero y 15 de febrero, se efectuó en todo el país la primera visita domiciliaria, con la finalidad primordial de levantar el Catálogo General de Electores, registrándose -por vivienda- la información básica de los ciudadanos domiciliados en ella y recabando la solicitud de registro al Padrón Electoral de aquellos ciudadanos que, en ese momento, se encontrasen presentes.

Entre el 15 de febrero y el 31 de marzo se visitaron nuevamente las viviendas del país, levantando el padrón de aquellos ciudadanos que, registrados en el Catálogo General, no habían llenado su solicitud de registro al padrón.

Si el visitador no encontraba a los ciudadanos objetivo, dejaba a su atención una invitación personal para que asistiera al módulo de empadronamiento respectivo.

41,810 módulos de empadronamiento fueron instalados a partir del 17 de febrero, para facilitar el empadronamiento de los ciudadanos en el supuesto arriba señalado.

El plazo para el levantamiento del Padrón Electoral, originalmente fijado para el 31 de marzo, fue dos veces prorrogado: la primera hasta el 15 de abril, por acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del 13 de marzo. La segunda hasta el 30 de abril, por acuerdo de la misma instancia fechado el 11 de abril.

"Las prórrogas rindieron los frutos esperados. La ampliación de plazos extendió la cobertura: 39 millones, 242 mil 239 ciudadanos, solicitaron registro al Padrón Electoral". (1)

(1) I.F.E., *Memorias del Proceso Electoral Federal 1991, T. II, V.1 Planeación y Levantamiento del Padrón Electoral*, p. 76.

Entrega de Credenciales para Votar

La elaboración, distribución y entrega de Credenciales para Votar dió inicio el 2 de mayo debiendo concluir el 30 de junio.

La etapa respectiva, tuvo dos ampliaciones: hasta el 14 de julio, por Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del 27 de junio; y hasta el 21 de julio, por Acuerdo del mismo órgano de fecha 13 de julio.

La Credencial para votar consigna los datos personales del elector: nombre; lugar y fecha de nacimiento; domicilio; firma y huella digital; entidad federativa, distrito electoral uninominal, municipio o delegación, sección electoral y espacio para imprimir, por sistema digitalizado, la fotografía del titular, eventualidad que deberá cumplirse para 1994.

El esfuerzo es digno de ponderado análisis: se levantaron los registros de 39'239,177 ciudadanos en 106 días, a razón de 370 mil por día y, en sólo 81 días, se repartieron 36'695,360 credenciales, es decir: 453 mil por día.

Cada visitador tuvo que registrar un promedio de 784 ciudadanos y entregar 734 credenciales, en jornadas diurnas y nocturnas a lo largo de 201 días naturales.

En Sesión de Consejo General, el 24 de julio, el Director General del Instituto Federal Electoral presentó un informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre los resultados alcanzados en la entrega de credenciales, resaltando haber alcanzado un promedio nacional del orden del 92.1% de registrados, sin que ninguna entidad federativa estuviese por abajo del 85.7%.

De igual forma propuso a sus miembros la creación de una comisión integrada por todos los representantes de los Partidos Políticos, tres Consejeros Magistrados y un Consejero Diputado, para verificar el informe presentado.

La comisión determinó realizar la verificación en tres etapas y en sesión de Consejo General, el 2 de agosto del año de 1991, la comisión presentó, tras un muestreo en 30 distritos electorales, un proyecto de dictamen de la primera etapa, sobre la veracidad de las cifras contenidas en el informe.

Dicho proyecto, aprobado por el Consejo General, concluyó:

- 1º Que la elaboración del Padrón Electoral fue una tarea compleja, en razón de su magnitud y de lo reducido de los tiempos de los que se dispuso .
- 2º Que los trabajos del nuevo Padrón Electoral fueron producto de un permanente esfuerzo de concertación política y de la búsqueda del consenso de los partidos.

3ª Que en esta primera etapa, los trabajos de verificación realizados dieron como resultado que las cifras proporcionadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la cobertura de distribución, corresponden a las contenidas en la base de datos.

4ª Que no se encontraron elementos que hagan posible presumir parcialidad o selectividad en la entrega de credenciales.

La Comisión recomendó que se realizaran las dos etapas siguientes de la verificación

En la misma sesión el Director General informó al Consejo General que la cifra final de credenciales entregadas, después de la verificación realizada, fue de 36'695,360 equivalente al 93.5% del total de ciudadanos inscritos en el padrón.

Por acuerdo del Consejo General de fecha 24 de julio del 1991 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 144 del Código de la Materia, se dispuso la concentración por parte de las Juntas Locales Ejecutivas, y la destrucción, bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de aquellas Credenciales para Votar que no fueron recogidas oportunamente por los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

La destrucción de éstas se ejecutó el 3 de agosto en las capitales de las entidades federativas, en presencia de los representantes de Partidos Políticos, levantándose relación de las credenciales destruidas.

Listas Nominales de Electores

La Comisión Nacional de Vigilancia, en sesión del 13 de julio, acordó entregar para revisión de los Partidos Políticos un primer Listado Nominal preliminar, a partir del 22 de julio. Este primer listado contendría los datos de los ciudadanos credencializados hasta el 14 de julio.

Por igual, se acordó hacer entrega a los Partidos Políticos, a partir del 27 de julio, de un segundo Listado Nominal preliminar, con los datos de los ciudadanos credencializados entre el 14 y el 21 de julio.

Ambos listados fueron entregados a los Partidos Políticos, habiéndose recibido observaciones en 5 entidades federativas, sobre un total de 50 casos.

3.4. PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La participación de los Partidos Políticos, en todas y cada una de las etapas del programa, se hizo patente a través de dos órganos de supervisión y vigilancia: la Comisión Nacional de Vigilancia, en sus niveles nacional, Local y Distrital y el Grupo de Asesores Técnicos de los Partidos Políticos Nacionales (GATPP).

Comisión Nacional de Vigilancia

Sustituyendo al Comité Técnico y de Vigilancia, el 22 de noviembre de 1990 se instaló la Comisión Nacional de Vigilancia, presidida por el Director Ejecutivo del área, representantes de los Partidos Políticos y un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

También en noviembre fueron instaladas las 32 Comisiones Locales de Vigilancia y las 300 Comisiones Distritales de Vigilancia. Estas se conforman de igual manera que la nacional, excepción hecha del representante del INEGI.

La Comisión Nacional de Vigilancia conoció oportuna y ampliamente, en 15 sesiones realizadas hasta agosto de 1991, todos y cada uno de los avances en el programa del Padrón Electoral. Por igual, en su seno se presentaron y revisaron los informes del GATPP, con la finalidad de normar criterios y dictar, en su caso, los acuerdos conducentes.

Las tareas de supervisión y vigilancia se reprodujeron, como es el espíritu de la Ley, en los niveles locales y distritales, donde las Comisiones respectivas normaron los criterios de aplicación de los Acuerdos dictados por la Comisión Nacional.

De enero a agosto del año que se informa, las Comisiones Locales de Vigilancia han sesionado de manera ordinaria en 5 ocasiones y, durante los meses de abril y mayo, lo hicieron en sesión extraordinaria en múltiples y diversas oportunidades.

Las Comisiones Distritales de Vigilancia, de enero a agosto sesionaron ordinariamente 7 ocasiones y, en forma extraordinaria en abril y mayo, 2 veces.

Grupo de Asesores Técnicos de los Partidos Políticos

Designados por las dirigencias nacionales de los Partidos Políticos, se integró un grupo de especialistas, con la finalidad de supervisar estricta y puntualmente los trabajos de planeación, organización y ejecución del programa.

Sus aportaciones, análisis, evaluaciones y críticas conformaron el programa; ensayaron nuevas y fructíferas formas de interrelación y concertación, y enriquecieron los trabajos.

Su participación y actitud propositiva se halla ampliamente documentada en las minutas de 236 reuniones celebradas hasta el mes de agosto, por este Grupo de Asesores.

Su colaboración se acreditó y dejó impronta en los subgrupos de trabajo de cartografía, capacitación, comunicación, operativo de campo e informática.

3.5. INSTRUMENTACION DEL PADRON ELECTORAL

La consecución de este esfuerzo hizo necesaria la instrumentación de diversas tareas, entre las que denotan:

Cartografía

A fin de ubicar a cada ciudadano en su sección y distrito electorales, y así adecuar el tamaño de las secciones a un máximo de 1,500 y un mínimo de 50 electores, fue necesario desarrollar nuevos productos cartográficos, o adecuarlos en su caso.

"Debido a ello, se produjeron: 4,964 planos urbanos seccionales; 300 planos distritales; 2,403 croquis municipales seccionales; 20,375 croquis rurales por sección individual; 37,486 planos urbanos por sección individual; 5,039 planos mixtos por sección individual; y 32 condensados estatales por división distrital." (2)

Automatización de la Información

Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, Credenciales para Votar, Listas Nominales de Electores, y trabajos como la insaculación y los listados de ciudadanos insaculados, fueron procesados en 18 Centros Regionales de Cómputo del Registro Federal de Electores y un Centro Nacional.

En sólo dos meses fue necesario localizar, contratar y acondicionar 19 inmuebles, equiparlos y ponerlos en operación, reclutar, capacitar a su personal y lograr la curva de productividad óptima para realizar en tiempo las tareas del padrón.

Operativo de Campo

El objetivo primordial de este operativo fue levantar el padrón de la población ciudadana y entregarle su Credencial para Votar. Ello implicó movilizar alrededor de 50 mil visitadores domiciliarios, visitar las viviendas de todo el País y establecer módulos de empadronamiento.

(2) *Op. Cit.*, p. 22

Dado el cálculo de ciudadanos a empadronar y viviendas a visitar, se determinó el siguiente operativo de campo:

Vocal estatal:	32
Coordinador técnico estatal:	32
Vocal distrital:	300
Coordinador técnico distrital:	300
Jefe de oficina municipal:	2,000
Auxiliar técnico municipal:	12,000
Validador:	12,000
Visitador domiciliario:	50,000

Capacitación

Entre noviembre de 1990 y abril de 1991, se capacitó al personal del operativo de campo: más de 70 mil personas. Para ello se utilizó la técnica de "cascada", por la que el nivel superior capacita a su inmediato inferior.

Se elaboraron ocho manuales para el operativo de empadronamiento, correspondiendo cada uno a niveles de puesto en la estructura operativa, a saber: "Programa Padrón Electoral, Puntos Básicos"; "Manual del Visitador Domiciliario"; "Manual del Validador"; "Manual del Auxiliar Municipal"; "Manual del Jefe de Oficina Municipal"; "Manual del Delegado Distrital"; "Manual del Instructor" y "Manual Condensado de Cartografía".

Comunicación

Se diseñó una campaña de comunicación social capaz de penetrar, sensibilizar y orientar a la ciudadanía para lograr su participación, empleando medios de comunicación electrónicos, como la televisión nacional y la radio, así como medios impresos y directos.

En televisión nacional, entre el 1º de enero y el 21 de julio se transmitieron 145,062 emisiones de 18 diferentes spots. Por radio, en el mismo periodo, se transmitieron 3'639,886 emisiones de 18 mensajes.

Se proyectó diariamente un "cineminuto", en las salas cinematográficas de todo el país; se realizaron pinta de bardas; anuncios espectaculares; cintillos en los periódicos; mantas en los módulos de empadronamiento; billetes de lotería; estampillas postales y bolsas de empaque. Se distribuyeron folletos informativos y se colocaron carteles varios en lugares con alta afluencia de población.

3.6. DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORALES

La documentación y material electorales se integran por los formatos y materiales que deben estar listos en forma oportuna para su utilización, en las distintas etapas del proceso electoral.

Durante la etapa preparatoria deben aprobarse los formatos oficiales de la documentación electoral, imprimirse en el número requerido y distribuirse entre quienes están autorizados para su llenado y manejo.

El día de la jornada electoral, los funcionarios de casilla deben contar con la documentación necesaria para que los ciudadanos emitan su sufragio y que los órganos electorales, desde las Mesas Directivas de Casilla hasta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puedan cumplir cabalmente con sus funciones.

Por otra parte, será el Consejo General quien apruebe los formatos oficiales de la documentación electoral.

Lo referente a la documentación y material electoral se encuentra regulado en el COFIPE en los artículos 205 al 211, estableciendo los siguientes preceptos:

Las boletas para elecciones, cualquiera que sea, deberán contener invariablemente:

- Entidad Federativa, Distrito, número de circunscripción plurinominal, municipio o delegación.
- Cargo para el que se postula al o los candidatos.
- Color o combinación de colores y emblema de cada partido político o de la coalición que haya postulado candidatos, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.
- Nombre completo de cada candidato.
- Las firmas impresas del Director General y del Secretario General del Instituto.
- Espacios para candidatos o fórmulas no registradas.

Siendo elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos las boletas deberán contener un solo círculo para cada candidato.

En la elección de senadores un solo círculo para la fórmula de propietario y suplente postulada por cada partido político.

En el caso de elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender tanto la fórmula como la lista regional de candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

En el caso de que llegarán a ocurrir cancelaciones de registro o sustitución de uno o más candidatos se procederá de la siguiente manera:

Si las boletas ya están impresas, corregirlas en la parte relativa o sustituirlas por otras.

En caso de no proceder la corrección, sustitución o si las boletas ya estuvieran en poder de las Mesas Directivas de Casilla, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuvieran legalmente registrados al momento de la elección.

Las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales 20 días antes del día de la elección, esta entrega queda sujeta a un control; primero se realiza la entrega formal por parte de personal autorizado del Instituto, al Presidente de cada Consejo Distrital, se levanta acta de entrega y recepción de boletas y se depositan en un lugar previamente asignado. Para asegurar su integridad se resguardan con fajillas selladas y firmadas.

El mismo día de la recepción, o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos de cada Consejo Distrital, con la presencia de los Representantes de los partidos políticos que decidan asistir, contarán las boletas, sellándolas al dorso y agrupándolas en razón del número de electores que corresponda a cada casilla que se va a instalar. El Secretario por su parte, deberá tomar registro de ésta distribución.

En este mismo sentido, si los Representantes optan por firmar las boletas, se levantará un acta en la que conste el número de boletas firmadas y las faltantes, en el caso que se presente este supuesto; si así ocurre, se deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes.

Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán, dentro de los 5 días, previos al de la elección, la documentación y material electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, quedando constancia de la entrega en el recibo que se extienda.

La documentación entregada a cada casilla es la siguiente:

- Lista nominal de electores de la sección.
- Relación de los representantes de los partidos registrados en el Consejo Distrital para actuar ante la mesa directiva.
- Relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el Distrito.
- Boletas para cada elección, según el número de electores que figuren en la lista nominal.
- Urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate. Estas son el recipiente destinado para colocar la boleta electoral. Emitida por cada ciudadano.
- Tinta indeleble.
- Documentación.
- Formas aprobadas.

- Útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- Instructivos que indiquen las atribuciones de los funcionarios de casilla.
- Mamparas que garanticen el secreto del voto.

Tratándose de casillas especiales se entregará a los Presidentes de las mesas directivas el material antes mencionado excepto la lista nominal de electores, y en lugar de ésta se entregarán formatos especiales para anotar en ellos los datos de los ciudadanos que por estar transitoriamente fuera de su sección, emitan su voto. El número de boletas entregadas en estas casillas no será superior a 1,500.

Las urnas, por su parte, deberán construirse de un material transparente y de ser posible plegable o armable, deberá llevar en el exterior y en lugar visible impresa o adherida (en el mismo color de la boleta) la denominación de la elección de que se trate.

Ahora bien, abordando el proceso electoral de 1991, para estas elecciones se diseñó en serigrafía el modelo de boleta electoral correspondiente a cada tipo de elección.

Estas boletas se elaboraron de acuerdo a los elementos que señalan los artículos 205 párrafo 2 (para el caso de las elecciones de Senadores y Diputados) y 357 párrafo 1 (en el caso de representantes a la asamblea del Distrito Federal).

En lo que respecta a otros formatos electorales tales como las actas de instalación de casilla, cierre de votación, escrutinio y cómputo, etc., se elaboraron en papel autocopiante y atendiendo lo señalado expresamente en los artículos del CODIGO que los fundamentan y originan.

La aprobación de los modelos de la documentación electoral referida, así como de documentos auxiliares electorales (nombramientos de funcionarios de mesa directiva de casilla, las constancias de mayoría de la elección de diputados federales, senadores y representantes a la asamblea del Distrito Federal y las hojas para hacer operaciones de cómputo en casilla), se presentaron y aprobaron por unanimidad en la sesión del Consejo General del 28 de febrero de 1991.

Para la sesión del 20 de marzo de 1991, el Director General informó al Consejo General sobre los modelos de actas para las elecciones federales de 1991, y propuso algunos ajustes de forma y diseño.

En esa misma sesión, el Director General del Instituto informó sobre el material electoral que sería utilizado en la Jornada Electoral. El análisis de las especificaciones requeridas para las urnas, tinta indeleble y mamparas se realizó tomando en cuenta el grado de resistencia a las condiciones de almacenamiento y transportación; resistencia a condiciones climatológicas; resistencia a impaltes y humedad, y plegabilidad y facilidad de armado, en su caso.

El día 24 de julio de 1991, se aprueba la propuesta de ampliar el plazo para la acreditación de representantes por parte de los partidos políticos; el plazo se amplió 3 días, del 8 (que venía) al 11 de agosto del mismo año.

El día 2 de agosto de 1991, se presentó el informe sobre la distribución de documentación y material electorales.

A este respecto, el total de la documentación y los materiales electorales fueron distribuidos a todas las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales por medio de transporte de carga, excepto las boletas, las actas y las urnas, para las que se siguió un procedimiento especial de envío, dado el mayor cuidado y seguridad requeridos.

Se diseñaron siete rutas de distribución regional para la entrega en la capital de cada entidad federativa de las boletas, urnas y actas electorales, cuya recepción estuvo a cargo de las Juntas Locales Ejecutivas.

Se obtuvo el apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional para la custodia permanente del Ejército Nacional tanto en el traslado como en las bodegas de almacenamiento hasta un día después de la entrega total de la documentación a los Consejos Distritales.

La distribución a las Juntas Ejecutivas Locales se efectuó del 12 al 20 de julio de 1991, donde se procedió a clasificar el material recibido para entregarlo a los Consejos Distritales respectivos.

La recepción de las boletas, urnas y documentación electoral por los Consejos Distritales, se efectuó del 21 al 28 de julio, quedando en poder de la Dirección General del Instituto las 300 actas de recepción, de cada Consejo Distrital, con lo que se dió el estricto cumplimiento del artículo 207, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena que las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección.

En la misma sesión del 2 de agosto, se acordó disponer la dotación de un número de 750 boletas electorales a cada una de las casillas especiales que funcionaron durante la Jornada Electoral de 1991 y por el que se dispone además, dotar de 20 boletas electorales adicionales a todas las mesas directivas de casilla, a efecto de recibir la votación de los representantes de partidos políticos acreditados ante estos órganos electorales.

Asimismo, se acordó disponer la dotación de un número de 250 boletas electorales a cada una de las casillas extraordinarias que funcionaron durante la Jornada Electoral de 1991.

3.6. LA CONVOCATORIA A CIUDADANOS INSACULADOS

Una de las innovaciones más importantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a la legislación (Código Federal Electoral y La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales), consiste en el nombramiento de los funcionarios de mesa de casilla mediante la insaculación de ciudadanos empadronados, es decir, mediante sorteo. Con esta forma de nombramiento termina el período de designación de funcionarios de mesa de casilla mediante un acto de autoridad gubernamental, designación que podía calificarse de más o menos arbitraria, subjetiva, pero siempre sospechosa y carente de confiabilidad.

El nombramiento por insaculación o sorteo cobra un valor singular si se busca dar al proceso electoral legalidad y legitimidad, ya que las mesas directivas de casilla pueden, cuando están integradas arbitrariamente, desvirtuar una parte importante del proceso electoral. Los funcionarios de casilla intervienen tan directamente en el proceso que la mejor manera para garantizar la imparcialidad es dejar su nombramiento en manos del azar y la suerte.

Para llevar a cabo la insaculación se elaboró un Manual destinado a los funcionarios del Instituto, tanto de las Direcciones Ejecutivas como de las juntas locales y distritales, describiéndose las actividades que debían desarrollarse durante la misma. Con dicho Manual se tenía un instrumento que facilitaba la revisión minuciosa del desempeño de las tareas. El Manual se entregó en abril de 1991 a los vocales de manera que, antes de que empezara la insaculación, todo el personal del Instituto Federal Electoral tuviese un amplio conocimiento de las acciones que debían emprenderse.

La insaculación, la capacitación y la designación de los funcionarios de casilla fueron tareas interdependientes, planeadas en conjunto, y condicionadas a los procesos anteriores, sobre todo a la formación padrón electoral.

El número de ciudadanos seleccionados por sorteo fué 5'530,475, lo que equivale al 13.99% de un Padrón que hasta el 20 de mayo constaba de 38'517,979 ciudadanos. Aunque no se logró el 20% previsto, tomando en cuenta las dificultades, los resultados fueron aceptables.

3.8. LA CAPACITACION A CIUDADANOS INSACULADOS

De acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el organismo público encargado de los trabajos electorales debe impartir capacitación electoral y educación cívica, sobre todo a los tutores funcionarios de mesas directivas de casilla.

La insaculación no basta, sino que es necesario que los ciudadanos sorteados sepan que hacer, cómo actuar. Existe una necesidad de capacitar cabalmente a los ciudadanos de las mesas directivas de casilla ya que gran parte de las irregularidades de los comicios se deben a la improvisación con que se desempeñan los funcionarios de casilla.

Según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, antes de dar el nombramiento de los ciudadanos insaculados era preciso saber si cumplían con los requisitos legales para recibir tal designación y en caso positivo, capacitarlos para desarrollar sus funciones. El Consejo General, simplificó los pasos con la intención de ahorrar tiempo y dar por tanto la capacitación a ciudadanos insaculados y averiguar si cumplían o no con los requisitos legales para ser funcionario de casilla en el momento del examen de capacitación.

La planeación de la capacitación electoral condujo a elaborar documentos que atendían los contenidos de la capacitación; en materiales didácticos que describían la estrategia a seguir. Los documentos "Modelo de Casilla", "El proceso Electoral" y "Marco de Referencia y Enfoque Sistemático de los Programas Sustantivos de Capacitación Electoral", dieron consistencia a los trabajos.

El procedimiento pedagógico general empleado para la capacitación fue de "CASCADA" consistente en la transmisión de persona a persona de los conocimientos y habilidades los primeros en capacitarse se convierten en capacitadores de los segundos y así sucesivamente.

En la capacitación de ciudadanos insaculados se diseñaron 3 modalidades de capacitación: la interpersonal, autodidáctica y a distancia. La autodidáctica consistió en la lectura del tríptico que se anexó a la carta de notificación de la insaculación al ciudadano.

La capacitación a distancia consistió en la transmisión de un programa de 5 minutos en 3 canales televisivos de cobertura nacional, esto trajo efectos positivos en la ciudadanía ya que contribuyó a sensibilizarla y a educarla en sus derechos y obligaciones político-electorales.

La capacitación interpersonal consistió en cursos de 2 horas a cargo de los capacitadores. Los cursos según el acuerdo del Consejo General del 20 de marzo publicado en el Diario Oficial el 5 de abril, se dictarían del 13 de mayo al 2 de junio. Sin embargo en sesión extraordinaria del 19 de abril el propio Consejo propuso la fecha del 23 de mayo al 16 de junio, misma que posteriormente fue ampliada hasta el 7 de julio.

Al término de los cursos se valió a los asistentes con una prueba, en la que se determinó si el capacitado cumplía con los requisitos de ley para ser funcionario de casilla, y su aprovechamiento de la capacitación.

También los capacitadores acudían a los domicilios de los insaculados para instruirlos y evaluarlos en su propia casa. Esta capacitación "domiciliaria" elevó el número de ciudadanos aptos.

3.8. LA CAPACITACION A FUNCIONARIOS DESIGNADOS

La capacitación a ciudadanos insaculados fue caracterizada por abordar los contenidos de modo general, en esta se dió una visión de conjunto y de las atribuciones de los funcionarios de casilla y de las actividades a desempeñar en cada fase de la jornada electoral.

La amplitud del período comprendido entre el inicio de la capacitación y el día de las elecciones, trajo como consecuencia una segunda etapa de capacitación, dirigida a los funcionarios de casilla designados con el objeto de estudiar más a fondo los contenidos y actividades específicas que desarrollarían durante la jornada electoral.

"El total de funcionarios de casilla designados fué de 706,840. Debido a la diversidad de edades, grados de escolaridad y sectores socioeconómicos, fué necesario desarrollar una estrategia de capacitación interpersonal." (3)

En esta segunda etapa de capacitación se utilizaron, además de los materiales empleados en la primera, las muestras de las 7 actas que deberán llenar los funcionarios durante la jornada electoral. Se elaboró una "Guía Didáctica" para los capacitadores y una "Guía de Casilla" para los funcionarios. Esta última consistía en un instructivo donde se indicaban tanto atribuciones de casilla de acuerdo con la ley.

"Para la capacitación de los funcionarios de casilla ya designados se recontrató a 1,500 capacitadores, de los 6,000 antes contratados. De los 706,840 funcionarios designados se capacitaron en la segunda etapa a 629,970, es decir, más del 89%. Esta etapa duró del 25 de julio al 16 de agosto y en ella se capacito al total de los presidentes y secretarios propietarios de las mesas de casilla." (4)

Entre los problemas detectados en esta etapa se encontraron el bajo nivel de escolaridad de los ciudadanos insaculados y designados funcionarios de casilla y el traslado que debían realizar los funcionarios de donde vivían a donde se impartía la capacitación.

3.10. EDUCACION CIVICA

En esta materia, se adoptó el criterio de concentración de esfuerzos. Si bien es cierto que la gran tarea del Instituto Federal Electoral esta puesta en el desarrollo de nuestra cultura política y la educación cívica, dada la cercanía del proceso electoral y el margen de maniobra de un organismo de reciente creación, se optó por que los esfuerzos en esta rama se concentraran en informar al ciudadano: que, como, quien, cuando, para que y por que del proceso electoral.

Se realizó una campaña televisiva de educación cívica sobre temas electorales, con 64 spots transmitidos a lo largo de 3.5 meses.

(3) I.F.E. *Memorias del Proceso Electoral Federal de 1991, T. IV, Vo. 1, Organización, Jornada y Resultados Electorales*, p. 79

(4) *Ibidem.*, p. 80

3.11. PROMOCION DEL VOTO

La campaña de promoción del voto se diseñó y realizó promoviendo la calidad e importancia de la decisión del ciudadano.

De nueva cuenta, se acudió al ciudadano y a su entorno natural, en dos versiones: Versión rostros, que muestran diferentes rostros mexicanos con la frase "Tu voto cuenta, tú decides". Versión personalidades, en la que personalidad reconocidas y personajes representativos, invitaron, en su entorno y con sus expresiones, a votar.

Esta campaña tuvo en televisión: 16 spots, versión personalidades y 9 spots, versión rostros. Para radio se adaptaron, en versión personalidades: 22 spots, y en versión rostros: 4 spots.

CAPITULO 4

LOS PARTIDOS POLITICOS

4.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PARTIDOS POLITICOS

"Etimológicamente la palabra PARTIDO deriva del latín, del verbo PARTIRE que significa DIVIDIR y hace referencia a la asociación concreta de individuos unidos con principios comunes para fines políticos".

El término PARTIDO empezó a utilizarse sustituyendo gradualmente al de FACCIÓN, al irse aceptando la idea de que un partido no es forzosamente un mal y que no necesariamente perturba al bonum commune (el bien común)." (1)

Arturo Nuñez Jiménez señala en su libro El Nuevo Sistema Electoral Mexicano que:

"Según la doctrina originaria de la representación política, como titular del poder soberano para designar a los representantes o gobernantes, el pueblo está formado esencialmente por individuos. De ahí que los partidos no sólo se consideraran innecesarios sino incluso indeseables, por cuanto se les asimilaba con las sectas y facciones opuestas al ideal democrático.

Así, de verse injustificada la formación de los partidos políticos, se pasó a considerarlos como un mal necesario y posteriormente como cauces de comunicación entre la sociedad y el Estado, hasta llegar a concebirlos como instrumentos imprescindibles para el funcionamiento de los órganos representativos..." (2)

La importancia de los partidos políticos en la época del estado moderno se describe con las definiciones propuestas por Hume y Burke. El primero dice:

"Los partidos basados en principios, especialmente en principios abstractos y especulativos, sólo se conocen en los tiempos modernos y quizás sea el fenómeno más extraordinario e inexplicable que se haya dado hasta ahora en los asuntos humanos." (3)

El segundo, al identificar la idea moderna de partido señala:

"Un partido es un cuerpo de hombres unidos para promover, mediante su labor conjunta, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual todos están de acuerdo."

y prosigue:

(1) *Diccionario de Política*; S. XXI; México, 1988, p. 40.

(2) Nuñez Jiménez, Arturo. *El nuevo sistema electoral mexicano, F.C.E., México, 1991, p. 77.*

(3) Hume y Burke, cit. por. Arturo Nuñez, *Op. cit.*, p. 95.

"Los fines requieren medios y los partidos son los medios adecuados para permitir a esos hombres poner en ejecución sus planes comunes, con todo el poder y la autoridad del Estado." (4)

Es así que los partidos políticos actualmente son piezas fundamentales para la existencia y el funcionamiento del régimen político de la democracia representativa.

La regulación jurídica de los partidos ha sido distinta según la época y el país de que se trate; así, hubo un tiempo en que estuvieron prohibidos, después con fundamento en el derecho de asociación se les toleró, más tarde se les empezó a regular en la legislación secundaria y posteriormente se les dió rango constitucional. En nuestra nación, como ya lo mencionamos en el capítulo primero, la reforma política del Presidente López Portillo los incluyó en el artículo 41 constitucional.

El artículo 41 constitucional vigente dispone que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo." (5)

El libro segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta y desarrolla las bases constitucionales relativas al régimen jurídico de los partidos políticos en México al establecer las normas relativas a la constitución, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como las relativas al financiamiento público, régimen fiscal, establecimiento de frentes, coaliciones, fusiones, y la pérdida del registro de dichos partidos.

(4) *Ibidem.*, p. 96.

(5) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 1994, p. 41.*

Aún cuando la formación de un partido político depende de la voluntad de los ciudadanos, para su reconocimiento legal, deben de cumplir con ciertos requisitos:

- 1) Que constituyan una corriente de opinión organizada,
- 2) Que tenga un cierto grado de representatividad en la sociedad.

- 1) El requisito de constituir una corriente de opinión organizada se satisface con la presentación de los documentos básicos de la organización interesada, que son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

La declaración de principios debe contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el partido, los objetivos que se ha propuesto alcanzar, e incluirá además, las obligaciones de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de no aceptar pactos que lo subordinen a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos del extranjero y de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El programa de acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, propondrá políticas a fin de resolver los problemas nacionales, preparará la participación activa de sus militantes en los procesos electorales y formará ideológica y políticamente a sus afiliados.

Los estatutos son las normas internas del partido por medio de las cuales se regula la denominación, emblema, color o colores que lo caracterizan, así como su organización y las actividades que realiza.

- 2) En cuanto al segundo requisito de tener un cierto grado de representatividad en la sociedad para que un partido obtenga registro legal, éste varía dependiendo del tipo de registro del que se trate.

Por lo que al registro definitivo se refiere, regulado por los artículos 24 al 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que obtenga el registro deberá acreditar la existencia de por lo menos 65,000 afiliados en 16 entidades federativas o en 150 distritos electorales uninominales, mediante la celebración de las correspondientes asambleas estatales con una asistencia de 3,000 miembros, o distritales, con la comparecencia de 300 afiliados. Después de haberse llevado a cabo dichas asambleas, hay que realizar una asamblea nacional que apruebe los documentos básicos a que antes hemos hecho referencia.

Por otra parte, para el registro condicionado, el cual se regula en los artículos 33 al 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido debe demostrar que constituye una corriente de opinión organizada, que tiene una base social y que ha realizado actividades políticas los dos años anteriores al de la presentación de la solicitud.

Además de los requisitos antes mencionados, el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

La organización o agrupación política que pretenda participar en las elecciones federales deberá obtener el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral. Para ello podrá optar por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Registro Definitivo;
- b) Registro Condicionado.

La denominación "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas con registro definitivo.

Por último dispone que:

"Los partidos políticos nacionales y los partidos con registro condicionado tienen personalidad jurídica." (6)

Para concluir estas consideraciones mencionaremos que Arturo Nuñez Jiménez señala que son tres los fines fundamentales que el orden constitucional mexicano reconoce a los partidos políticos:

- "1) promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- 2) contribuir a la integración de la representación nacional, y
- 3) hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que los propios partidos postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo." (7)

(6) *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, I.F.E., México, p. 24.*

(7) *Nuñez Jiménez, Arturo. Op. cit., p. 80.*

4.2. EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS EN 1990

El 16 de agosto de 1990, cuando entró en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conformaban el sistema de partidos políticos nacionales, los siguientes:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Popular Socialista
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional
- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Estos partidos en las elecciones de 1988 obtuvieron más del 1,5% de la votación nacional, por lo que conservaron su registro.

Además de ellos, participaba también, el Partido Demócrata Mexicano, quien obtuvo su registro como partido político nacional con posterioridad a las elecciones federales de 1988, en sesión de la Comisión Federal Electoral celebrada el de 4 de mayo de 1990.

Con la inclusión del Partido Demócrata Mexicano eran siete los partidos políticos que conformaban el sistema de partidos en 1990.

4.3. LA CONVOCATORIA DE 1990 PARA EL REGISTRO CONDICIONADO

El registro condicionado fue establecido por primera vez en la legislación electoral mexicana en el año de 1977 en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) en los artículos 31, 32 y 33.

Ignacio Ramos Espinosa y José Herrera Peña en su Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionan que entre las disposiciones de la LOPPE y del COFIPE existen leves diferencias:

"La ley de 1977 dejaba el plazo para expedir la convocatoria, a discreción del organismo federal electoral, mientras que el código actual de 1990 lo fija en el primer trimestre del año anterior a las elecciones federales ordinarias.

La ley de 1977 estipulaba que el partido político que aspirara a obtener el registro condicionado debía acreditar, entre otras cosas, que representaba una corriente de opinión que fuera expresión de la ideología política de algunas de las fuerzas sociales que componen la colectividad nacional, sirviendo para tal efecto, como documentos probatorios, las publicaciones periódicas, manifiestos,

folletos y otros elementos de similar naturaleza, mientras que el código de 1990 ha reducido notablemente los requisitos, al exigir solamente que representen una corriente de opinión con base social, sin aclarar el concepto ni requerir pruebas que acrediten dicha representación.

"Por último, la de 1977, preceptuaba que la organización política demostrara haber realizado una actividad política permanente cuatro años antes de la solicitud de registro condicionado; período que el código actual de 1990 ha reducido a sólo dos años. Los demás puntos de esta disposición son esencialmente iguales a los de su antecedente." (8)

En el año de 1990 se estableció por segunda ocasión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las comisiones dictaminadoras sostuvieron que: "Analizando la experiencia de otras democracias, se destacaron las ventajas de los sistemas abiertos de los partidos políticos, lo que llevó a la consideración sobre la conveniencia de recuperar un mecanismo de registro condicionado, que permitirá a las agrupaciones, organizaciones o asociaciones políticas participar en los procesos electorales".

De lo anterior, es resultado el contenido del artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a la letra decía -ya que fué modificado-

- 1) El Instituto Federal Electoral podrá convocar, en el primer trimestre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político.
- 2) Para la expedición de la convocatoria, el Consejo General tomara en cuenta las condiciones específicas en las que funciona el sistema de partidos políticos, así como su composición y representatividad sociopolítica.
- 3) En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud correspondiente y los requisitos que deberán acreditar, los que en ningún caso podrán ser menores a los siguientes:
 - *a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos en los términos de los artículos 25, 26 y 27 de este Código.

(8) Ramos Espinosa, Ignacio y José Herrera Peña, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Secretaría de Gobernación, México, p.p. 106-107.

- b) Representar una corriente de opinión con base social; y
 - c) Haber realizado actividades políticas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro.
- 4) La organización o agrupación interesada presentará, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, se señalen en la convocatoria.
- 5) El Consejo General, dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
- 6) Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización o agrupación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación." (9)

Debido a que el proceso federal electoral 1991 no fue un proceso regulado únicamente por el régimen ordinario del Código, éste se debió adecuar también a lo establecido en las disposiciones extraordinarias, es decir, a lo que preceptuaban los artículos transitorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que para tal efecto se establecieron.

El artículo 14 transitorio del COFIPE dispone:

"Para las elecciones federales de 1991, en los términos de los artículos 33 al 35 del presente Código, el Consejo General podrá convocar a organizaciones y agrupaciones a obtener el registro condicionado como partido político. Para tal efecto, ajustará los plazos señalados en los artículos enunciados, de manera que las resoluciones sobre las solicitudes que llegaren a presentarse se dicten a más tardar seis meses antes de la elección." (10)

Con fundamento en el artículo transitorio anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 1990, aprobó la "Convocatoria a las Organizaciones y Agrupaciones Políticas que Pretenden Participar en las Elecciones Federales 1991, a fin de que Puedan Obtener el Registro Condicionado como Partidos Políticos"; la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de noviembre de 1990.

(9) *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, I.F.E., México, p. 33.*

(10) *Ibidem., p. 407.*

En la base primera de dicha Convocatoria se estableció que el plazo para que dichas organizaciones o agrupaciones políticas presentaran su solicitud de registro condicionado como partido político ante el Instituto Federal Electoral, se iniciaba el día en que se publicó la Convocatoria (5 de noviembre de 1990) y concluía el 15 de diciembre de 1990.

En la base tercera se dispuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvería lo conducente en cada caso, a más tardar el 17 de febrero de 1991.

4.4. LA COMISION PARA ANALIZAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CONDICIONADO

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 21 de diciembre de 1990, la Dirección General sometió a la consideración del mismo, un informe sobre las solicitudes presentadas por las organizaciones y agrupaciones políticas para obtener registro condicionado como partido político a fin de participar en las elecciones federales de 1991.

El informe señalaba:

- 1.- La convocatoria a las organizaciones y agrupaciones políticas para obtener registro condicionado como partido político, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre último.
- 2.- La convocatoria señalada, estableció un plazo comprendido del propio 5 de noviembre al 15 de diciembre, para la presentación de la solicitud ante el Instituto, así como para que éste resuelva lo conducente, en cada caso, a más tardar el 17 de febrero de 1991.
- 3.- En las fechas que se señalan, han sido presentadas al Instituto las solicitudes de las siguientes organizaciones:
 - Partido Revolucionario de los Trabajadores.- 13 de noviembre
 - Partido Amplio de Izquierda Socialista.- 26 de noviembre
 - Partido Social Demócrata.- 27 de noviembre
 - Partido Verde Ecologista de México.- 27 de noviembre
 - Partido Obrero Agrario Mexicano.- 03 de diciembre
 - Partido de la Revolución Socialista.- 07 de diciembre
 - Partido de la Juventud Mexicana.- 10 de diciembre
 - Partido del Trabajo.- 11 de diciembre
 - Partido Revolucionario Mexicanista Los Dorados.- 13 de diciembre
 - Unidad Democrática.- 14 de diciembre

Con fecha 15 del presente mes, las organizaciones políticas que a continuación se indican, presentaron al Instituto Federal Electoral su respectiva solicitud para obtener registro condicionado como partido político:

- Partido de los Trabajadores Zapatistas
- Partido Obrero - Socialista; y
- Partido Renovador.

4.- Las solicitudes señaladas y sus respectivos anexos, han sido remitidos a la Secretaría del Consejo General para el trámite correspondiente.

5.- Por lo expuesto, se somete a consideración del Consejo General, en términos del artículo 80 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la integración de una comisión que deberá analizar las solicitudes de las organizaciones y agrupaciones que pretendan obtener registro condicionado como partido político para las elecciones federales de 1991.

Así, el Consejo General aprobó el siguiente acuerdo:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 22, párrafo 1, inciso b); 33 párrafo 5; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 80, párrafos 1 y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se integra una comisión para analizar todas las solicitudes de las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en las elecciones federales de 1991, a fin de que puedan obtener su registro condicionado como partido político. La comisión elaborará los proyectos de resoluciones correspondientes.

SEGUNDO.- La comisión objeto del presente acuerdo se integra de la siguiente manera:

Consejero Magistrado: Lic. Luis Tirado Ledesma

Consejero Magistrado: Dra. Olga Hernández Espindola

Consejero Magistrado: Dr. Manuel Barquín Álvarez

Consejero de la H. Cámara de Senadores: Sen. Lic. Ma. Esther Scherman Leaña

Consejero de la H. Cámara de Senadores: Sen. Lic. Ifigenia Martínez Hernández.

Los diez representantes de los partidos políticos nacionales con derecho a voto.

TERCERO.- La comisión que se integra deberá presentar un proyecto de resolución para cada solicitud, dentro del término de 30 días naturales, contados a partir de esta fecha, a fin de que sean sometidos, por conducto de su secretario, a este Consejo General, en la sesión siguiente a la presentación de los proyectos referidos.

La Comisión sesionó por primera vez el 8 de enero de 1991, posteriormente sesionó el día 17 de enero. En ambas sesiones elaboró los 12 proyectos de resolución, los cuales se estructuraron con las siguientes partes:

1) Denominación.- Esta primera parte de las doce resoluciones se refiere al título de las mismas, que fue el siguiente:

"Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia del Otorgamiento de Registro Condicionado como Político a la Organización Denominada Partido..."

2) Considerandos.- En ellos se analizaron con detenimiento y cuidado por parte de la Comisión, que la organización política acreditara tener: declaración de principios, programa de acción, estatutos, actividades políticas anteriores y que además, representara una corriente de opinión .

3) Resolución.- En esta tercera parte se señalaba si procedía o no otorgar el registro condicionado. En el caso de que sí, se ordenaba expedir el certificado de registro condicionado e inscribir en el libro que para tal efecto lleva el Instituto. Por otro lado, en el caso de que se decidiera negar el registro, se mandaba que la resolución se comunicara a la organización solicitante.

En ambos supuestos la resolución se tenía que publicar en el Diario Oficial de la Federación.

4.5. EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO CONDICIONADO

Así, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 22 de enero de 1991, se aprobaron las diez resoluciones sobre la improcedencia de registro condicionado, y las 2 resoluciones en las que sí procedía el otorgamiento a los Partidos Revolucionario de los Trabajadores y del Trabajo.

Las resoluciones antes mencionadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1991.

La organización política denominada "Partido Verde Ecologista de México" se opuso a la negativa del Consejo General de otorgarle el registro y mediante escrito de fecha 26 de enero de 1991, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral y fue sustanciado bajo el número de expediente SC-I-RA-002/91 y resuelto con fecha 9 de febrero de 1991. La resolución consta entre otras partes, de las siguientes:

...

- 8.- La fijación de la litis que en el presente caso se construye a determinar si las actividades realizadas por la organización denominada "Partido Verde Ecologista México" durante los dos años anteriores a su solicitud de registro son o no "actividades políticas" para los efectos de que se refiere el artículo 33, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La consideración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados, ya que del minucioso y pormenorizado examen que la Sala Central del Tribunal Federal Electoral practicó a la documentación que la organización apelante aportó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se verificó: a) Que una variedad de dichas constancias llevan a la convicción de que las múltiples y constantes actividades de la organización recurrente están claramente orientadas a una participación activa y pública en la vida político-social del país; b) Que tales actividades corresponden a una agrupación de ciudadanos que a lo largo de varios años se ha venido conformando con diversos nombres y que tomó en el año de 1987 una forma estructurada como organización constituida bajo el nombre de "Partido Verde Mexicano", variando su denominación a "Partido Verde Ecologista México" en 1990, con la que finalmente solicitó su registro.

- 10.- En consecuencia, es de revocarse la resolución impugnada, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que teniendo por acreditado el requisito establecido en el artículo 33, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda al estudio del cumplimiento de todos y cada uno de los demás requisitos y determine lo conducente respecto al otorgamiento o negativa del registro condicionado." (11)

Fue así, que la Comisión para Analizar las Solicitudes de Registro Condicionado se volvió a reunir los días 21 y 26 de febrero y aprobó el proyecto de resolución sobre la procedencia de otorgamiento de registro condicionado como partido político a la organización denominada Partido Ecologista de México.

(11) Sesión del Consejo General del I.F.E., del 28 de febrero de 1991.

*La resolución quedó en los siguientes términos:

1. Se otorga a la organización denominada "Partido Ecologista de México", en los términos de los considerandos de esta resolución, el registro condicionado como partido político, toda vez que reúne los requisitos de ley.
2. Expídase el certificado de registro condicionado correspondiente al "Partido Ecologista de México", e inscribáse el mismo en el libro que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.
3. Notifíquesele al Partido Ecologista de México que cuenta con un plazo perentorio de 30 días para que presente al Instituto Federal Electoral el emblema con el color o colores que lo caractericen o diferencien de otros partidos políticos, en los términos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Esta resolución surtirá todos sus efectos legales a la fecha de expedición de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que fue revocada por mandamiento de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SC-I-RA-002/91, de fecha 9 de febrero de 1991, sin perjuicio de que para dar cumplimiento a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales desde la fecha en que surta efectos esta resolución hasta el día de hoy, se le amplían los plazos correspondientes hasta el 31 de marzo próximo.* (12)
5. Esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La resolución sobre la procedencia de otorgamiento de registro condicionado al Partido Ecologista de México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1991.

Los certificados de registro condicionado se entregaron a los Partidos Revolucionario de los Trabajadores y del Trabajo en la sesión del Consejo General de 28 de febrero de 1991.

El certificado de registro condicionado del Partido Ecologista de México se entregó en la sesión del Consejo General del 20 de marzo de 1991.

(12) D.O.F. de 28 de febrero de 1991.

4.6. LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Para que una organización sea registrada como partido político nacional debe, con fundamento en lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Ya constituidos, los partidos políticos nacionales tienen, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso 1) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, distintas obligaciones, entre las que podemos señalar:

- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente; y el párrafo 2 dispone que:

Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Demócrata Mexicano y Revolucionario Institucional, habían aprobado modificaciones a sus documentos básicos en sus respectivos congresos y asambleas nacionales, los cuales fueron celebrados en el mes de septiembre de 1990; el Partido de la Revolución Democrática por su parte, había aprobado las modificaciones en el mes de noviembre del mismo año.

Las solicitudes de los tres, acompañadas de sus respectivos anexos fueron remitidas a la Secretaría del Consejo General para el trámite correspondiente.

Fue así, que, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 21 de diciembre de 1990, la Dirección General presentó las solicitudes de los partidos políticos nacionales antes mencionados, a fin de que dicho cuerpo colegiado declarara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones llevadas a cabo a sus documentos básicos.

Para ello, con fundamento en el artículo 80, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sometió a la consideración de dicho cuerpo colegiado, la integración de una Comisión que debía analizar las solicitudes señaladas anteriormente.

La Comisión, que debía elaborar los proyectos de resolución correspondientes en los términos del Acuerdo aprobado por el Consejo General, se integró de la siguiente manera:

Consejero Magistrado:	Lic. Luis Espinoza Gorozpe
Consejero Magistrado:	Lic. Sonia Alcántara Magos
Consejero Magistrado:	Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo
Consejero de la H.	
Cámara de Diputados:	Dip. Rodolfo Duarte Rivas
Consejero de la H.	
Cámara de Diputados:	Dip. Juan Antonio García Villa

Esta comisión debía presentar al Consejo General un proyecto de resolución para cada solicitud, dentro del término de 20 días naturales contados a partir del 21 de diciembre de 1990, en la sesión siguiente a la presentación de los proyectos referidos.

4.7. LA COMISION PARA ANALIZAR LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La Comisión sesionó los días 1º y 2 de enero de 1991 y elaboró los tres proyectos de resolución que habría de presentar al Consejo General en la sesión del 22 de enero de 1991.

PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO.

- En su sesión de fecha 21 de diciembre de 1990, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la integración de una comisión que se avocará a la revisión de procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas a los estatutos del Partido Demócrata Mexicano.
- La Comisión quedó integrada por los suscritos, teniendo un plazo de 20 días naturales para presentar un proyecto de resolución a fin de que por conducto de su secretario, fuera sometido al Consejo General en la sesión inmediata posterior de la presentación del proyecto.
- La Comisión, en razón de los antecedentes citados y efectuado el análisis de la documentación correspondiente, cumple en tiempo y forma, el acuerdo del Consejo General, al tenor de los siguientes considerandos y proyecto de resolución:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido Demócrata Mexicano realizó modificaciones a sus estatutos, acordadas en el Congreso Demócrata Nacional, celebrado los días 1 y 2 de septiembre de 1990.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 21 de diciembre de 1990, tuvo conocimiento de las modificaciones a los estatutos del Partido Demócrata Mexicano, que en septiembre de 1990 y posterior al 11 de octubre del mismo año, habían sido turnados respectivamente, a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Federal Electoral.
- 3.- Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
- 4.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso 1) del Código de la materia, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, y que estas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
- 5.- Que el inciso n), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de actuar y conducirse sin dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta.

El artículo 1º de los estatutos modificados del Partido Demócrata Mexicano, señala que dicho partido: "...es una institución integrada por ciudadanos mexicanos que participan en la conformación de una sociedad plural enmarcada en un orden social, democrático, integral y humanista, que bajo la inspiración social cristiana, permite la promoción y realización plena del ser humano".

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a), b) y c) del código citado, establece que la declaración de principios de los partidos políticos, invariablemente contendrá por lo menos, la obligación de observar la constitución y de respetar las leyes que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que se postulan y, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine, o los haga depender de partidos políticos extranjeros.

Es el caso, que al referirse el artículo 1o. de los estatutos modificados del Partido Demócrata Mexicano a la "...inspiración social cristiana"..., está expresando, por una parte, una declaración de principios y, por otra, la eventual dependencia de la propia corriente social cristiana, que regularmente no sólo se expresa en una filosofía, sino también encuentra su manifestación social y material en el ejercicio organizado de un credo religioso.

Por lo tanto, el documento básico utilizado para incluir este principio es incorrecto, toda vez que en su caso una definición de esta índole debería formar parte de la declaración de principios. Por otro lado, la mención ya señalada contraviene las disposiciones conducentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generando motivaciones para su improcedencia legal.

- 6.- Que el inciso a), párrafo 1, del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece características específicas para el emblema del partido, respecto a los colores que lo diferencien de otros partidos, prohibiendo alusiones que el mismo precepto señala.

El Artículo 3º de los estatutos modificados del Partido Demócrata Mexicano, establece "nuestro emblema es un gallo colorado en la actitud de pelea, sobrepuesto a las siglas P.D.M. en un círculo de fondo blanco, enmarcado por un recuadro rojo repartido en cuatro partes".

La descripción del emblema, por cuanto al reparto en cuatro partes del recuadro rojo, resulta imprecisa, por lo que el Partido Demócrata Mexicano deberá de precisar las dimensiones de los elementos que componen el emblema descrito en sus estatutos.

- 7.- Que la Comisión de este Consejo ha constatado, que las modificaciones a los estatutos del Partido Demócrata Mexicano, se ajustan a lo dispuesto, en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo las referencias hechas en los considerandos anteriores, dichos estatutos, por lo que: ha dictaminado que las modificaciones efectuadas cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal."

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27 Y 38, PARRAFO 1, INCISO 1), Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO h) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DICTA LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

- I.- Se declara, con las salvedades indicadas, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Demócrata Mexicano, acordadas en su Congreso Demócrata Nacional.
- II.- Se declara la improcedencia legal de la expresión "... bajo la inspiración social cristiana...", de la parte final del artículo 1º de los estatutos del Partido Demócrata Mexicano.
- III.- Se previene al Partido Demócrata Mexicano, para que precise las dimensiones de los elementos que componen el emblema descrito en sus estatutos.
- IV.- Tómese la nota correspondiente a la modificación de los estatutos del Partido Demócrata Mexicano, así como la declaración de procedencia constitucional y legal a los mismos, con las salvedades mencionadas en los resolutorios anteriores, y asiéntese fehacientemente en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.
- V.- Comuníquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demócrata Mexicano para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas respecto a sus estatutos.
- VI.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

SONIA ALCANTARA MAGOS
CONSEJERO MAGISTRADO

LUIS ESPINOZA GOROZPE
CONSEJERO MAGISTRADO

GERMAN PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO
CONSEJERO MAGISTRADO

RODOLFO DUARTE RIVAS.
CONSEJERO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA
CONSEJERO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- En su sesión de fecha 21 de diciembre de 1990, el Consejero General del Instituto Federal Electoral, determinó la integración de una comisión que se avocará a la revisión de procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- La Comisión quedó integrada por los suscritos, teniendo un plazo de 20 días naturales para presentar un proyecto de resolución a fin de que por conducto de su secretario, fuera sometido al Consejo General en la sesión inmediatamente posterior a la presentación del proyecto.
- La Comisión, en razón de los antecedentes citados y efectuado el análisis de la documentación correspondiente, cumple en tiempo y forma el acuerdo del Consejo General, al tenor de los siguientes considerandos y proyecto de resolución:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en su XIV Asamblea Nacional celebrada en los días 1, 2 y 3 de septiembre de 1990. Estos documentos básicos fueron terminados por la Comisión de Redacción que para tal efecto integró la referida asamblea, el 26 de noviembre de 1990.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 21 de diciembre de 1990, tuvo conocimiento de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

- 4.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso 1) del Código de la materia, los partidos políticos nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, y que estas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de los mismos.
- 5.- Que la comisión, en lo que se refiere al título I, subtítulo "Nuestra Posición Política", segundo párrafo de la declaración de principios modificada del Partido Revolucionario Institucional, constató que literalmente enuncia la expresión de no aceptar apoyos del exterior ni supeditarse a ninguna organización internacional, requisito exigido en el párrafo 1, inciso c) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que esta mención solamente salva la primera parte de lo ordenado en la disposición legal citada, puesto que no se indica ni se establece el no sometimiento ni el rechazo a la solicitud de apoyo económico, político o todo tipo de propaganda, proveniente de extranjeros o ministros de cualquier religión o secta.

Aunque en la declaración de sus principios el Partido Revolucionario Institucional no consigna debidamente lo que se exige en la parte final del inciso c), párrafo 1, del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los estatutos, en el artículo 6, ya se incluye lo relativo a ministros de religión o secta, pero sigue emitiéndose lo de "no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico de extranjeros...".

Por estas causas, es de prevenirse al Partido Revolucionario Institucional, para que se ajuste a lo dispuesto por las normas invocadas del código de la materia.

- 6.- Que la comisión de este consejo ha constatado, que las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ajustan a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo lo que se refiere al título I, subtítulo "Nuestra Posición Política", segundo párrafo de la declaración de principios, por lo que: ha dictaminado que las modificaciones efectuadas a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO 1) Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO

RESOLUCION :

- I.- Se declara, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aprobados por su XIV Asamblea Nacional.
- II.- Se previene al Partido Revolucionario Institucional para que ajuste el título I, subtítulo "Nuestra Posición Política", segundo párrafo, de su declaración de principios modificada, a lo dispuesto por la última parte del inciso c), párrafo 1, del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la presente declaración de procedencia constitucional y legal a los mismos, con la prevención mencionada en el resolutorio anterior y asiéntese fehacientemente en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.
- IV. Comuníquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que a partir de esta declaración de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas respecto a sus estatutos.
- V. La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

SONIA ALCANTARA MAGOS
CONSEJERO MAGISTRADO

LUIS ESPINOZA GOROZPE
CONSEJERO MAGISTRADO

GERMAN PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO
CONSEJERO MAGISTRADO

RODOLFO DUARTE RIVAS
CONSEJERO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA
CONSEJERO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

- En su sesión de fecha 21 de diciembre de 1990, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la integración de una comisión que se avocará a la revisión de procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas a la declaración de principios y estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
- La comisión quedó integrada por los suscritos, teniendo un plazo de 20 días naturales para presentar un proyecto de resolución a fin de que por conducto de su secretario, fuera sometido al Consejo General en la sesión inmediatamente posterior a la presentación del proyecto.
- La comisión, en razón de los antecedentes citados y efectuado el análisis de la documentación correspondiente, cumple en tiempo y forma, el acuerdo del Consejo General, al tenor de los siguientes considerandos y proyecto de resolución:

CONSIDERANDOS:

- 1.- Que el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a su declaración de principios y a sus estatutos, en su primer Congreso Nacional, llevado a cabo entre el 16 y el 20 de noviembre de 1990 y terminado de revisar, redactar y cotejar los mismos, los días 12 y 13 de diciembre del mismo año.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 21 de diciembre de 1990, tuvo conocimiento de las modificaciones a la declaración de principios y a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
- 3.- Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

- 4.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso 1) del Código de la materia, los partidos políticos nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, y que estas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de los mismos.
- 5.- Que el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina en lo conducente que: "1. los estatutos establecerán... el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos...".

El artículo cuarto, fracción IV de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que: "el partido se distinguirá por... IV. Los colores del partido son el rojo en el círculo interior y en los rayos cortos, el verde en los rayos largos y el negro en la sigla, en relación a su emblema."

El artículo octavo transitorio de los estatutos referidos, dispone que: "para los efectos del artículo 27, fracción I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se utilizarán los colores blanco y el negro, mientras subsista la prohibición de la autoridad electoral para utilizar los colores a que hace referencia el artículo cuarto, fracción IV de estos estatutos".

Al efecto debe tenerse en consideración que la Comisión Federal Electoral pronunció un acuerdo de fecha 26 de mayo de 1989, al conocer de los estatutos presentados en su momento por el Partido de la Revolución Democrática, que en lo conducente señala:

"los colores del emblema propuestos por el Partido de la Revolución Democrática no cumplen con los extremos de la fracción I del artículo 32 del Código Federal Electoral".

El 28 de febrero de 1990 la misma Comisión Federal Electoral al resolver el recurso de revocación promovido contra el anterior acuerdo, expresó:

"Resulta infundado el recurso de revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de la Comisión Federal Electoral, que resolvió la impugnación al partido citado sobre el uso de los colores de su emblema en la sesión del 21 de febrero de 1990".

Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, en resolución de fecha 8 de marzo de 1990, al conocer el recurso de apelación contra esta última resolución de la Comisión Federal Electoral, resolvió declararla como infundada.

Esta comisión considera que persistiendo en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de los partidos políticos de contar con color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos y dado que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, vuelve a proponer los mismos colores que ya con anterioridad, en los términos de los referidos acuerdos de la Comisión Federal Electoral del 26 de mayo de 1989 y 21 de febrero de 1990, y de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del 8 de marzo de 1990, se resolvió que no cumplen con los requisitos legales de caracterización y diferenciación, por lo que es de declararse la improcedencia legal de la fracción IV del artículo cuarto de los estatutos que se examinan.

- 6.- El artículo noveno, fracción II de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece: "para ser afiliado al partido se requiere: ...II. Contar al menos con 15 años de edad..."; finalmente el artículo 94 de los multicitados estatutos, establece en su parte conducente que: "... cualquier miembro del partido tiene derecho a postular y ser postulado como candidato a cualquier puesto de elección popular".

La comisión considera que lo establecido en los artículos 12, fracción I, y en el 94, de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la fracción II, del artículo noveno de los mismos estatutos, contravienen lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece, entre otros, que para ser ciudadano se requiere haber cumplido 18 años y que son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Por lo que si se cumpliera el supuesto de afiliados de 15 años que fueran propuestos para cargos de elección popular, se estaría contraviniendo las disposiciones constitucionales citadas.

Por otra parte, el artículo 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y pertenecer a ellos. Con el fundamento citado, se razona que si se cumpliera el supuesto establecido por la fracción II del artículo 90. de los estatutos citados, en el sentido de que afiliados al partido de la edad de 15 años, fueran propuestos como candidatos para cargos de elección popular, no se ajustaría lo mandado por dichos estatutos, a las disposiciones constitucionales y legales citadas, contraviniendo las mismas, como se advierte, además, en el artículo 94 de los mismos.

- 7.- Que la comisión de este Consejo ha constatado, que las modificaciones a la declaración de principios y a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se ajustan a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 27, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), respectivamente, salvo la fracción IV del artículo 4º y la fracción I del artículo 12, y el artículo 94 en relación con la fracción II del artículo 9º de dichos estatutos, por lo que ha dictaminado que las modificaciones efectuadas cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO 1) Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO h) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DICTA LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

- I.- Se declara, con las salvedades indicadas, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados por su Primer Congreso Nacional.
- II.- Se declara la improcedencia legal de la fracción IV, del artículo Cuarto de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, quedando a salvo los derechos de este partido para participar en toda clase de elecciones, con el emblema aprobado exento de colores.
- III.- Se previene al Partido de la Revolución Democrática que modifique la fracción I del Artículo 12, y el artículo 94, a efecto de que sus estatutos cumplan con el requisito constitucional de la ciudadanía.
- IV.- Tómese la nota correspondiente de la modificación de los estatutos y de la declaración de principios del Partido de la Revolución Democrática, así como la declaración de procedencia constitucional y legal de los mismos, con las salvedades mencionadas de improcedencia constitucional y legal, y asíéntese fehacientemente en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.
- V.- Comuníquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas con respecto a sus estatutos y declaración de principios.
- VI.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

SONIA ALCANTARA MAGOS
CONSEJERO MAGISTRADO

LUIS ESPINOZA GOROZPE
CONSEJERO MAGISTRADO

GERMAN PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO
CONSEJERO MAGISTRADO

RODOLFO DUARTE RIVAS
CONSEJERO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA
CONSEJERO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el 22 de enero de 1991 declaró la procedencia constitucional y legal a las modificaciones de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Demócrata Mexicano y Partido de la Revolución Democrática, con las salvedades antes mencionadas.* (13)

4.8. LAS PLATAFORMAS POLITICAS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y PARA LAS ELECCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

Las plataformas políticas son las propuestas y tesis de los partidos políticos respecto a problemas de intereses colectivos y nacionales con objeto de que los ciudadanos dispongan de mayor información, que le sirva de base para expresar sus preferencias electorales contribuyendo así, a lograr una cultura cívica más sólida entre los mexicanos.

Las plataformas políticas o electorales son la oferta que cada organización política da a los mexicanos sobre un conjunto de opciones y alternativas políticas que garantizan la pluralidad de opiniones.

En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de marzo de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de plataformas electorales de los partidos políticos, para las elecciones federales y para representantes a la asamblea del Distrito Federal 1991.

En la sesión antes mencionada, el Secretario del Consejo General rindió el informe y un proyecto de acuerdo (el cual fue aprobado) en relación a las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para su registro.

(13) D.O.F. de 31 de enero de 1991.

Señaló que con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- 27, párrafo 1, inciso e) que señala:
 1. Los estatutos establecerán:
 - e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en la que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
- 176, párrafo 1 y 2, el cual preceptúa:
 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los últimos diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.
- 349, párrafo 2 que establece:
 2. Los partidos políticos que participen en la elección de los miembros de la Asamblea, deberán presentar la plataforma electoral relativa al Distrito Federal, en los términos del artículo 176 de este código.

Y en ejercicio de las atribuciones que confieren al Consejo General del Instituto Federal Electoral el artículo 82, párrafo 1, inciso n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este código.

Por lo que se acordó lo siguiente:

Que como los partidos presentaron en tiempo sus plataformas electorales para contender en las elecciones federales de 1991 y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y habiéndose analizado el contenido de las mismas y estando ajustadas a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, procedió a otorgar por parte del Consejo General el registro para

tipos de plataformas electorales de todos los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, expidiéndose las constancias correspondientes a todos los partidos políticos y publicándose dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 1991.

4.9. REGISTRO DE CANDIDATOS

De acuerdo al artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente.

Por su parte, el artículo 176 del antes mencionado código señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por lo que toca al artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste, señala los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección siendo los siguientes:

- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 31 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales correspondientes;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de junio inclusive, por el Consejo General;
- c) Para senadores, del 1o. al 15 de mayo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
y
- d) Para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de marzo inclusive, por el Consejo General.

El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

El artículo 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos por su parte, establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro de candidatos.

Finalmente los artículos 179, 180 y 181 señalan los mecanismos de registro, la publicación de dichos registros en el Diario Oficial de la Federación y la sustitución de candidatos respectivamente.

En relación a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el 29 de abril de 1991, acordó establecer diversos requisitos para el registro de candidatos a puestos de elección popular, con el objeto de simplificar la tramitación administrativa y evitar procedimientos, documentos y gastos innecesarios en dichos registros.

Lo acordado fue lo siguiente:

- PRIMERO.-** El Presidente y el Secretario del Consejo General y de los Consejos Locales y Distritales, en el supuesto de recibir solicitudes de candidaturas que no cuenten con la copia de la credencial para votar y la clave de elector deberán aceptar en sustitución las copias de las solicitudes de empadronamiento así como el número de folio de las mismas.
- SEGUNDO.-** ...
- TERCERO.-** Se autoriza que la copia de la credencial para votar o, en su caso, de la solicitud de empadronamiento sirvan a su vez como constancia de residencia ya que siendo el resultado de procedimiento de visitas domiciliarias cumplen esta función y permiten evitar trámites administrativos innecesarios.
- CUARTO.-** Se establece que la copia del acta de nacimiento no requiere certificación alguna y que basta con una simple fotostática para simplificar en esta forma la tramitación administrativa y evitar gastos innecesarios.
- QUINTO.-** Toda vez que todos los partidos políticos han registrado sus plataformas electorales, no será necesario acompañar la constancia correspondiente al momento del registro de candidatos.
- SEXTO.-** Las solicitudes de registro de candidaturas podrán ser firmadas por los representantes o dirigentes acreditados de cada partido ante el Instituto Federal Electoral, pero no será necesario acompañar ninguna constancia de dicha autorización en caso de duplicidad, corresponderá al Comité Nacional del Partido interesado señalar cuál debe ser el registro válido.
- SEPTIMO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación." (14)

(14) D.O.F. de 30 de abril de 1991.

4.9.1. EL REGISTRO DE CANDIDATOS A SENADORES

La Cámara de Senadores representa a las entidades federativas, por cada senador propietario habrá un suplente, el cual sólo podrá entrar en funciones por ausencia del primero durante el período constitucional de 6 años para el que fue elegido. De darse la ausencia de ambos, la cámara de senadores deberá convocar a la celebración de una elección extraordinaria a fin de cubrirse la vacante correspondiente.

La Cámara de Senadores se renueva por mitad cada 3 años mediante elección directa sustentada en el sufragio universal, el voto secreto y el principio de mayoría relativa. En virtud de que la reforma constitucional para la elección trianual de la mitad de los senadores se aplicó por primera ocasión en 1988, por única vez 32 de ellos fueron elegidos para un período de sólo 3 años.

En sesión celebrada el día 29 de abril de 1991 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió registrar el convenio de coalición para la elección de senadores, celebrado por los partidos políticos, de la resolución democrática y popular socialista.

La resolución antes mencionada se fundamentó en los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

- e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de éste código.

ARTICULO 58

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 63.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que lo forman;

- b) La elección que la motiva;

- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
- d) El cargo para el que se le postula;
- e) El emblema y el color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos políticos coaligados con el que se participará;
- f) En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- g) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- h) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

ARTICULO 64.

1. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Director General del Instituto Federal Electoral, a más tardar 5 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Director General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto.
2. El Director General integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General resolverá sobre el registro en forma definitiva e inacutable.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso g) e y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - ...
 - g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales;
 - ...
 - y) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1991.

Posteriormente con fundamento en el artículo 64 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece:

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de junio de 1991, el convenio de coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Popular Socialista, el cual señala:

PRIMERO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Popular Socialista, por medio de este convenio refrendan su relación política que tiene como antecedente la constitución del Frente Democrático Nacional.

SEGUNDO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Popular Socialista, reconocen la convergencia programática expresada en cada una de sus plataformas electorales en las que destacan la lucha por la democracia, la defensa de la soberanía nacional; resuelven que ambas constituyen la plataforma de coalición que señala el artículo 61 fracción segunda, inciso c, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Popular Socialista han resuelto, con cada una de sus normas estatutarias y como lo establece el artículo 63 y sus incisos correspondientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebrar el presente convenio para postular candidatos a senadores en las entidades de Veracruz, Puebla, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Tamaulipas, México y Morelos.

CUARTO.- El logotipo de la coalición serán los emblemas separados de cada uno de los partidos encuadrado en un rectángulo con fondo blanco y perímetro negro. Los votos obtenidos por la coalición serán asignados por partes iguales a cada uno de los partidos ésto para el propósito del financiamiento público resultado de ésta elección.

QUINTO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Popular Socialista han resuelto de común acuerdo que para los efectos del artículo 63, (fracción primera, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en el caso de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición no sea el equivalente al 1.5% por cada uno de ellos el Partido de la Revolución Democrática tendrá la prelación para conservar su registro con la votación en las entidades siguientes: Distrito Federal, Guanajuato, México y Morelos en tanto que el Partido Popular Socialista tendrá la prelación para conservación de su registro con la votación en las entidades siguientes: Veracruz, Puebla, Tamaulipas y Chiapas.

SEXTO.- Las candidaturas que registramos serán las siguientes: ...".

En cumplimiento del acuerdo del Consejo General tomado en su sesión de fecha 16 de mayo de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las fórmulas de candidatos a senadores de la República registrados por los Consejos General y Locales del Instituto Federal Electoral que presentaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, de la Revolución Democrática, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores, Ecologista de México y del Trabajo para contender en las elecciones federales de 1991.

En la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 1o. de junio de 1991, se presentó un proyecto de acuerdo sobre renunciias y sustituciones de candidatos a senadores por los partidos políticos, el cual fue aprobado acordando lo siguiente:

***PRIMERO.-** Se registran las candidaturas a senadores para las elecciones federales 1991, presentadas por los Partidos Demócrata Mexicano, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Auténtico de la Revolución Mexicana que a continuación se enlistan:

...

- SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a senadores del Partido Demócrata Mexicano por el Estado de Campeche ordenada por el Consejo Local en su sesión del 16 de mayo último; del Partido Ecologista de México por el Estado de Guerrero ordenada por el Consejo Local en su sesión del 16 de mayo último, y de los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Auténtico de la Revolución Mexicana por el Estado de Tlaxcala, ordenadas por este Consejo General del 16 de mayo de 1991.
- TERCERO.-** Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a senadores por el Estado de Campeche, al Partido Demócrata Mexicano; por el Estado de Guerrero, el Partido Ecologista de México; por el Estado de Nayarit, al Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; y por el Estado de Tlaxcala, al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.
- CUARTO.-** Comuníquese de inmediato estas sustituciones a los Consejos Locales de Campeche, Guerrero, Nayarit y Tlaxcala.
- QUINTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación las fórmulas de candidatos a senadores del Partido Demócrata Mexicano, Partido Ecologista de México, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.* (15)

En dicha publicación sustituyeron candidatos a senadores al Congreso de la Unión el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en Durango, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en Morelos, Oaxaca y Tamaulipas y el Partido del Trabajo en Puebla.

Asimismo, el día 16 de julio de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación otra serie de sustituciones de candidaturas a senadores al Congreso de la Unión. En ambos casos Guerrero y Distrito Federal fue el Partido del Trabajo que hizo las sustituciones.

Finalmente, los días 30 de julio y 20 de agosto de 1991 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sustituciones a las candidaturas a senadores al Congreso de la Unión.

(15) D.O.F. de 26 de junio de 1991.

En el primer caso fueron el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en Aguascalientes y Colima; el Partido del Trabajo en Coahuila y Guanajuato y el Partido Ecologista de México en Hidalgo y México quienes realizaron sustituciones.

Y en el segundo caso fue el Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur quien lo realizó.

4.9.2. EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

Conforme a mandato constitucional, la Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación electos en su totalidad cada 3 años, de los cuales 300 son por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional.

La elección de los 300 diputados por mayoría relativa se hace en un número igual de distritos uninominales, lo que entraña que en cada caso únicamente se elige un diputado propietario con su respectivo suplente.

Gana en el distrito quien obtuvo el mayor número de votos.

En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 1º de junio de 1991, se aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General sobre la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos.

Los antecedentes que fundamentaron dicho proyecto de acuerdo fueron:

1. Que dentro del período comprendido del 15 al 31 de mayo de 1991, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, de la Revolución Democrática, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores, Ecologista de México y del Trabajo; actuando de conformidad a lo establecido por el artículo 177, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Presidente o Secretario, indistintamente solicitud de registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa para las elecciones federales de 1991, en todas las entidades federativas.
2. Las solicitudes de referencia fueron presentadas por los correspondientes representantes de los partidos políticos quienes manifestaron estar debidamente facultados estatutaria y legalmente para tales efectos.

El secretario del Consejo General, encontró que de la revisión y verificación realizada por él, en la mayoría de los casos se cubrieron todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo señaló que fueron presentadas diversas sustituciones de candidaturas a diputados de mayoría relativa ante los consejos distritales siguientes:

- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana - Distrito XVI del Distrito Federal respecto de su candidato suplente.
- Partido Acción Nacional - Distrito IV de Chihuahua respecto de su candidato suplente.
- Partido Acción Nacional - Distrito IV de Jalisco respecto de su candidato suplente.
- Partido Acción Nacional - Distrito I de Tamaulipas respecto de sus candidatos propietarios y suplente.
- Partido Acción Nacional - Distrito I de Veracruz respecto de su candidato propietario.
- Partido Acción Nacional - Distrito II de Zacatecas respecto de su candidato suplente.
- Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional - Distrito V de Baja California respecto de sus candidatos propietario y suplente.

Asimismo dio a conocer una lista de solicitudes de candidatos de diversos partidos en diversos distritos que se tuvieron por no presentadas por omisión de datos y requisitos.

Finalmente se presentó el siguiente acuerdo:

***PRIMERO.-** Se registran las fórmulas de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales de 1991, presentadas por los partidos políticos que a continuación se enlistan:

...

SEGUNDO.- Se registran las sustituciones de las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales 1991, presentadas por los partidos políticos que a continuación se enlistan:

...

TERCERO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que corresponda a los partidos políticos solicitantes. En los casos en que se hayan registrado las mismas fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ante el Consejo General y el respectivo Consejo Distrital, corresponderá exclusivamente a este último expedir la constancia de registro.

CUARTO.- En los casos de los registros de sustituciones de candidaturas contenidas en el numeral segundo de este acuerdo, corresponderá al Consejo General expedir la constancia de registro de las fórmulas de candidatos respectivas.

QUINTO.- Comuníquese de inmediato las determinaciones y registro materia del presente acuerdo a los consejos distritales del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registradas por los Consejos General y Distritales del Instituto Federal Electoral." (16)

La lista de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio del mismo año.

Por otra parte, en sesiones del Consejo General celebradas los días 11 de junio, 24 de julio, 2 de agosto y 18 de agosto de 1991, se aprobaron diversas sustituciones de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

Cabe destacar que en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de julio de 1991, el Secretario General de dicho Consejo rindió un informe sobre diversos acuerdos del Consejo General por los que se registraron los candidatos a puestos de elección popular y proyecto de acuerdo que los modifica.

Señaló que como el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y habiéndose verificando las fórmulas de candidatos a senadores, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se detectó que existen algunos casos en que los candidatos fueron registrados para más de un tipo de elección popular, en virtud de lo cual el segundo de dichos registros viola lo dispuesto por el precepto mencionado, por lo que se propuso al Consejo General modificar los acuerdos de registro relativos para dejar sin efecto dichos segundos registros por estar en contra de esa disposición del código de la materia.

Posteriormente se enlistaron los casos de doble registro de una misma persona para diversos tipos de elección popular.

En atención a lo anterior se aprobó el siguiente acuerdo:

***PRIMERO.-** Se modifica el numeral primero del acuerdo del Consejo General relativo al registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales 1991, tomado en su sesión de fecha 1 de junio de 1991, en la parte que se precisa a continuación:

...

(16) D.O.F. de 24 de junio de 1991.

SEGUNDO.- Se modifica el numeral primero del acuerdo del Consejo General relativo al registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones plurinominales para las elecciones federales de 1991, tomado en su sesión de fecha 16 de junio de 1991, en la parte que se precisa a continuación:

...

TERCERO.- Se deja sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, referidas a los dos puntos anteriores en los que se cancela por este acuerdo su registro.

CUARTO.- Comuníquense de inmediato estas cancelaciones a los Consejos Locales y Distritales que corresponda.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación este acuerdo." (17)

El día 6 de agosto de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una aclaración a la lista de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales de 1991, publicada el 24 de junio del mismo año. Así mismo se aclaró el registro de una fórmula del Partido del Trabajo en el Distrito XXXVIII del Distrito Federal.

El día 9 de agosto de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo donde se modificaron las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa de los distritos XXV y XV del Estado de México y Distrito Federal respectivamente.

4.9.3 EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

La elección de los 200 diputados por el principio de representación proporcional se realiza a través de 5 circunscripciones plurinominales, es decir en cada una de ellas, se eligen varios diputados propietarios con sus respectivos suplentes que conforman la lista regional correspondiente.

En 1985 la autoridad electoral determinó la elección de 40 diputados por el principio de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales establecidas. Como cabeceras de dichas circunscripciones se ha designado a las ciudades de México, en el caso de la 1ª; de Durango, en el de la 2ª; de Jalapa, en el de la 3ª; de Guadalajara, en el de la 4ª, y de Toluca, en el de la 5ª circunscripción.

(17) D.O.F. de 30 de julio de 1991.

El 7 de enero de 1991, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se decidió mantener las cinco circunscripciones, las cabeceras de circunscripción y el número de 40 diputados por cada una de ellas. (18)

Para poder participar en la elección de diputados por representación proporcional un partido político debe acreditar previamente que tiene registrados candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales. Sólo así se le registrarán sus listas regionales de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales.

Una vez hecha la elección, el derecho a participar en la atribución de diputados por representación proporcional sólo se le reconoce a los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

Todo partido político que satisfaga las dos condiciones anteriores tiene derecho a que se le asignen diputados según el principio de representación proporcional, de acuerdo con la fórmula que establezca la ley. No obstante, la propia Constitución adopta diversas reglas para otorgar a los partidos políticos constancias de asignación de diputados plurinominales. Con ellas se prevé la forma de distribuir esas diputaciones atendiendo a diversos supuestos, que tienen el propósito de garantizar a la vez la representatividad de las diversas fuerzas políticas en la integración de la Cámara de Diputados, y su gobernabilidad mediante la constitución de una mayoría clara y estable que permita sesionar y tomar decisiones a ese órgano de representación nacional.

Los diputados electos por representación proporcional se asignan tomando en consideración la distribución de los votos de los partidos políticos en las distintas circunscripciones plurinominales. Para hacer la asignación, la autoridad competente debe seguir el orden que los candidatos de cada partido tengan en sus respectivas listas regionales.

El 16 de junio de 1991 en sesión ordinaria del Consejo General, que únicamente duró 3 minutos, se aprobó por unanimidad el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones presentadas por los partidos políticos.* (19)

El día 26 de junio de 1991 el Consejo General del Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional registrados por los 10 partidos políticos en las 5 circunscripciones plurinominales.

(18) Sesión del Consejo General del 7 de enero de 1991.

(19) Sesión del Consejo General del 16 de junio de 1991.

Cabe destacar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 2 de agosto de 1991 aprobó el acuerdo por el que se modifica el numeral primero del acuerdo del mismo consejo relativo al registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones plurinominales para las elecciones federales de 1991. Dicho acuerdo dejaba sin efecto las constancias de registro en él establecido.

4.9.4. EL REGISTRO DE ASAMBLEISTAS POR AMBOS PRINCIPIOS

En el caso del Distrito Federal, el libro octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo relativo a la elección e integración de la Asamblea de Representantes. Este órgano colegiado, con facultades de naturaleza reglamentaria, se constituye por 66 representantes electos cada tres años, de los cuales 40 lo son por el principio de mayoría relativa y 26 por el principio de representación proporcional.

En la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 1991, por lo que a registro de assembleistas se refiere, se trataron 2 puntos en el orden del día.

El primero versó sobre un informe del Director General relativo a la presentación de convenios de coalición para postular candidatos en las elecciones de diputados federales por mayoría relativa y miembros a la asamblea de representantes del Distrito Federal por mayoría relativa, donde se informó que a esa fecha no se presentaron ante la Dirección General del Instituto ningún convenio de coalición para postular candidatos a las elecciones a que se hace referencia.

Por otra parte, en esa misma sesión se aprobó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- Para la elección de miembros a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 4 candidatos a representantes a la asamblea por mayoría relativa y por representación proporcional.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación." (20)

El Consejo Local del Distrito Federal, en sesión celebrada el 16 de junio registró la lista de candidatos en una sola circunscripción.

Los días 24 y 26 de julio de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la relación completa de las fórmulas de candidatos a asambleístas registrados por los partidos políticos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional respectivamente).

Posteriormente se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas sustituciones de candidatos a la asamblea del Distrito Federal los días 26 de junio, 16 de julio y 30 de julio de 1991.

4.10. LAS BASES PARA LA FIJACION DE PROPAGANDA

El artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por su parte el artículo 186, párrafo dos del antes mencionado código establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la T.V. deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Por otro lado el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas para la colocación de propaganda electoral de los partidos y candidatos que son:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que las propias juntas fijen durante el mes de febrero;
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
2. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En los meses de febrero y marzo los 332 consejos locales y distritales celebraron por primera vez en el país con autoridades locales y municipales 332 convenios por medio de los cuales designaron los espacios de uso común para la fijación de la propaganda de los partidos políticos. (21)

4.11. LAS CAMPAÑAS POLITICAS

La campaña electoral representa una fase esencial de la etapa preparatoria del proceso electoral.

Se desarrolla durante el período comprendido entre la fecha del registro legal de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos y el día de la jornada electoral; sin embargo siempre se deja un tiempo mínimo entre el fin de la campaña y el día de las votaciones, con objeto de que los electores reflexionen acerca de los postulados de cada partido político.

Las campañas electorales constituyen una garantía para que los partidos políticos puedan participar en el proceso electoral en igualdad de oportunidades dando a conocer sus programas y los nombres de las personas que proponen para aplicarlos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral es en su artículo 182 define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

(21) Sesión del Consejo General, 18 de octubre de 1991.

Tanto la propaganda, como las actividades de campaña deben fundarse y dar a conocer los documentos básicos y principalmente la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiese registrado por el partido político correspondiente, esto lo establece así la ley con el fin de mantener la contienda electoral en un nivel de debate que enriquezca la vida pública del país.

Las reuniones públicas que los partidos políticos y candidatos realicen durante las campañas electorales se ajustarán al mandato constitucional, sin más límites que el respeto a los derechos de terceros.

Cuando los actos públicos de los partidos o candidatos puedan interrumpir temporalmente la vialidad en las ciudades, los organizadores tienen la obligación de avisar con antelación a las autoridades del sitio de reunión o itinerario que vayan a seguir.

Para el desarrollo de actos de campaña las autoridades podrán proporcionar en forma gratuita a los partidos políticos o a los candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, siempre que medie por escrito la solicitud.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante las campañas electorales debe contener siempre una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. En general esta identificación se hace mediante los emblemas debidamente registrados, los cuales, además de servir para atribuir responsabilidades, si es el caso, permiten a los electores familiarizarse con la identidad de las organizaciones políticas y los candidatos por los cuales desean sufragar.

El artículo 6 Constitucional relativo a la libertad de expresión es el que normará la propaganda que se difunda por radio y T.V. durante las campañas electorales.

Es conveniente destacar que en la sesión extraordinaria del 24 de junio que tenía un punto único, el representante del P.A.N., Fernando Antonio Lozano García solicitó que en todas las sesiones que de esa fecha en adelante se celebraran se incluyera invariablemente el punto de asuntos generales para tratar problemas que surgieran en las campañas políticas, situación que fue aprobada por todos los integrantes del Consejo. (22)

(22) Sesión del Consejo General del 24 de junio de 1991.

4.12 TERMINACION DE CAMPAÑAS ELECTORALES

El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la elección.
2. Durante los 3 días anteriores a la jornada electoral no se permitirán la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o propaganda electorales.

Es decir, por mandato legal las campañas electorales deben concluir 3 días antes de la celebración de la elección.

Por ello durante 72 horas previas a la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña ni difusión de propaganda.

Tampoco deben celebrarse el día de la jornada electoral, pues podría influir en los votantes, por ello el Consejo General, en sesión celebrada el 24 de julio adoptó el siguiente criterio:

La interpretación sistemática de los párrafos 1 y 2 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite precisar que durante la jornada electoral no deberán efectuarse reuniones, actos públicos de campaña o de propaganda electorales.

4.13. LA PROHIBICION DE ENTREVISTAS

Como en la etapa preparatoria de los comicios, diversos actores políticos suelen aplicar encuestas dirigidas a conocer las preferencias de los electores en relación con las opciones partidistas y los candidatos, a fin de pronosticar cómo actuarán en el momento de emitir su voto, la ley prohíbe que durante los 5 días anteriores a la jornada electoral se lleven a cabo encuestas o se difundan sus resultados.

Esto tiene por objeto impedir influencias indebidas sobre la ciudadanía.

ARTICULO 190

1. ...
2. ...

3. Durante los 5 días anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días, en cualquier medio de comunicación, los resultados de los que se hayan realizado.

4.14. DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

El artículo 41 del Código establece que son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- Acceso permanente a la radio y televisión
- Gozar del régimen fiscal establecido por el Código
- Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones
- Participar del financiamiento público.

Por su importancia, nos referiremos al financiamiento público.

4.14.1. FINANCIAMIENTO PUBLICO

El artículo décimoquinto transitorio del COFIPE señala que el financiamiento a que se refieren los incisos a) -por actividad electoral- y b) -por actividades generales como entidades de interés público- del artículo 49 de este Código, se otorgará a partir de 1992 conforme a los resultados de las elecciones federales de 1991. Durante 1990 y 1991 los partidos políticos seguirán recibiendo el financiamiento público acordado por la Comisión Federal Electoral para el trienio 1989-1991.

El financiamiento público previsto en los incisos c) -por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos- y d) -por actividades específicas como entidades de interés público- del artículo 49 de este Código, podrá ser otorgado para el año de 1991, según lo acordó el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en caso contrario, entrará en vigor a partir de 1992.

El Director General del Instituto en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 1990, presentó un proyecto de acuerdo para que se autorizará el financiamiento público a que se refiere el párrafo anterior. Se autorizó la cantidad de cuarenta mil millones de pesos precisando que se destinaría en primer término a la subrogación del Estado y la cantidad restante para actividades específicas. (23)

(23) Sesión del Consejo General del 29 de octubre de 1990.

En sesión del 21 de diciembre de 1990 el Consejo autorizó otorgar al Partido Demócrata Mexicano y las Organizaciones y Agrupaciones que obtuvieren registro condicionado como partido político para contender en las elecciones federales de 1991, el financiamiento público para actividades generales para ese año. El monto del financiamiento que se autorizó al Partido Demócrata Mexicano fue de mil trescientos sesenta y ocho millones, setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.

En sesión del 7 de enero del año en curso, se aprobó el calendario de ministración de tales financiamientos; determinándose que los correspondientes a subrogación del Estado, actividades generales y el acordado por la extinta Comisión Federal Electoral, deben proporcionarse mediante ministraciones mensuales, dentro de los primeros cinco días de cada mes; el relativo a actividades específicas se entregaron bimestralmente, exhibiendo la primera ministración a más tardar el 20 de marzo, previa comprobación de gastos.

En sesión del Consejo General, del 20 de marzo, se aprobó el Reglamento de las Actividades Específicas de los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, el cual prevé el procedimiento para determinar el monto del financiamiento; la documentación comprobatoria y las muestras que deben exhibir los Partidos Políticos; la forma de ministración del financiamiento; así como el régimen transitorio para el año de 1991 para este tipo de financiamiento.

4.14.2. FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRAFICAS

Se realizaron las gestiones para obtener las franquicias postales y telegráficas para los Partidos Políticos en sus diversos Comités, sus representantes ante los órganos del Instituto y los funcionarios electorales .

Para tal efecto, se instrumentaron los mecanismos de coordinación con las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

En 1991 se tramitaron 2,307 franquicias postales para representantes de Partidos Políticos en sus distintos Comités y Consejos Locales y Distritales, así como para funcionarios electorales.

También se gestionaron 2,086 franquicias telegráficas para representantes de Partidos Políticos en sus distintos Comités y Consejos General, Locales y Distritales, así como para funcionarios electorales.

4.14.3. TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION

El artículo 43 señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto tendrán a su cargo la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos y el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes.

La Comisión de Radiodifusión se instaló el 21 de noviembre de 1990, dando cuenta al Consejo General en sesión del 25 del mismo mes y año.

Los Partidos Políticos con registro definitivo y los que en su momento obtuvieron el condicionado disfrutaron, con apego a la Ley, de las prerrogativas para la producción y difusión de los programas permanentes de radio y televisión, haciendo uso del tiempo oficial del Estado.

Los programas permanentes fueron transmitidos por radio en: XEQ, XEW, XERED y XEB; los de televisión por los canales 5 y 13.

Cada Partido Político transmitió en mayor tiempo al dispuesto por el párrafo 1º del Artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para determinar el incremento de las transmisiones por período electoral para cada Partido Político, en forma proporcional a su fuerza electoral, la Comisión de Radiodifusión sesionó el 3 de abril de 1991, y acordó el número de programas, duración, calendario y estaciones emisoras.

Para lograr un equitativo ajuste del tiempo de transmisión, se incrementaron los tiempos en beneficio de todos los Partidos Políticos, logrando programas con duración de 5, 7 y 15 minutos.

Para la transmisión de los programas adicionales, se abrió tiempo oficial en 4 estaciones de radio (XERC, XEB, XEX y XEL) y en 5 canales de televisión (2, 4, 5, 11 y 13).

Los programas de incremento de tiempo de los 10 Partidos Políticos, se transmitieron de mayo al 14 de agosto.

En la sesión arriba mencionada, la Comisión acordó transmitir programas regionales en 31 estaciones de radio, una por cada estado de la República, y en 3 canales de televisión local. Estos programas también se transmitieron de mayo al 14 de agosto.

Mensualmente se produjo y transmitió por los canales 2 y 13 de televisión, un programa especial, con duración de una hora y la participación de todos los Partidos Políticos.

Los temas de dicho programa, se determinaron por consenso en sesión de la Comisión de Radiodifusión. Correspondiendo a los meses de enero a agosto de 1991, respectivamente: "Los Partidos Políticos ante 1991: Año Electoral"; "Los Partidos Políticos ante la Guerra del Golfo Pérsico y sus Repercusiones Económicas y Sociales en México"; "Los Partidos Políticos ante el Empadronamiento y el Voto"; "Los Partidos Políticos ante el Tratado de Libre Comercio"; "La Oferta Política de los Partidos"; "La Participación Política de la Mujer"; "La Participación Ciudadana, Remedio Contra el Abstencionismo"; y, "¿Por qué Partido Votar?".

A partir del mes de junio y hasta agosto de 1991, el programa especial se transmitió también por

2 estaciones de radio, en una programación de dos bloques de 30 minutos cada uno.

De enero a agosto fueron transmitidos por radio, 1,598 programas de Partidos Políticos, cifra que incluye programas permanentes, adicionales y regionales, y hace un total de 227 horas, 46 minutos al aire.

En el mismo período se transmitieron por televisión, 1,231 programas permanentes, adicionales y regionales, equivalentes a 165 horas, 21 minutos al aire.

Los tiempos de transmisión en radio y televisión correspondientes a cada Partido Político, relativos a estos programas, se detallan a continuación:

"PARTIDO	RADIO	TELEVISION	TIEMPO TOTAL DE TRANSMISION
P.A.N.	24 HRS. 20 MINS.	17 HRS. 46 MINS.	42 HRS. 6 MINS.
P.R.I.	26 HRS. 28 MINS.	20 HRS. 18 MINS.	46 HRS. 46 MINS.
P.P.S.	23 HRS. 24 MINS.	16 HRS. 50 MINS.	40 HRS. 14 MINS.
P.R.D.	22 HRS. 56 MINS.	16 HRS. 22 MINS.	39 HRS. 18 MINS.
P.F.C.R.N.	23 HRS. 52 MINS.	17 HRS. 18 MINS.	41 HRS. 10 MINS.
P.A.R.M.	23 HRS. 24 MINS.	16 HRS. 50 MINS.	40 HRS. 14 MINS.
P.D.M.	22 HRS. 28 MINS.	15 HRS. 48 MINS.	38 HRS. 16 MINS.
P.R.T.	20 HRS. 28 MINS.	14 HRS. 48 MINS.	35 HRS. 16 MINS.
P.E.M.	19 HRS. 58 MINS.	14 HRS. 33 MINS.	34 HRS. 31 MINS.
P.T.	20 HRS. 28 MINS.	14 HRS. 48 MINS.	35 HRS. 16 MINS.
		TOTAL:	393 HRS. 7 MINS.*(24)

(24) *Op. Cit.*, p. 40.

CAPITULO 5

LA JORNADA ELECTORAL

5.1. INSTALACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, LOCALES Y GENERAL

"La jornada electoral del 18 de agosto dio inicio a las ocho horas, prevista por el Código para la instalación de casillas. A la misma hora el Consejo General empezó su sesión ordinaria a la que acudieron sus 24 miembros. El Consejo se declaró en sesión permanente que se levantó a las 4:45 horas del 19, pero tuvo tres recesos: de las 8:57 a las 12:horas; de las 13:51 a las 20:32; y de las 23:33 a las 3: horas del 19. Durante parte de la sesión de esta jornada los partidos por conducto de sus representantes, reportaron incidentes en distintos lugares del territorio nacional y, por ello, solicitaron la intervención del Presidente del Consejo y del Director General del Instituto para ponerles remedio". (1)

5.2. INSTALACION DE CASILLAS

"Según informes proporcionados por las juntas distritales, se instalaron 88,144 casillas, que representan el 99.81% de las 88,308 aprobadas. De acuerdo con los reportes de la misma fuente, el 70% de las casillas iniciaron sus funciones entre las ocho y las nueve de la mañana, porcentaje que se incrementó hasta alcanzar el 99% entre las 11 y las 12 horas.

El retraso en la instalación de algunas casillas se originó por causas como renunciaciones o inasistencia de funcionarios de casillas designados, inmuebles cerrados y revocación de anuencias de propietarios de inmuebles. Por lo que hace a las 164 casillas no instaladas, se debió a la inasistencia de funcionarios, fenómenos naturales de carácter climatológico, imposibilidad de acceso por falta de transportes, entre otras causas.

Se instalaron 801 casillas en lugar distinto al publicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del COFIPE. Este número representa el 0.9% de las casillas en funciones y las causas más comunes de reubicación fueron el retiro de la anuencia de los propietarios de inmuebles para el uso de su propiedad con fines electorales; la ausencia de los propietarios de los inmuebles en el momento de la instalación y, en los edificios públicos, principalmente escuelas, la inasistencia de los encargados...

534 casillas (9.6% del total) integraron su mesa directiva en términos de lo dispuesto por el artículo 213 del COFIPE, esto es, con alguno o algunos funcionarios distintos a los nombrados y publicados por los consejos distritales. La razón de estos cambios se debió a que los funcionarios designados no se presentaron a la apertura de la casilla...

(1) *Op. cit.*, p. 96.

Aunque por ordenamiento constitucional el desempeño de las funciones en las mesas directivas de casilla es gratuito, las autoridades electorales se han preocupado de que en la jornada, en reciprocidad a la colaboración de esos ciudadanos, se les dé recursos para el adecuado ejercicio de sus labores. En 1991 el IFE celebró convenios de apoyo y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas para que éstos sufragaran los gastos de algunos elementos del evento, entre ellos los alimentos a funcionarios de casilla, a través de los vocales de las juntas locales ejecutivas". (2)

5.3. DESARROLLO DE LA VOTACION

"En general, la jornada electoral transcurrió con escasos incidentes, sobre todo si se considera el elevado número de casillas instaladas (88,144), de votantes potenciales y reales, de funcionarios de casilla participantes (706,840) y representantes de partidos comprometidos en la contienda electoral (488,078 en las casillas y 30,719 representantes generales). Sin embargo, se presentaron incidentes en número escaso, que no alcanzaron en ningún momento ni en ningún lugar del territorio nacional dimensiones que pudieran influir el resultado final de las votaciones o atribuir al desarrollo general de la jornada caracteres de violencia o inseguridad que impidiesen el ejercicio del sufragio libre y secreto." (3)

5.4. CIERRE DE VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTO

"Se cuenta con reportes en el sentido de que 53 casillas cerraron antes de las 18 horas, por haber emitido su sufragio todos los electores, las cuales representan el 0.06% de las casillas instaladas, y aun cuando no se cuenta con el número preciso de las que tuvieron que permanecer abiertas después de las 18 horas por la afluencia de votantes, es posible afirmar que la regla fue el cierre a la hora prevista.

El escrutinio y cómputo se realizaron en el mayor número de casillas sin ningún incidente. Se pudieron levantar con toda libertad las actas correspondientes, integrar el paquete para su entrega a los consejos distritales y llenar el cartel con los resultados de la votación obtenidos en la casilla para fijarlo en el exterior de la misma". (4)

(2) *Op. cit.*, p. 118.

(3) *Op. cit.*, p.46.

(4) *Op. cit.*, p. 82.

5.5. TERMINOS PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DE PAQUETES

"El COFIPE fija diferentes plazos para que los presidentes de casilla entreguen a su consejo distrital los paquetes que contienen los expedientes de casilla. El plazo depende de la distancia entre la casilla y el consejo distrital. El propio Código faculta a los consejos distritales para que, previamente al día de la elección, determinen la ampliación de los plazos de entrega para las casillas en que exista causa justificada. Durante los días previos a la jornada electoral se cuidó que en los casos en que se requería dicha ampliación, los vocales de las juntas distritales correspondientes propiciaran que sus respectivos consejos la otorgaran. Con ello se evitó, en la mayor parte de los distritos, inconformidades en los consejos por parte de los representantes de los partidos políticos, ante la demora en la entrega de los paquetes". (5)

5.6. MECANISMOS DE RECOLECCION DE PAQUETES

"El COFIPE también faculta a los consejos distritales a tomar medidas especiales para que se les entreguen los paquetes en los plazos establecidos; entre éstas se incluye expresamente la recolección de los paquetes bajo la vigilancia de los partidos políticos.

El establecimiento de mecanismos de recolección, consistentes generalmente en la utilización de vehículos de carga en los cuales los coordinadores de sección recogían los paquetes, se acordó por los consejos distritales en la mayor parte de los distritos rurales con comunidades dispersas o accidentes geográficos que hacían difícil su entrega a tiempo, y en algunos urbanos, como los del Distrito Federal. Este procedimiento requirió un gran esfuerzo humano y la amplia colaboración de los ciudadanos". (6)

5.7. RECEPCION DE LOS PAQUETES POR LOS CONSEJOS DISTRITALES

La noche del 18 de agosto y madrugada del 19, los consejos distritales en sesión permanente se dieron a la tarea de recibir los paquetes electorales de mano de los presidentes de casilla. Los consejeros se hallaban reunidos en sesión pública y contaban con la asistencia de los representantes de los partidos políticos. El COFIPE señala exclusivamente al presidente del consejo distrital la obligación de extender el recibo de entrega del paquete, de recibir las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato leer en voz alta el resultado ante los miembros del consejo y transmitirlo posteriormente a las oficinas centrales del IFE. Todo esto en el orden en que llegaban los presidentes de casilla y entregaban los paquetes electorales a los consejos distritales.

De haber seguido al pie de la letra el procedimiento anterior, se hubiera obligado a los funcionarios de las casillas y representantes de partidos a permanecer formados durante toda la noche del 18 y parte del 19. Solamente la verificación de la documentación de cada casilla para poder firmar de

(5) *Op. cit.*, p. 120.

(6) *Op. cit.*, p. 120.

recibido, se llevaba el tiempo suficiente como para formar un cuello de botella en el proceso. De esta forma, previendo inevitables dilaciones, el Consejo General del 24 de julio de 1991 había autorizado a los vocales de las juntas distritales, excepto al secretario, a colaborar con el presidente del consejo distrital en la recepción de los paquetes. Con esta autorización se incrementó de uno a cuatro el número de personas que podían recibirlos, y con ello se agilizó el trámite de entrega; sin embargo, el deficiente llenado de actas e integración de expedientes en algunos casos hicieron que la recepción de los paquetes se realizara en mayor tiempo que lo previsto, por lo que se formaron largas filas de espera de funcionarios de casilla en el exterior de algunos consejos distritales, durante la noche del 18 y la madrugada del 19.

5.8. INFORMACION DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES (SISTEMA DE INFORMACION DE RESULTADOS ELECTORALES, SIRE)

Por primera vez en la historia del país, el COFIPE señala en el artículo 89, inciso l), que es atribución del Director General establecer un mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares en los términos del artículo 243.

Por otra parte, el artículo 243 dispone:

1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:
 - a) El Presidente del Consejo Distrital recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente para informar de inmediato a la Dirección General del Instituto;
 - b) El Secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
 - c) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para cumplir con estas disposiciones, el Instituto creó un mecanismo que sería responsable del diseño, instalación y aplicación del Sistema de Información de los Resultados Electorales (SIRE), y cuya sede estaba en las oficinas centrales del propio Instituto.

Para el diseño de este sistema se consideraron cuatro actividades fundamentales: a) concentración de la información electoral en los consejos distritales; b) su transmisión del IFE; c) su integración y procesamiento, y d) la emisión pública de resultados. Así pues, se concentraría la información de

cada una de las casillas en los 300 distritos; después se transmitiría desde cada distrito a las instalaciones del SIRE; en tercer lugar se integrarían, es decir, se acopiarían, ordenarían y prepararían los resultados preliminares para, en cuarto término, darlos a conocer.

Esas actividades se tradujeron en los siguientes procedimientos:

- una vez que se habían recibido los resultados de las casillas y se leían en voz alta por las autoridades electorales en cada distrito, se transcribían a un formato preimpreso que servía para transmitirlos mediante un equipo de fax a las instalaciones del SIRE.
- recibida la información en el SIRE, se verificaba y, en los casos de transmisiones defectuosas o dudosas, se solicitaba su retransmisión, y
- verificada la información, se entregaba al área de captura para su procesamiento y posterior envío a las redes de comunicación de las autoridades del IFE, los partidos políticos y los medios masivos de comunicación". (7)

El 19 de agosto a las 3:00 horas el Director General informó al Consejo General por primera vez del resultado de 2,519 casillas y a partir de ese momento y hasta las 8:00 horas del miércoles 21 de agosto, fecha de las sesiones de cómputo distritales, continuó haciéndolo.

El siguiente cuadro tiene la fecha, horas de corte y el número de casillas reportadas:

FECHA	HORA	Nº ACUMULADO DE CASILLAS REPORTADAS
19/08/91	03:00	2,519
19/08/91	10:00	5,951
19/08/91	17:00	10,010
19/08/91	20:00	18,790
20/08/91	10:00	35,013
20/08/91	21:00	57,229
21/08/91	08:00	63,308 (8)

Se difundieron en total los resultados preliminares del 71.7% de las casillas instaladas, porcentaje que nunca antes se había proporcionado, sin embargo la información no se dió con la inmediatez deseada.

(7) *Op. cit.*, p. 135.

(8) *Op. cit.*, p. 114.

CAPITULO 6

RESULTADOS E INFORMES DEL PROCESO ELECTORAL

6.1. COMPUTOS

COMPUTOS DISTRITALES

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

A las 8:00 de la mañana del miércoles 21 de agosto de 1991, los 300 Consejos Distritales se instalaron en sesión de cómputo distrital para efectuar los relativos a las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Senadores. Los 40 Consejos Distritales del Distrito Federal realizaron, además, el cómputo de la elección de Representantes a la Asamblea por ambos Principios.

Los resultados de dichos cómputos fueron informados al Consejo General de la siguiente manera:

FECHA	Nº DE DISTRITOS ACUMULADOS
21/08/91	58
22/08/91	254
23/08/91	291
24/08/91	300

Una novedad importante del Proceso Federal Electoral de 1991 fue que el Presidente del Consejo Distrital expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos.

Los Presidentes de los Consejos fijaron en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de cada una de las elecciones.

6.2. COMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA PARA LA ELECCION DE SENADORES Y DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El domingo 25 de agosto a las 8:00 a.m., se reunieron los 32 Consejos Locales en sesiones de cómputo de entidad federativa. Los cinco en cabecera de circunscripción plurinominal, después de los cómputos de entidad federativa, hicieron también, el relativo a su circunscripción.

Los presidentes de los Consejos Locales, al igual que los de los Distritales, también entregaron las constancias de mayoría a los Senadores que obtuvieron el mayor número de votos.

El 27 de septiembre de 1991 el Consejo General de Instituto celebró sesión para efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de Diputados electos, según el principio de representación proporcional y determinó la asignación de Diputados electos para cada partido político nacional y el otorgamiento de las constancias respectivas.

ASIGNACION DE DIPUTADOS PLURINOMINALES POR PARTIDO

PARTIDO	CIRCUNSCRIPCIONES					TOTALES
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	
PAN	14	22	13	19	11	79
PRI	5	6	7	6	6	30
PPS	3	2	3	1	3	12
PRD	9	5	7	9	11	41
PFCRN	6	3	5	3	6	23
PARM	3	2	5	2	3	15

6.3. INTEGRACION Y REMISION DE EXPEDIENTES

Los presidentes de los consejos distritales integraron el expediente de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los presidentes de los consejos locales integraron los expedientes del cómputo de la entidad de la elección de senador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta de cómputo de entidad federativa, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de entidad federativa y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.

El presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, las circunscanciadas de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.

Los presidentes de los Consejos enviaron copia de dichos expedientes a la Sala del Tribunal Federal Electoral correspondiente, cuando se hubiere presentado el recurso de inconformidad, entre el 2 y el 4 de septiembre lo entregaron a las Oficialías Mayores de las respectivas cámaras y entre los meses de septiembre y octubre al Director General del Instituto Federal Electoral.

El 27 de septiembre y el 18 de octubre el Director General dio cuenta al Consejo General de los informes recibidos de los consejos distritales y locales respecto a las elecciones, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso o).

6.4. INFORME DEL CONSEJO GENERAL A LOS COLEGIOS ELECTORALES DE LAS CAMARAS DEL PODER LEGISLATIVO

El 27 de septiembre se aprobó en lo general el informe a los colegios electorales de las cámaras del Poder Legislativo sobre el desarrollo de los trabajos realizados por el IFE en las elecciones que habrían de calificar.

El informe constaba de los siguientes apartados:

1. Integración de los Organos Electorales Federales
2. Partidos Políticos
3. Nuevo Padrón Electoral
4. Integración y ubicación de casillas
5. Jornada electoral
6. Control de la legalidad del Proceso Electoral

Dicho informe se remitió a las cámaras el 12 de octubre, con un anexo que incluía documentos del PAN, PRD, PFCRN y PDM en torno al tema del desarrollo de los trabajos electorales.

El 18 de octubre el representante del PRT solicitó los informes de la votación, distrito por distrito y casilla por casilla. El Director General le informó que estaban en el Instituto a disposición de los partidos políticos los informes rendidos por los presidentes de los consejos locales y distritales, así como 57 cajas que contenían las actas de cómputo y escrutinio de cada una de las casillas que se instalaron en las elecciones federales del 18 de agosto, las cuales por petición de los partidos se iban a procesar en computadoras para un manejo más ordenado, sistemático y manuable de la información.

El 3 de abril de 1992 el Director Ejecutivo de Organización Electoral remitió a los partidos políticos nacionales la estadística electoral de las elecciones federales del 18 de agosto de 1991 en 18 discos magnéticos de 3 1/2 pulgadas, de alta densidad, y en un formato que distribuye los datos por casillas, secciones, municipios, entidades federativas y circunscripciones plurinominales.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													
			PAN	PSI	PT	PDI	PRCUN	PARAS	OSMA	PLI	PRM	PI	MSRDEI	VAC. RIN	BOLEAFN	OTRO
NACIONAL	61.840	86.389	6.845.718	14.051.349	418.848	1.960.719	909.131	669.572	2.86.431	139.366	329.711	298.945	13.847	21.872.412	1.568.870	24.942.842
			17.87%	41.42%	1.07%	8.31%	4.31%	2.14%	1.00%	0.39%	1.41%	1.11%	0.04%	100.00%		
AGUASCALIENTES	477	498	48.861	137.947	5.338	5.578	11.462	2.411	2.592	708	2.641	1.966	129	707.316	8.261	135.693
			15.11%	46.45%	16.1%	26.5%	5.53%	1.17%	1.62%	0.35%	1.97%	0.96%	0.04%	100.00%		
BAJA CALIFORNIA	1.711	1.711	176.296	297.511	4.311	15.912	8.798	5.191	1.841	1.701	4.741	4.647	111	547.811	24.411	199.291
			41.66%	43.85%	1.41%	2.87%	1.72%	0.41%	0.24%	0.21%	0.43%	1.18%	0.02%	100.00%		
BAJA CALIFORNIA SUR	312	426	22.126	39.611	5.411	1.311	1.666	1.119	271	1.126	661	159	41	107.241	1.711	91.841
			24.12%	46.41%	13.9%	1.05%	1.62%	1.19%	0.36%	1.24%	0.44%	0.47%	0.05%	100.00%		
CANQUEN	684	197	1.119	11.226	1.326	6.177	1.708	14.746	67	111	808	328	96	145.126	4.142	157.226
			33.6%	38.76%	0.91%	4.26%	1.19%	16.16%	0.12%	0.05%	0.16%	0.21%	0.06%	100.00%		
COAHUILA	1.211	1.762	61.827	266.246	3.511	32.198	29.366	5.742	611	549	5.111	2.274	146	428.192	18.246	447.438
			21.49%	42.69%	0.79%	5.52%	4.66%	1.50%	0.21%	0.17%	0.39%	0.51%	0.05%	100.00%		
CHIAMA	129	107	11.496	81.197	497	17.519	4.942	1.117	2.596	1.521	419	1.114	79	121.871	4.611	126.481
			11.12%	45.71%	0.54%	8.89%	4.66%	0.46%	1.06%	1.24%	0.31%	0.91%	0.04%	100.00%		
CHIHUAHUA	1.899	1.899	11.766	440.332	11.412	68.74	44.111	18.819	0.219	1.121	1.411	1.871	1.861	441.841	56.119	497.961
			0.16%	76.19%	1.56%	5.84%	3.96%	1.10%	0.00%	0.16%	0.20%	0.24%	0.24%	100.00%		
CHUBUT	2.666	1.916	129.246	414.811	4.661	13.418	7.191	4.166	1.696	1.671	4.974	25.482	211	706.762	33.111	740.873
			31.26%	18.11%	0.47%	2.31%	1.07%	0.47%	0.21%	0.24%	0.76%	1.62%	0.03%	100.00%		

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													
			PAN	PR	PPS	PRD	PRC/RN	PARD	PLM	PRT	PEM	PT	NO REG.	VAL. DUS	NULOS	TOTAL
DISTRITO FEDERAL	1417	8416	694,268	1,561,197	100,210	206,483	281,028	66,804	41,226	28,081	142,476	25,179	1,733	1,151,710	154,892	3,410,696
			16.79%	46.29%	3.89%	12.18%	6.61%	2.01%	1.11%	1.27%	4.18%	1.10%	0.01%	100.00%		
DURANGO	1,148	1,678	23,460	240,217	3,879	18,477	3,091	3,447	6,878	668	2,982	28,739	85	220,273	12,276	337,249
			16.99%	41.11%	0.91%	3.79%	0.91%	1.96%	6.16%	0.21%	0.89%	14.00%	0.01%	100.00%		
GUANAJUATO	2,925	3,776	387,181	421,241	22,712	15,230	24,629	18,969	29,726	1,117	4,271	3,418	66	1,143,722	61,896	1,221,413
			31.27%	33.41%	1.96%	4.37%	2.12%	0.94%	2.17%	0.11%	0.14%	0.28%	0.06%	100.00%		
GUERRERO	2,468	2,995	14,426	308,858	4,186	122,219	15,230	8,999	1,191	5,292	2,157	5,740	431	481,218	24,767	1,264,014
			2.91%	42.87%	0.81%	24.90%	3.10%	1.81%	0.61%	1.09%	0.11%	1.17%	0.09%	100.00%		
HIDALGO	1,495	2,065	35,725	342,424	4,716	46,788	24,946	16,106	1,817	3,781	1,837	2,714	439	472,141	28,786	681,927
			7.14%	32.41%	1.90%	6.81%	5.28%	3.41%	0.47%	0.28%	0.21%	0.19%	0.09%	100.00%		
JALISCO	3,096	3,190	326,137	899,711	14,838	49,126	42,290	23,206	21,240	3,221	20,218	53,380	666	1,302,440	71,460	1,574,343
			23.70%	43.19%	0.93%	3.70%	3.17%	1.64%	1.14%	0.19%	1.19%	0.90%	0.06%	100.00%		
MEXICO	3,707	8,748	101,341	1,664,444	87,454	300,523	229,395	64,892	14,913	20,299	78,226	24,837	2,187	1,002,347	179,449	3,171,127
			16.70%	33.44%	3.31%	10.11%	7.31%	2.16%	1.01%	1.01%	2.44%	1.06%	0.01%	100.00%		
MICHOACAN	2,144	3,118	81,039	109,299	4,644	293,340	13,288	19,312	12,445	1,527	4,009	3,132	298	842,761	48,182	993,248
			6.89%	35.06%	0.11%	21.11%	1.41%	2.01%	1.34%	0.11%	0.11%	0.11%	0.02%	100.00%		
MORELOS	901	1,172	22,210	105,212	3,248	24,156	11,862	21,178	3,720	3,222	7,148	2,149	188	296,198	13,176	309,374
			2.64%	49.96%	1.29%	12.17%	4.91%	2.88%	6.91%	0.91%	2.41%	0.71%	0.06%	100.00%		
NAYARIT	877	1,012	2,724	136,824	4,168	24,407	4,741	3,106	1,513	640	1,117	1,914	30	190,322	4,618	199,990
			4.06%	79.84%	2.31%	12.81%	2.49%	1.74%	0.91%	0.74%	0.91%	1.17%	0.01%	100.00%		

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													VALIDOS	NULOS	TOTAL
			PAV	PR	PPS	PSD	PPCRA	PARM	UDM	PR	PEM	PT	NO REG.					
BUENOS AIRES	2031	3193	151,414	298,761	1,134	3,728	1,413	1,360	1,214	244	1,942	14,927	181	392,330	21,108	613,451		
			29.20%	68.44%	0.21%	1.12%	0.24%	0.23%	0.21%	0.05%	0.44%	3.14%	0.01%	100.00%				
CASACA	2,418	2,811	21,778	402,841	14,370	74,729	14,731	23,221	2,311	4,817	3,204	1,104	472	439,434	14,700	454,134		
			1.24%	73.19%	2.41%	4.07%	2.34%	3.44%	0.49%	1.93%	0.57%	0.41%	0.02%	100.00%				
PUEBLA	1,443	4,018	130,228	798,328	14,927	32,436	41,424	21,834	7,313	3,019	11,896	10,198	317	1,145,662	17,011	1,162,673		
			14.84%	49.79%	1.41%	4.18%	3.41%	2.41%	0.64%	0.44%	1.13%	0.81%	0.01%	100.00%				
QUERETARO	406	1,037	64,797	272,871	2,813	7,424	6,907	2,229	3,118	503	2,444	1,918	244	325,119	11,336	336,455		
			21.19%	49.77%	0.81%	2.41%	2.24%	0.71%	1.02%	0.14%	0.87%	0.41%	0.09%	100.00%				
QUINTANA ROO	406	322	13,140	83,790	1,093	4,341	3,310	1,344	474	74	499	381	93	92,282	1,147	93,429		
			11.40%	74.31%	0.81%	3.81%	2.81%	1.13%	0.41%	0.07%	0.41%	0.14%	0.04%	100.00%				
SAN LUIS POTOSI	1,781	2,193	196,319	229,347	3,218	6,743	3,021	7,842	4,324	144	1,144	1,432	227	372,280	24,401	396,681		
			30.88%	41.64%	0.42%	1.11%	0.51%	1.31%	1.19%	0.11%	0.21%	0.23%	0.01%	100.00%				
SINALOA	3,743	3,810	142,313	414,241	4,840	31,498	28,719	7,671	1,274	1,892	1,911	4,451	327	455,912	22,304	478,216		
			23.20%	67.24%	0.79%	5.11%	0.87%	1.74%	0.21%	0.51%	0.51%	0.27%	0.09%	100.00%				
SONORA	1,304	1,910	117,718	333,023	1,943	10,656	2,423	5,190	1,904	2,934	1,122	2,823	147	406,113	17,202	423,315		
			24.22%	48.31%	0.42%	3.39%	0.31%	1.11%	0.24%	0.49%	0.44%	0.69%	0.01%	100.00%				
TAMAULIPAS	1,120	1,484	4,014	242,318	2,214	43,387	8,121	3,114	2,391	319	712	329	461	239,314	14,431	253,745		
			2.84%	71.40%	1.14%	18.71%	2.44%	0.74%	0.54%	0.18%	0.31%	0.21%	0.19%	100.00%				
TAMAULIPAS	1,443	2,443	410,113	484,318	3,073	73,727	10,432	9,113	4,143	1,743	746	2,020	273	634,414	25,111	659,525		
			24.37%	43.27%	0.49%	3.72%	1.44%	14.74%	0.44%	0.27%	0.12%	0.32%	0.04%	100.00%				

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													VALORES	MAYORES	TOTAL
			PAN	PRD	PPS	PRD	PIEDRA	PANM	PSM	PRT	PEM	PT	NO REG.	BLANCOS				
TLAXCALA	300	414	18 112	136 111	2323	13 139	2 065	3370	3 659	2 032	3 104	3 310	310	214 241	2 800	278 032		
			8.64%	34.04%	1.18%	4.20%	1.01%	1.67%	2.61%	0.91%	0.51%	0.61%	0.11%	100.00%				
VERACRUZ	3 452	6 642	91 570	4 255 312	55 906	101 949	109 022	10 174	13 422	15 262	18 005	12 770	76	3 901 102	42 429	3 943 531		
			3.06%	23.23%	3.00%	5.42%	4.00%	1.73%	0.89%	0.14%	0.47%	0.71%	0.01%	100.00%				
TUCUMAN	1 074	1 714	130 212	22 150	719	411	4 400	1 739	261	407	1 071	2 011	90	352 601	17 617	370 218		
			31.81%	43.80%	0.21%	0.24%	0.18%	0.14%	0.07%	0.18%	0.10%	0.17%	0.02%	100.00%				
ZACATECAS	1 801	1 841	21 027	2 86 617	3 547	21 017	4 100	1 101	1 944	2 218	1 091	12 710	74	345 717	14 444	360 161		
			4.07%	75.82%	0.09%	1.00%	1.08%	0.92%	0.17%	0.13%	0.20%	1.84%	0.02%	100.00%				

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE SENADORES
(POR ENCUESTA REPRESENTATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	MUCOSOS	CASH LAR	V O T O S														NO RESP.	VALORES	MEXOS	TOTOR
			PAN	PRD	PPS	PRD	PPS-PRD	PRD-PPS	PAN-PRD	PRD	PPS	PRD	PPS	PRD	PPS	PRD				
NACIONAL	42100	87307	109397	142660	41300	87011	1109400	1702471	492708	28461	184918	120231	208310	14206	23166366	118106	14102466			
			1730%	4114%	441%	174%	478%	110%	210%	114%	044%	141%	117%	004%	10000%					
AGUASCALIENTES	477	497	45006	137111	1397	1244	0	11210	3478	3018	461	1177	2018	140	207816	846	28422			
			2644%	4144%	441%	234%	00%	141%	11%	141%	01%	01%	04%	00%	10000%					
Baja CALIFORNIA	1214	1303	260363	376706	8724	15330	0	8400	1284	800	1318	4018	4841	171	570366	28208	607148			
			4811%	4130%	111%	241%	00%	140%	00%	01%	01%	01%	01%	00%	10000%					
Baja CALIFORNIA SUR	141	141	11342	41207	1306	1481	0	1404	1370	201	1422	140	134	40	40300	1410	49140			
			1118%	4634%	130%	141%	00%	111%	140%	01%	141%	01%	01%	00%	10000%					
CAMPESINE	404	404	5131	11141	1310	1411	0	1400	1107	440	140	418	130	11	141343	4111	14004			
			140%	304%	042%	01%	01%	11%	04%	01%	01%	04%	01%	01%	10000%					
COAHUILA	1402	1402	96007	302711	1309	14447	0	71409	4140	900	420	1414	1404	120	414211	22121	40414			
			2024%	4141%	071%	221%	01%	100%	140%	021%	01%	01%	071%	00%	10000%					
GUADALAJARA	1307	1307	18400	41340	810	12400	0	1310	1072	2701	1311	71	1207	12	13040	4007	13102			
			141%	4100%	04%	101%	00%	40%	01%	21%	12%	0%	10%	0%	10000%					
GUERRERO	1401	1401	41311	140416	0	0	0	1400	10100	11100	1401	1412	1408	4101	400	41041	41101	01204		
			101%	1100%	00%	00%	0%	10%	11%	11%	04%	01%	01%	04%	00%	10000%				
HIDALGO	1401	1401	231049	411411	441	14107	0	7342	4341	140	1401	1412	14411	120	11141	14101	14104			
			211%	213%	04%	14%	00%	10%	01%	01%	01%	07%	14%	01%	10000%					

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE SENADORES
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													VALORES	MAYORES	TOTAL
			PAN	PRD	PS	PRD	PS-PRD	PSCRN	PANM	PSM	PRD	PSA	PT	NOISEI				
DISTRITO FEDERAL	552	8108	430,814	1,499,432	0	0	421,878	352,728	45,574	51,166	39,118	232,374	34,487	2,242	3,295,411	357,385	1,442,148	
			19.29%	65.64%	0.00%	0.00%	12.84%	11.95%	2.00%	1.66%	1.13%	4.93%	1.01%	0.03%	100.00%			
DURANGO	1376	1483	53,568	205,968	3,045	23740	0	5,132	5,877	1,780	764	2,222	34,600	45	327,668	10,561	288,219	
			16.70%	62.22%	0.44%	3.41%	0.00%	6.93%	1.08%	0.14%	0.23%	0.66%	11.23%	0.01%	100.00%			
GUANAJUATO	2463	3868	400,232	4,989,000	0	0	21,261	35,527	10,221	32,180	1,983	4,614	1,126	580	11,969,932	66,403	12,036,335	
			33.43%	33.31%	0.00%	0.00%	4.12%	2.15%	0.81%	2.49%	0.16%	0.38%	0.24%	0.01%	100.00%			
GUERRERO	2488	3054	13,400	312,217	4,335	121,103	0	14,934	9,774	1,110	5,271	2,402	4,561	319	486,748	22,440	509,188	
			2.74%	43.65%	0.88%	24.66%	0.00%	3.01%	1.97%	0.45%	1.01%	0.52%	1.22%	0.06%	100.00%			
HALLELGO	1486	2187	31,736	310,271	4,545	43,256	0	24,887	11,812	1,754	3,003	2,426	2,231	495	477,074	25,320	502,394	
			3.28%	32.39%	0.45%	8.41%	0.00%	3.09%	3.11%	0.37%	0.42%	0.56%	0.43%	0.10%	100.00%			
JALISCO	3187	3701	375,248	912,282	14,610	42,228	0	47,223	24,231	12,780	5,941	23,995	16,130	1,051	1,715,311	70,321	1,785,632	
			23.52%	62.36%	0.84%	2.51%	0.00%	3.04%	1.38%	2.17%	0.74%	1.33%	1.00%	0.03%	100.00%			
MEXICO	3211	4454	315,226	3,616,774	0	0	342,218	245,010	64,307	64,515	31,747	27,177	31,166	2,431	3,657,823	182,899	3,840,722	
			16.99%	53.49%	0.00%	0.00%	11.31%	8.49%	2.18%	2.18%	1.17%	2.88%	1.00%	0.07%	100.00%			
MICHUACAN	2163	1560	81,822	315,331	4,481	289,962	0	12,793	18,848	12,532	4,431	5,614	3,235	20	652,761	45,371	698,132	
			4.19%	33.88%	0.47%	21.27%	0.00%	1.15%	2.08%	1.32%	0.25%	0.33%	0.34%	0.00%	100.00%			
MORFLOS	961	1191	21,006	199,061	0	0	31,302	14,964	12,217	1,164	3,007	5,032	2,315	20	297,616	14,412	312,028	
			2.66%	66.81%	0.00%	0.00%	10.22%	4.99%	4.00%	1.06%	1.07%	2.49%	0.91%	0.00%	100.00%			
NAYARIT	875	1064	7433	126,108	4,120	312,260	0	4,728	3,391	457	720	1,500	10,132	34	192,242	9,664	201,906	
			3.86%	70.81%	2.15%	12.09%	0.00%	2.48%	1.34%	0.10%	0.17%	0.34%	1.24%	0.01%	100.00%			

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE SENADORES
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													VALORES	NUEOS	TOTAL
			PAN	PRD	PTV	PRD	PTV-PRD	PTV-PRD	PARM	UDM	PRD	PSM	PT	NO REG.				
MEXICO LIBRE	2018	3231	180,829	405,554	1,321	3,130	0	1,790	1,377	1,245	1,076	3,554	15,330	403	190,784	34,008	630,293	
			23.94%	60.21%	0.23%	3.22%	0.00%	0.24%	0.21%	0.21%	0.18%	0.22%	2.42%	0.07%	100.00%			
OAXACA	2,118	2,888	14,788	666,495	16,376	61,500	0	14,948	23,710	2,379	3,345	1,728	4,011	158	437,572	31,839	666,251	
			1.46%	71.64%	1.37%	6.76%	0.00%	2.31%	3.72%	0.37%	1.17%	0.37%	0.44%	0.02%	100.00%			
PUEBLA	2,132	4,072	172,444	812,203	0	0	33,004	41,408	35,200	9,238	3,925	15,420	19,187	176	1,154,410	12,400	1,167,000	
			14.94%	30.18%	0.00%	0.00%	8.84%	3.84%	2.62%	0.86%	0.10%	3.21%	0.84%	0.01%	100.00%			
QUEBETARO	406	1,064	64,832	317,913	2,445	3,189	0	6,700	2,390	1,049	406	2,111	1,346	121	336,350	11,641	348,211	
			21.61%	45.44%	0.96%	2.41%	0.00%	2.19%	0.78%	0.96%	0.20%	0.82%	0.44%	0.04%	100.00%			
QUINTANA ROO	440	528	32,425	87,428	940	6,055	0	3,703	1,314	430	74	930	147	20	111,090	5,441	116,712	
			10.99%	31.30%	0.83%	3.76%	0.00%	2.81%	1.14%	0.68%	0.01%	0.81%	0.13%	0.00%	100.00%			
SAN LUIS POTOSI	1,781	1,194	140,718	329,977	3,104	7,913	0	1,077	6,918	4,846	761	343	1,063	238	320,238	21,200	341,438	
			30.90%	45.41%	0.60%	1.53%	0.00%	0.59%	1.33%	1.14%	0.15%	0.07%	0.20%	0.05%	100.00%			
SINALOA	1,768	3,952	156,742	415,518	4,764	31,827	0	3,679	3,943	1,381	2,063	2,181	1,587	241	425,360	22,375	447,735	
			24.10%	66.45%	0.76%	5.10%	0.00%	0.41%	1.28%	0.21%	0.33%	0.31%	0.22%	0.04%	100.00%			
SONORA	1,106	1,912	110,438	329,223	1,729	16,445	0	2,124	3,006	1,323	3,370	518	1,048	147	400,824	17,016	417,840	
			21.61%	47.21%	0.35%	3.82%	0.00%	0.57%	0.81%	0.27%	0.80%	0.15%	0.26%	0.04%	100.00%			
TABASCO	1,110	1,589	4,743	299,818	4,378	43,456	0	9,221	2,747	2,278	709	190	431	147	322,543	13,477	336,020	
			2.16%	32.64%	1.28%	10.12%	0.00%	2.46%	0.49%	0.43%	0.09%	0.05%	0.20%	0.21%	100.00%			
TAMAULIPAS	1,748	2,156	81,448	412,003	0	0	16,017	14,336	85,408	4,717	1,741	336	2,100	301	441,110	21,762	462,872	
			11.04%	47.18%	0.00%	0.00%	2.80%	2.24%	13.22%	0.74%	0.27%	0.06%	0.31%	0.05%	100.00%			

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE SENADORES
(POR ENTIDAD FEDERATIVA)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													VALIDOS	NULOS	TOTAL
			PAN	PR	PPS	PRD	PPS+PRD	PCRB	PARN	PD	PR	PRM	PT	NO RSD.				
TLAXCALA	39	421	15,702	140,234	2,410	11,941	0	2,789	3,412	5,776	2,119	340	1,212	100	216,539	4,444	220,983	
			8.51%	74.17%	1.11%	4.45%	0.00%	3.31%	1.64%	2.45%	0.99%	0.21%	0.47%	0.05%	100.00%			
VERACRUZ	4413	4,400	81,740	1,456,366	0	0	120,722	117,218	28,806	17,441	13,226	12,742	9,947	606	1,813,644	96,417	1,910,061	
			4.71%	77.54%	0.00%	0.00%	5.66%	4.36%	1.70%	0.97%	0.77%	0.70%	0.51%	0.05%	100.00%			
YUCATAN	1,045	1,139	117,960	226,151	366	802	0	424	1,411	205	400	1,111	1,947	71	348,963	14,100	363,063	
			34.84%	41.84%	0.21%	0.27%	0.00%	0.17%	0.44%	0.07%	0.18%	0.31%	0.53%	0.02%	100.00%			
ZACATECAS	1,014	1,001	11,709	279,694	1,045	25,796	0	4,110	3,140	1,018	1,311	440	12,830	234	348,323	13,270	361,593	
			9.14%	71.05%	0.04%	4.89%	0.00%	1.66%	0.94%	0.51%	0.37%	0.11%	1.44%	0.06%	100.00%			

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DISTRICTOS FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
(POR CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													
			PAN	PR	PS	PRD	PCUN	PADM	PLM	PR	PLM	PT	NO REG.	VOTOS	NR. DE S.	TOTAL
NACIONAL	4182	81308	106712	16107214	115780	101113	906118	407514	200911	196111	137401	240266	11111	2302608	1304811	24104119
			12.6%	44.43%	1.86%	4.15%	4.15%	2.14%	1.05%	0.5%	1.43%	1.15%	0.04%	100.0%		
TOTAL DE LA PRIMERA CATEGORIA	817	14331	300316	2400094	127806	106338	332592	86800	36800	46311	157011	41000	2391	441001	101011	4872011
			16.09%	51.33%	2.44%	18.00%	7.15%	2.11%	1.01%	1.05%	3.09%	1.01%	0.06%	100.0%		
DISTRITO FEDERAL	3417	6499	800012	1310011	100761	800110	200411	47331	41300	38000	100000	36300	150	174001	156211	340106
			18.76%	46.23%	3.05%	12.10%	8.43%	2.01%	1.51%	1.30%	4.37%	1.01%	0.01%	100.0%		
CIUDAD DE MEXICO	2461	4017	101211	160211	10271	12011	41429	21000	7301	1011	11100	10001	101	111001	11200	100001
			10.60%	49.08%	1.66%	4.35%	3.61%	2.41%	0.66%	0.46%	1.44%	0.41%	0.01%	100.0%		
TLAXCALA	199	82	18102	160221	2310	11021	7000	1001	1001	2001	1110	1110	100	21011	7001	220100
			8.66%	74.10%	1.17%	4.23%	3.66%	1.67%	1.65%	0.91%	0.50%	0.41%	0.15%	100.0%		
TOTAL DE LA SEGUNDA CATEGORIA	14707	14332	1007607	2010011	45300	200000	100100	11300	1000	8270	21370	80270	230	411001	210100	417001
			24.11%	62.45%	1.00%	4.45%	2.41%	1.24%	1.01%	0.71%	0.14%	1.00%	0.01%	100.0%		
AUTONOMIAS	417	647	40100	100101	101	1001	1001	1001	1001	100	2000	1021	100	200001	6201	210100
			10.52%	66.08%	0.61%	2.66%	5.13%	1.11%	1.41%	0.51%	1.20%	0.00%	0.06%	100.0%		
GUERRERO	1271	1792	91000	200100	1010	12000	20001	13370	800	101	1110	2201	100	420001	10000	400000
			21.44%	42.09%	0.73%	7.57%	4.06%	1.10%	0.22%	0.11%	0.51%	0.11%	0.01%	100.0%		
CIUDADAJUARS	2000	2000	100000	100000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	100000	1000	100000
			12.15%	16.15%	0.61%	1.01%	1.01%	0.61%	0.71%	0.71%	0.01%	1.01%	0.01%	100.0%		

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
(POR CACIONES MUNICIPALES BILINGÜES)

ENTIDAD FEDERATIVA	MAYORÍAS	CASILLAS	M O D O S													NO REG.	VAL. BUN.	NÚM. DE	TOTAL
			PAN	PRD	PT	PRD	PSUC	PANNA	PRM	PRD	PRM	PT	NO REG.	VAL. BUN.	NÚM. DE				
ESTADISTORUM RIV. 91																			
DEBAGO	1,368	1,492	13,863	20,226	2,001	18,827	1,198	1,613	1,892	6,76	2,418	15,866	71	377,961	12,296	120,261			
			18,109%	82,17%	8,91%	1,79%	8,91%	1,96%	0,91%	0,21%	8,66%	11,00%	0,41%	100,00%					
GHANARAHU	2,972	1,108	390,717	425,116	22,809	35,332	24,727	31,027	21,418	3,511	4,311	3,411	491	1,168,733	61,690	1,231,922			
			31,26%	55,41%	1,91%	4,71%	2,12%	0,94%	2,51%	0,11%	0,16%	0,15%	0,06%	100,00%					
HELIADO	1,681	2,067	35,812	381,612	4,741	61,812	23,641	16,118	2,028	1,766	1,666	2,761	491	474,164	28,111	502,319			
			7,11%	32,42%	1,00%	14,1%	1,28%	1,45%	0,41%	0,18%	0,21%	0,18%	0,08%	100,00%					
QUETZAL	666	1,014	44,530	215,712	2,816	7,946	6,571	2,211	3,128	506	2,451	1,921	264	306,814	11,186	318,228			
			21,10%	49,27%	0,91%	2,4%	2,24%	0,97%	1,07%	0,17%	0,41%	0,61%	0,08%	100,00%					
SAN CRISTOBAL	1,881	2,187	112,178	131,892	2,312	8,891	7,811	2,644	4,197	367	1,177	1,117	211	138,737	27,061	165,869			
			30,17%	41,84%	0,42%	1,31%	0,91%	1,17%	1,14%	0,11%	0,11%	0,28%	0,07%	100,00%					
ZACATECAS	1,411	1,882	31,311	277,912	3,161	26,941	4,191	3,381	1,961	1,241	1,112	2,812	71	342,731	14,449	357,182			
			9,16%	31,56%	0,11%	7,6%	1,45%	0,92%	0,11%	0,14%	0,16%	0,4%	0,02%	100,00%					
TOTAL DELA REPRESENTACION RIV. 91	13,907	18,416	342,212	1,495,421	28,091	249,241	109,111	186,766	26,747	18,496	21,712	28,116	1,629	4,818,118	242,281	5,310,191			
			11,27%	31,97%	1,42%	3,13%	4,18%	3,17%	0,18%	0,18%	0,16%	0,39%	0,03%	100,00%					
QUETZAL	666	607	3,246	113,716	1,134	6,774	1,716	1,146	477	317	496	211	99	147,832	8,649	156,482			
			3,17%	38,59%	0,1%	4,27%	1,19%	1,010%	0,17%	0,16%	0,17%	0,1%	0,06%	100,00%					
QUETZAL	1,496	2,811	52,108	442,131	11,481	10,991	42,416	12,471	2,246	1,517	1,416	4,311	1,441	813,216	10,711	824,006			
			6,18%	34,15%	1,16%	1,91%	7,41%	1,44%	0,27%	0,18%	0,18%	0,19%	0,17%	100,00%					

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
(POR ESTADOS Y TERRITORIOS FEDERATIVOS)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S													VOTOS	SIENOS	TOTAL
			PAN	PR	PPS	PRD	PRCEN	PARM	PSM	PTC	PEM	PT	IND. REI.	VALIDOS				
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS																		
BIDJALISIN	2,035	3,220	152,685	109,816	5,199	7,764	1,473	1,391	1,232	366	1,493	14,903	30	283,736	11.13%	406,881		
			23.96%	48.46%	0.21%	1.11%	0.21%	0.24%	0.21%	0.10%	0.40%	2.21%	0.01%	100.00%				
CHIMELAN	640	529	43,363	86,336	5,102	6,593	3,101	4,009	459	31	668	105	85	133,876	5.58%	189,243		
			11.78%	76.33%	0.87%	3.60%	2.98%	1.23%	0.85%	0.03%	0.41%	0.16%	0.08%	100.00%				
TABASCO	1,139	1,561	8,181	243,981	3,281	83,022	8,148	2,930	2,610	327	721	785	441	342,332	21.92%	643,314		
			2.39%	75.42%	1.51%	19.21%	2.19%	0.74%	0.36%	0.10%	0.21%	0.21%	0.19%	100.00%				
TAMAULIPAS	1,688	2,498	91,662	407,509	1,192	23,936	10,370	93,330	8,327	1,375	862	2,042	275	642,811	25.42%	649,301		
			14.92%	63.19%	0.49%	3.71%	1.68%	14.59%	1.68%	0.24%	0.17%	0.32%	0.04%	100.00%				
VERACRUZ	4,632	6,787	92,166	1,170,428	34,546	109,897	100,237	31,466	16,142	11,403	12,302	12,840	376	1,826,716	45.74%	1,834,082		
			3.96%	33.37%	1.04%	3.96%	4.90%	1.71%	0.90%	0.54%	0.43%	0.31%	0.04%	100.00%				
YUCATAN	1,618	1,328	131,118	223,681	709	861	859	1,379	243	492	1,093	2,081	90	364,887	22.96%	385,769		
			33.93%	41.81%	0.21%	0.24%	0.15%	0.45%	0.07%	0.13%	0.30%	0.53%	0.02%	100.00%				
TOTAL DE LA CUARANTENA UNIDA EN	13,531	16,320	1,066,291	2,762,668	46,875	4,08,935	36,551	153,220	32,911	16,000	36,101	40,296	2,145	4,354,410	28.98%	4,784,881		
			22.16%	80.81%	0.99%	9.42%	1.94%	1.64%	1.04%	0.19%	0.59%	0.60%	0.05%	100.00%				
BAJA CALIFORNIA	1,244	1,743	296,332	283,878	8,431	16,062	8,862	3,574	1,911	1,317	4,766	4,741	117	379,218	24.94%	400,062		
			41.64%	43.88%	1.47%	2.80%	1.71%	0.96%	0.24%	0.27%	0.94%	1.17%	0.02%	100.00%				
BAJA CALIFORNIA SUR	342	461	22,366	41,473	1,470	1,179	5,312	1,478	276	1,132	406	166	49	61,236	3.73%	86,310		
			24.33%	64.69%	1.59%	1.95%	14.97%	1.17%	0.40%	1.19%	0.54%	0.41%	0.05%	100.00%				

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
(POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL)

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S											VOTOS	POROS	TOTAL
			PAC	PRE	PT	PRD	PTCEN	PAHM	PRM	PLT	PRM	PT	NOBISI			
CIUDAD DE GUATEMALA																
CIUDAD DE GUATEMALA	328	501	11440	81340	701	12428	4983	1128	2331	1535	427	1137	70	12443	4941	129411
			14.77%	83.70%	0.14%	9.88%	4.00%	0.91%	2.05%	1.23%	0.34%	0.91%	0.06%	100.00%		
JALISCO	1099	1512	238447	975349	14327	49364	47349	23533	32491	5724	29749	13469	467	131240	71497	1381322
			18.19%	81.79%	0.93%	2.30%	3.51%	1.74%	2.19%	0.91%	1.35%	0.91%	0.04%	100.00%		
MICHOACAN	2344	3168	42434	379342	4562	28643	15381	18408	12736	1227	4438	1334	206	44622	48431	407394
			8.71%	78.88%	0.13%	31.66%	4.91%	2.01%	3.14%	0.17%	0.31%	0.31%	0.05%	100.00%		
NAYARIT	437	1364	7849	170868	4427	24902	4260	3128	1822	442	1536	8467	10	19204	8963	201948
			4.57%	78.39%	2.32%	12.81%	2.40%	1.37%	0.51%	0.31%	0.59%	5.13%	0.01%	100.00%		
SINALOA	1181	1688	146311	478806	4594	31417	5917	2494	1241	1906	5912	4494	127	418788	22434	442432
			13.22%	87.25%	0.79%	5.09%	0.61%	1.23%	0.21%	0.31%	0.31%	0.39%	0.09%	100.00%		
VERACRUZ	1306	1892	118747	176271	1568	36378	2327	1418	1276	2475	2417	2819	167	470466	11334	507398
			15.20%	84.74%	0.41%	3.98%	0.31%	1.08%	0.24%	0.46%	0.41%	0.40%	0.03%	100.00%		
TOTAL DE LA QUINCE CIRCUNSCRIPCION	11714	15964	375383	2596913	222416	331224	246332	109368	63722	41436	81434	45172	3318	4447361	217018	4764380
			12.84%	75.19%	2.76%	11.81%	6.01%	2.46%	1.47%	1.01%	1.09%	1.01%	0.07%	100.00%		
GUERRERO	2464	3134	14481	111138	4235	122210	15439	9107	1284	5122	2413	5816	47	491481	34498	526179
			10.0%	87.60%	0.81%	24.87%	1.11%	1.84%	0.44%	1.07%	0.17%	1.18%	0.09%	100.00%		
MEXICO	5107	6948	204101	1443326	49422	331499	238462	45132	35318	74913	34749	52005	2485	3161341	179463	3340804
			14.92%	73.67%	2.24%	10.32%	7.02%	2.16%	2.81%	1.02%	2.49%	1.66%	0.08%	100.00%		

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ELECCIONES FEDERALES 1991
RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
(POR CIRCUNSCRIPCION ILDINOMINAL.)

ESTADO FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	V O T O S											VOTOS	SIGLOS	TOTAL	
			PAN	PR	PS	PRD	PTCDB	PABM	DM	PR	PM	PI	NO REI				
QUINTA CIRCUNSCRIPCION																	
ABREJES	903	1393	22532	190355	3381	36282	11933	14833	2348	2733	3212	2382	198	298333	13402	311395	
			736%	83.96%	1.21%	11.26%	4.00%	5.01%	0.91%	0.91%	2.42%	0.71%	0.06%	100.00%			
CHACACA	2418	2886	34383	466334	18866	66232	15987	23328	2341	3591	3383	3333	872	411872	34838	669861	
			3.31%	71.09%	2.66%	8.89%	2.31%	3.30%	0.49%	1.09%	0.53%	0.81%	0.07%	100.00%			

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** Las extensas y frecuentes reformas constitucionales no han dado certeza jurídica a los ciudadanos, a los partidos políticos y a los gobernantes, por lo que es conveniente que haya menos reformas y mejor práctica legal.
- SEGUNDA.-** El proceso electoral federal de 1991, por lo que hace al Padrón Electoral, organización electoral, insaculación de ciudadanos, registro de candidatos, ubicación de casillas, se basó en artículos transitorios. Llevar a cabo procesos electorales sin la seguridad que otorga el régimen ordinario de la ley pone en riesgo la celebración de las elecciones, por lo que es recomendable que los procesos electorales posteriores no se basen en los artículos transitorios.
- TERCERA.-** El Instituto Federal Electoral como órgano encargado de realizar las elecciones federales de 1991 probó su bondad, por lo que es conveniente profundizar en su autonomía, en su apego al derecho, en la auténtica profesionalización de sus funcionarios y servidores públicos tanto técnicos como trabajadores administrativos.
- CUARTA.-** El Instituto Federal Electoral de acuerdo a su creación y estructura se reconoce como un organismo descentralizado; sin embargo dada su especial naturaleza y la tarea a él encomendada, deja abierta la posibilidad de crear una nueva forma de organización administrativa que permita que los procesos políticos electorales sean organizados por un organismo nuevo con plena autonomía.
- QUINTA.-** Las reformas constitucionales y legales de 1991 al fomentar la participación del ciudadano en la elaboración del Padrón Electoral, en la integración de las mesas directivas de casilla, en la vigilancia de la jornada electoral, propiciaron un interés inusitado de éstos, que se vio reflejado en la votación más alta para una elección intermedia en los últimos 20 años (64%).

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Versión Facsimilar, México, D.F., 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1994.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1990.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, I.F.E., México, D.F., 1991.

Código Federal Electoral, Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1986.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Comisión Federal Electoral, 4ª ed., México, D.F., 1982.

OBRAS CONSULTADAS.

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 6ª ed., Porrúa, México, D.F., 1984.

Bobbio, Norberto, El Futuro de la Democracia, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1986.

Charlot, Jean, Los Partidos Políticos, Ediciones y Distribuciones Hispánicas, México, D.F., 1987.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 31ª ed., Porrúa, México, D.F., 1992.

Huntington, Samuel P., El Orden Político en las Sociedades en Cambio, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1968.

Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, D.F., 1975.

Martínez Báez, Antonio y Zavala, Juan, El Sistema Electoral Mexicano, Universidad Autónoma de

Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo*, Harla, México, D.F., 1991.

Nohlen, Decter, *Sistemas Electorales del Mundo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

Pritchett, Herman C., *La Constitución Americana*, Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1965.

Ramos Espinosa, Ignacio y José Herrera Poña, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1991.

Reyes Heróles, Jesús, *En Busca de la Razón de Estado*, Cuadernos de Teoría Política., Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, México, D.F., 1981.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 12ª ed., México, D.F.

OTROS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1979.

Memorias del Proceso Electoral Federal de 1991, I.F.E., Colección, México, 1992.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, Manuel Porrúa, Librero Editor, México, D.F., 1978.

DICCIONARIOS

Bobbio Norberto y Otros, *Diccionario de Política*, Siglo XXI Editores, México, D.F., 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.- U.N.A.M., México, D.F., 1980.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª ed., Porrúa, México, D.F., 1988.